



# COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

# Revista INSTITUCIONAL

ENERO, edición digital | Año 2021 | N° 1



Contable  
Financiero



Gestión  
Tributaria



Gestión  
Laboral



Gubernamental



Formación  
Académica y  
Profesional



Institucional



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

**CONSEJO DIRECTIVO  
2020 - 2021**

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN  
**Decano**

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO  
**Primera Vice Decana**

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE  
**Segundo Vice Decano**

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO  
**Directora Secretaria**

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS  
**Director de Finanzas**

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA  
**Director de Administración y Desarrollo Estratégico**

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN  
**Directora de Imagen Institucional y Publicaciones**

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS  
**Director de Educación y Desarrollo Profesional**

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ  
**Director de Certificación Profesional**

CPC YOYER RUNY TORRES MENDOZA  
**Director de Investigación Contable y Consultoría**

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS  
**Director de Bienestar Social**

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO  
**Directora de Actividades Deportivas y Culturales**

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO  
**Directora de Comités y Comisiones**

**Directores Suplentes:**

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUA

## REVISTA INSTITUCIONAL

### DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duklida Gallegos Aragón  
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera  
Renato Alonzo Quispe Soncco  
Diseño y Diagramación



# Contenido

1 Mensaje del Directorio

## CONTABLE FINANCIERO

- 2 Cierre financiero 2020: recomendaciones para su preparación considerando la afectación por el COVID-19
- 6 Operaciones en moneda extranjera y diferencia de cambio
- 11 Estructura organizacional de la empresa y la gerencia estratégica de costos

## GESTIÓN TRIBUTARIA

- 14 Últimas medidas tributarias adoptadas
- 19 Análisis de reparos recurrentes en el IGV para evitar contingencias
- 23 Aspectos relevantes a tomar en consideración respecto a libros y comprobantes de pago electrónicos en el año 2021
- 29 Última discrecionalidad aprobada por la Sunat

## GESTIÓN LABORAL

- 31 Criterios normativos de la Sunafil en materia de inspección laboral
- 36 La ampliación de la suspensión perfecta de labores en el marco del estado de emergencia nacional por el coronavirus (COVID-19).
- 39 Pensión completa de discapacidad para el trabajo en la ONP y otras pensiones (Parte II)

## GUBERNAMENTAL

- 42 Crónica de una muerte anunciada: a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional que despoja (en la práctica) de la facultad sancionadora a la Contraloría General de la República (Expediente N.º 00020-2015-PI/TC)
- 46 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública
- 51 La Ley de Presupuesto Público 2021 y su incidencia municipal en un escenario de transferencia de Gobierno
- 56 ¿Pase automático del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276?: estamos viviendo una nueva mutación del CAS

## FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 61 Principales Actividades Académicas ENERO 2021

## INSTITUCIONAL

- 65 Actividades Institucionales
- 72 Saludos
- 75 Comunicados

**HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563**  
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2021, N° 1 - Edición digital: Enero 2021

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



# Precariedad Institucional en el Perú

Estimados Colegas.

En algún otro momento podríamos estar hablando sobre la participación del Contador en el ámbito de la tributación, del código tributario, de la evasión o la elusión tributaria.

O también podríamos escribir sobre la trascendencia del Contador en las entidades del sector público, desempeñándose como Gerentes, Administradores, jefes de presupuesto, jefes del Logística, Contadores, Tesoreros, etc.

Pero en la coyuntura actual es necesario dar una mirada a la Institucionalidad de las organizaciones estatales; los últimos años hemos sido testigos de la precariedad institucional de las mismas, como consecuencia la crisis ocasionada principalmente por una clase política que se dejó arrastrar por intereses subalternos ignorando por completo los fines del Estado, es decir, “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes ciudadanos”.

Nuestro País enfrenta una de sus peores crisis institucionales, políticas y sociales de su historia democrática, situación que afecta directamente a la economía, la cual se agudizó desde la renuncia del Presidente Pedro P. Kuczynski orillado por un Congreso intolerante, posteriormente ese mismo Congreso provocó la vacancia del entonces presidente Martín Vizcarra, pasando por las manifestaciones ciudadanas descentralizadas que hicieron retroceder al gobierno ilegítimo de Manuel Merino, hasta el nombramiento de Francisco Sagasti y la lamentable decisión del Tribunal Constitucional que no se pronunció por el tema de fondo de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, nuestra aparente prosperidad democrática parece haber llegado a su hora límite en medio de graves vulneraciones a los derechos humanos, de una incertidumbre generalizada; lo que nos arrastra a un sentimiento de impotencia, frustración, y desolación, al entender que el poder por el simple poder, abusó de la confianza de la ciudadanía.

Lo cual nos hace reflexionar sobre la inminente necesidad de un cambio, fundamentalmente un cambio de actitud, un verdadero cambio, que tiene que partir de cada uno de nosotros y que nos permita desterrar de plano esa cultura de la “viveza criolla” comportémonos como ciudadanos y profesionales probos, con toda seguridad ese es el único medio para un verdadero desarrollo.

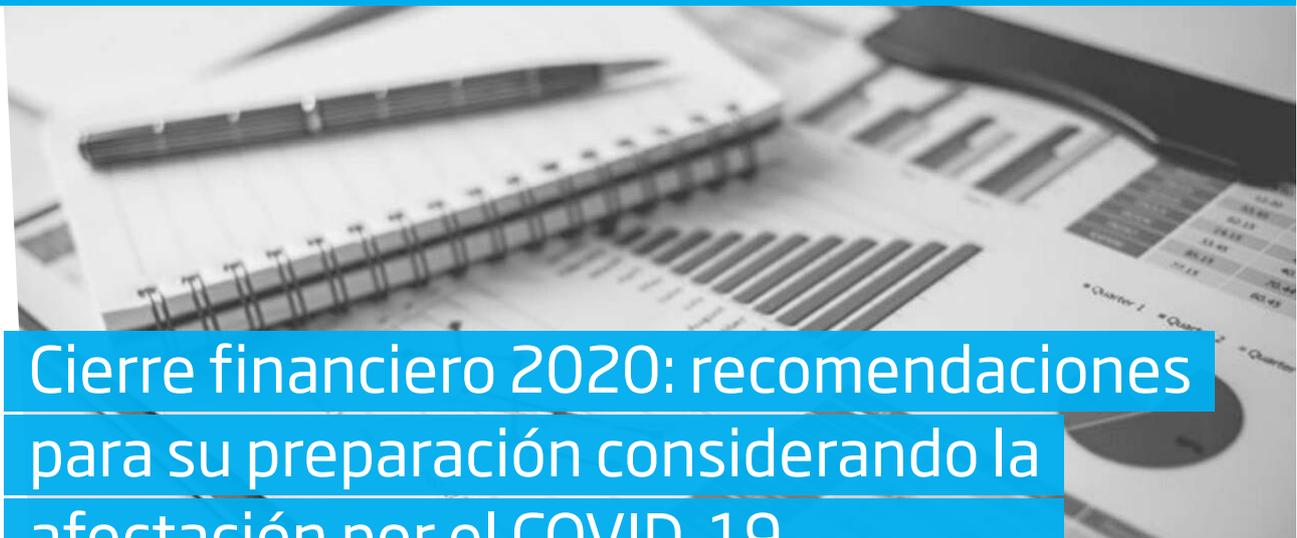
Asimismo, considero necesario e impostergable que los Contadores como parte integrante de la sociedad debemos de reflexionar sobre el compromiso que tenemos con la misma, e involucrarnos más en el quehacer público.

Que el Altísimo nos ilumine.

**CPC Victor Alejandro Silva Salinas**

Director de Bienestar Social





## Cierre financiero 2020: recomendaciones para su preparación considerando la afectación por el COVID-19

**Autor:** Dante Lunga Calderón

### RESUMEN

*El presente artículo constituye una guía práctica con recomendaciones a seguir en la preparación del cierre financiero tanto en la información contable como en la información financiera para cumplir con los requerimientos locales como de los grupos internacionales. Asimismo, se brindarán algunas recomendaciones en la medición de las metas financieras y los respectivos análisis y comentarios que acompañarán a los reportes financieros tanto locales como corporativos.*

### Introducción

Al cierre del ejercicio, las organizaciones se preparan para cumplir con la elaboración y presentación de información contable de acuerdo a las disposiciones y normas locales, y en paralelo la presentación de información financiera y de gestión corporativa.

Preparar este tipo de reporte de cierre financiero anual va a reflejar el verdadero impacto de la crisis financiera y sanitaria producida por el COVID-19 y medidas dictadas en el país. Además, se debe cumplir con el objetivo de reflejar el impacto financiero de la crisis, reportar los resultados financieros y explicar las razones por las cuales se cumplieron o no los objetivos corporativos.

### 1. Elaboración Financiera Local o Estatutaria

#### 1. Los estados financieros al 31 de diciembre de 2020

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades establece que los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados que comprenden sustancialmente la aplicación de las normas internacionales de contabilidad y las normas internacionales de información financiera.

Al cierre del ejercicio, las organizaciones deberán preparar el juego completo de los estados financieros:

- Estado de situación financiera.
- Estado de resultados y otro resultado integral.
- Estado de cambios en el patrimonio neto.
- Estado de flujos de efectivo.
- Notas a los estados financieros.

Esta información reflejará la información financiera de la empresa al finalizar el ejercicio y servirá para cumplir con las disposiciones y normativas locales.

#### 2. Puntos relevantes a tener en cuenta en la preparación de los estados financieros locales

##### 2.1. El principio de empresa en marcha

El principio de empresa en marcha es uno de los principios

contables generalmente aceptados (PCGA) y establece que, cuando se crea una empresa, se considera que la misma proseguirá con su negocio en un futuro previsible.

El párrafo 4.1 del Marco Conceptual de las NIIF establece que los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento y continuará su actividad dentro de un futuro previsible. La NIC 1 (Presentación de Estados Financieros) también establece una definición de este principio en su párrafo 25.

Es necesario mencionar que la NIC 10 (Hechos Posteriores al periodo sobre el que se informa) tiene dos objetivos:

- El primero es orientar sobre cuándo una entidad ajustará sus estados financieros por hechos posteriores al periodo sobre el cual se informa.
- El segundo objetivo es orientar sobre las revelaciones que la entidad debe efectuar con respecto a la fecha en que se han formulado los estados financieros o se ha autorizado su divulgación, así como a los hechos posteriores al periodo sobre el cual se informa.

Por otro lado, la NIC 10 establece que los estados financieros no deben prepararse bajo el supuesto de empresa en marcha si los eventos ocurridos después del periodo sobre el que se informa indican que dicho supuesto ya no es adecuado. Por lo tanto, se deberá considerar si los hechos posteriores a la fecha de presentación (como, por ejemplo, una cuarentena que implique paralización de las operaciones de la compañía) afectan dicho supuesto.

Este principio será muy evaluado en las auditorías financieras, teniendo en cuenta los indicadores financieros y su impacto en la continuidad de la operatividad de la organización en un futuro a corto y mediano plazo.

Ejemplos o situaciones que podrían poner en duda el supuesto de negocio en marcha:

- Problemas serios de liquidez.
- Dependencia en créditos financieros a corto y largo plazo.
- Pérdida de uno o varios clientes principales.

- Retiro de apoyo financiero de los acreedores.
- Intención de liquidar la empresa.
- Incumplimiento de normas legales.
- Cambios de regulaciones con impacto negativo en la organización.

## 2.2. Puntos a evaluar en la contabilidad de la organización

Al cierre del periodo, los equipos contables deben poner énfasis en las siguientes consideraciones contables:

- Provisión de contratos onerosos.
- Valoración de inventarios.
- Deterioro de los activos no financieros.
- Estimación del deterioro de cuentas por cobrar.
- Impactos en la reestructuración de las actividades empresariales.
- Incertidumbre de medición para las estimaciones, debido a la falta de información.

## 2.3. Reconocimiento de posibles contingencias laborales o legales

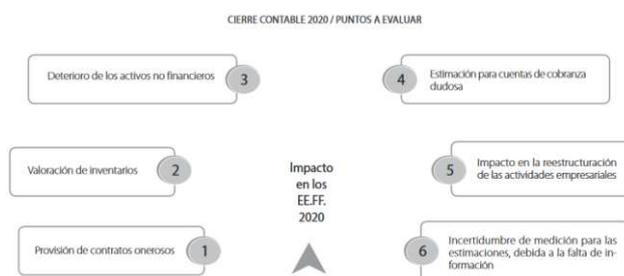
El presente año ha generado una serie de decisiones gerenciales que podrían generar contingencias laborales o legales como consecuencia de reestructuraciones o rompimiento unilateral de contratos.

Es necesario mencionar que estos riesgos deben ser evaluados y medidos por los departamentos contables y legales, y, de ser el caso, reconocerlos o revelarlos en las notas de los estados financieros, de acuerdo con los lineamientos y requerimientos previstos en la NIC 37: Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes.

## 2.4. Estados financieros y revelaciones

Pueden ser necesarios cambios en las revelaciones de riesgos materiales, debido a los impactos macroeconómicos del COVID-19.

Es muy probable que al presentar la información comparativa de los estados financieros se presenten desviaciones importantes de un año a otro que deben ser explicadas de forma clara y precisa en las notas.



## II. Información Financiera al Finalizar el Ejercicio

Es necesario mencionar que muchas empresas, generalmente medianas y grandes, pertenecen a grupos económicos nacionales y extranjeros, y, adicionalmente a los estados financieros, tienen que preparar información financiera que permita controlar y medir los objetivos financieros corporativos.

En este tipo de organización se necesita información adicional que le servirá para la toma de decisiones.

Los estados financieros y reportes financieros que generalmente este tipo de corporaciones elabora son los siguientes:

- Estado de situación financiera o BS (Balance Sheet)
- Estado de resultados o P&L (Profit & Loss)
- Reporte de flujo de caja o Cash Report
- Resultados comparativos entre el presupuesto y la información final (actual)
- KPI e indicadores financieros
- Control del presupuesto del activo fijo o Capex
- Headcounts e indicadores en la gestión humana

### 1. Estado de situación financiera o BS

Este estado financiero también se prepara para los reportes corporativos. Sin embargo, pueden tener una estructura diferente a la local. Por ejemplo, en los estados financieros de empresas europeas generalmente se presentan de las partidas menos líquidas a las más líquidas.

Otra diferencia importante es el periodo. En muchas empresas de Europa y los Estados Unidos, el ejercicio anual comienza en setiembre y termina en agosto del ejercicio siguiente, lo cual podría generar diferencias en los estados financieros locales cuyo periodo es de enero a diciembre y el correspondiente impacto en provisiones como el Impuesto a la Renta o de incobrables.

Otro punto a tener en cuenta es que localmente se elaboran los estados financieros teniendo en cuenta las NIIF. Sin embargo, existen corporaciones que preparan su información financiera en función de normas contables distintas, lo que puede generar diferencias entre los reportes de grupo y los reportes estatutarios.

### 2. Estado de resultados o P&L (profit & loss)

El estado de resultados o P&L de los grupos corporativos generalmente tiene una estructura diferente a la presentación de las normas de contabilidad.

Generalmente, su estructura está orientada a presentar el resultado del periodo, pero bajo una estructura que refleje la ratio del EBITDA (ganancia antes de los intereses, impuestos, depreciación y amortización), con el fin de ir monitoreando mes a mes si se cumple con este indicador financiero.

Es necesario mencionar que al cierre del ejercicio este EBITDA se debe comparar con el resultado esperado por la organización. La gestión de la gerencia generalmente es evaluada con este indicador.

Procede señalar que el resultado financiero de este reporte puede diferir del local debido al uso de normas contables corporativas o por el periodo anual con el cual se reporte que podría tener un impacto significativo, principalmente en el cálculo de la provisión del Impuesto a la Renta anual o la provisión por cobranza dudosa.

Se recomienda hacer una conciliación de las diferencias que se podrían generar en este reporte financiero en su versión local y corporativa con el fin de sustentar tales diferencias en las auditorías locales o corporativas.

### 3. Reporte de flujo de caja (Cash Report)

El flujo de caja o **Cash Report** es un reporte financiero que hace referencia a los ingresos y salidas de dinero y que nos da una posición del efectivo a un determinado periodo y nos permite hacer proyecciones a futuro con el fin de medir el nivel de liquidez de una organización.

Antes de iniciar el periodo, generalmente se hace un presupuesto de caja anual, donde se establece el nivel de efectivo que la organización establece durante un ejercicio y que irá midiendo y ajustando mes a mes.

Es necesario mencionar que, al cierre del ejercicio, en el reporte financiero se deberá comparar el resultado final de caja con los presupuestados y se deberán sustentar las diferencias o desviaciones al presupuesto de caja original y ajustado.

**METODOLOGÍA DE REPORTE DE UN FLUJO DE CAJA**

Al cierre del ejercicio 2020, la metodología de reporte de un flujo de caja o *cash report* es el siguiente (ver Reporte de flujo de caja trimestral en la página siguiente).

**4. Resultados comparativos entre el presupuesto y la información final (actual)**

El presupuesto financiero es un reporte que permite a la empresa realizar una estimación de los ingresos y gastos de la misma. El objetivo final es que la organización administre de forma eficaz los recursos que posee con el fin de garantizar la viabilidad económica

y las metas financieras de los accionistas.

El presupuesto financiero se prepara generalmente el último trimestre del periodo anterior y, una vez aprobado, es evaluado cada cierto tiempo.

Al cierre del ejercicio se debe efectuar la evaluación final del resultado financiero al 31 de diciembre contra el presupuesto original y el presupuesto ajustado. En esta fase de cierre de reportes financieros se deben incluir comentarios y análisis que sustenten las variaciones obtenidas entre estos reportes.

El año 2020 es un año de mucha incertidumbre y es posible que el presupuesto original se encuentre ajustado, teniendo en cuenta la nueva realidad que nos ha tocado vivir. Se espera tener diferencias en los resultados finales, los cuales tienen que ser debidamente sustentados.

REPORTE DE FLUJO DE CAJA TRIMESTRAL							
OFICINA	A						
MES A REPORTAR							
MONEDA							
ÍTEM	MES ANTERIOR				MES 1	MES 2	MES 3
	ACTUAL	PRESUPUESTO	VARIACIÓN	COMENTARIOS			
SALDO INICIAL DE CAJA							
INGRESOS							
Ventas							
Otras cobranzas							
Total Ingresos de efectivo							
EGRESOS							
Cuentas por pagar / proveedores							
Sueldos							
Impuestos							
Dividendos							
Capex (activos)							
Otros egresos							
SALDO FINAL DE CAJA							
	B	C	D		F		

Explicaciones:

- Punto A : se debe colocar el nombre de la empresa, el mes a reportar y la moneda del reporte.
- Punto B : en esta columna se deben colocar los saldos reales y finales del flujo de caja del mes que se está reportando. En este caso se reporta la información final contable al 31 de diciembre de 2020.
- Punto C : en esta columna se deben colocar los saldos presupuestados de caja en el mes anterior por el mes que actualmente se está reportando. Por ejemplo, si se está reportando el mes de diciembre, en esta columna se debe informar la estimación del movimiento de caja a diciembre de 2020 que se realizó en noviembre de 2020.
- Punto D : en esta columna deben ir las variaciones entre el presupuesto de caja del mes de diciembre de 2020 y las cifras reales.

- Punto E : en esta columna se deben explicar las principales variaciones obtenidas y tomar las medidas necesarias para ajustar los presupuestos de cajas de los meses siguientes. Estos comentarios serán los del cierre del ejercicio y reflejarán las variaciones finales de la gestión de tesorería al cierre del ejercicio 2020.
- Punto F : en estas tres columnas se presupuestan los flujos de caja del siguiente trimestre. En este caso se estará proyectando el movimiento de efectivo de enero a marzo del 2021. Es necesario mencionar que esta proyección se podría extender a un semestre o a doce meses siguientes, dependiendo de los formatos de reportes de la organización.

	YTD Q4				COMENTARIOS
	A 2019	B 2020	C 2020	D Var. A20-B20	
VENTAS	515,299	551,369	350,000	-201,369	Impacto COVID-19. Menores ventas en KPEN 201 con respecto al presupuesto  Ahorros de KPEN 4 por medidas tomadas por la gerencia Ahorros de KPEN 3 por medidas tomadas por la gerencia  Debido a la crisis financiera se obtuvo una utilidad operativa menor a la presupuestada en KPEN 122.
COSTO DE VENTAS	-180,355	-192,979	-122,500		
UTILIDAD BRUTA	334,944	358,390	227,500	-130,890	
GASTOS ADMINISTRATIVOS	-51,530	-55,137	-51,000	4,137	
GASTOS DE VENTAS	-77,295	-82,705	-79,000	3,705	
UTILIDAD OPERATIVA	206,119	220,548	97,500	-123,048	
OTROS GASTOS E INGRESOS	-36,071	-38,596	-37,100		
UTILIDAD OPERATIVA	170,049	181,952	60,400	-121,552	
%	33.0 %	33.0 %	17.3 %		

- Punto A : en este punto se debe colocar el resultado real de la empresa en el ejercicio anterior. En este caso, el 2019.
- Punto B : en esta columna se deben consignar las cifras presupuestadas del 2020, que generalmente se preparan el último trimestre del ejercicio anterior.
- Punto C : en esta columna se debe colocar el resultado real (contable) obtenido en el ejercicio 2020.
- Punto D : en esta columna deben ir las variaciones entre el presupuesto del 2020 con el resultado final (contable) del 2020.
- Punto E : en esta columna se deben explicar las principales variaciones obtenidas y sustentarlas adecuadamente para la revisión con la gerencia y la exposición de cifras finales a los accionistas.

**5. KPI e indicadores financieros**

Un KPI se podría definir como el indicador que mide el rendimiento de las corporaciones, partiendo de la base de los parámetros que se establecieron previamente. Por ejemplo, que las ventas crezcan un determinado porcentaje o la facturación de un servicio o producto, como previsión, debe incrementarse un porcentaje estimado durante un plazo de tiempo determinado. Todos se ajustan al principio del coste/beneficio.

Adicionalmente, las organizaciones manejan indicadores financieros como margen de utilidad, eficiencia en control de costos, ROI, EBITDA, etc., que deberán ser comparados con los resultados esperados y explicar las diferencias y desviaciones.

**6. Control del presupuesto del activo fijo o Capex**

Como parte del proceso de elaboración de los presupuestos, muchas organizaciones planifican la compra de activos fijos antes de iniciar el periodo anual. Mediante este presupuesto de activo fijo o Capex, las empresas pueden ir controlando durante el periodo la inversión que se va a realizar en los activos de la empresa.

Es necesario mencionar que al cierre del ejercicio 2020 también se debería preparar un reporte final que compare la inversión aprobada en el activo fijo con las compras de los mismos realmente efectuadas y explicar las diferencias generadas.

**7. Headcount e indicadores en la gestión humana**

Uno de los puntos claves de toda organización es la gestión y planificación del equipo de colaboradores. Esta es una tarea que

se debe planificar e ir controlando tanto a nivel de gestión humana como de control financiero de los costos y gastos.

Al inicio de cada ejercicio se debe planificar el número de colaboradores que la organización va a requerir y los servicios que se deberían tercerizar. Con este número se procede a preparar los presupuestos y los planes y objetivos para la gestión del recurso humano.

Al final del ejercicio, el departamento financiero deberá comparar el número de trabajadores aprobados previamente en el presupuesto y compararlo con el número de trabajadores al cierre del 2020 y explicar las diferencias. Es posible que por la crisis sanitaria y financiera las condiciones sean distintas y se cuente con menos personal.

**CONCLUSIONES**

Al cierre del 2020, los equipos se preparan para elaborar y reportar su información financiera local y de grupo en un año de bastante inestabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria y financiera.

Esta información reflejará el verdadero impacto en el presente ejercicio de la crisis que estamos enfrentando y las decisiones gerenciales que se han venido tomando a lo largo del ejercicio.

Es de vital importancia preparar la información de forma fidedigna que incluya todos los impactos que han sucedido en el ejercicio con el fin de evaluar dicha información para la toma de decisiones apropiada para los ejercicios siguientes.

En un año tan atípico como el actual, es normal que se presenten diferencias importantes con respecto a los ejercicios anteriores y

los presupuestos efectuados para el ejercicio 2020. Sin embargo, se deben preparar informes que sustenten tales variaciones y exponerlas con claridad a la gerencia y a los accionistas.

**Fuente:**  
Contadores & Empresas,  
segunda quincena de diciembre 2020



## Operaciones en moneda extranjera y diferencia de cambio

**Autor:** Jorge Castillo Chihuán

### RESUMEN

En virtud de la NIC 21 Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera, las empresas que realizan operaciones en moneda extranjera deben reconocerlas en moneda funcional. Sin perjuicio de ello, dado que en el Perú los libros y registros contables se deben llevar en moneda nacional, se deben registrar las operaciones en soles y, en caso de que este difiera de la moneda funcional, se efectuará la conversión de los estados financieros a la moneda funcional. Otro aspecto contemplado en la NIC 21 corresponde a las diferencias de cambio que surgen cuando se liquidan (cobros o pagos) o actualizan (al cierre del ejercicio) las partidas monetarias a un tipo de cambio (en adelante también, TC) distinto al utilizado en la oportunidad del reconocimiento inicial.

### 1. CASO PRÁCTICO

#### Compra de PPE con cuota inicial y saldo cancelado en tres cuotas

Una empresa adquirió, con fecha 22 de setiembre de 2020, una máquina industrial de última generación muy sofisticada, cuyo precio de compra es de US\$ 120,000 (incluye IGV). Se acordó el pago de una cuota inicial equivalente al 20% del precio de compra y, por el saldo, tres (3) cuotas mensuales, el último día hábil de cada mes, a partir del mes de octubre del 2020.

#### Se pide:

El tratamiento contable que corresponde otorgar a la operación, considerando que el pago de las cuotas se realizó de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de pago	Valor de cada pago (\$)	TC venta vigente (fecha de pago) S/
22/09/2020	24,000.00	3.555
30/10/2020	32,000.00	3.615
30/11/2020	32,000.00	3.610
31/12/2020	32,000.00	3.591*

\* TC estimado para el caso práctico.

#### Solución:

1. Los tipos de cambio que corresponde utilizar para el IR e IGV de acuerdo con los datos del caso corresponden a los siguientes:

Impuesto	TC 22/09/2020	
IR	3.555	Vigente
IGV	3.546	Venta publicado

A continuación, veamos un ejemplo de cómo se obtuvieron dichos tipos de cambio ingresando al portal de la SBS:

Tipo de cambio venta vigente del 22/09/2020.

**COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO**

Ingrese fecha: 22/09/2020 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tipo de Cambio al 22/09/2020		
MONEDA	COMPRA (\$)	VENTA (\$)
Dólar de N.A.	3.552	3.555 ←
Dólar Canadiense	2.434	2.805
Libra Esterlina	4.248	4.885
Yen Japonés		0.038
Peso Mexicano	0.164	
Franco Suizo	3.275	4.431
Euro	4.149	4.211

**COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO**

Ingrese fecha: 21/09/2020 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tipo de Cambio al 21/09/2020

MONEDA	COMPRA (S/)	VENTA (S/)
Dólar de N.A.	3.543	3.546 ←
Dólar Canadiense	2.549	
Libra Esterlina	4.335	4.711
Peso Mexicano	0.164	0.165
Franco Suizo	3.315	
Euro	4.148	4.246

Tipo de cambio venta publicado que corresponde al cierre de operaciones del 21/09/2020, que se considera publicado el 22.

**1.1. Tipo de cambio que se utiliza en operaciones del Impuesto a la Renta (IR)**

Para fines tributarios, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) establece que las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación. Si bien no se precisa propiamente el tipo de cambio a utilizar, considerando los supuestos de canje de moneda, se entendería que:

- Para cuentas del activo corresponde utilizar el tipo de cambio compravigente
- Para cuentas del pasivo corresponde utilizar el tipo de cambio ventavigente.

A mayor abundamiento, el literal b) del artículo 34 del Reglamento de la LIR precisa que:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones”.

En ambos casos se tomará **la fecha en que se devengó la operación.**

**1.2. Tipo de cambio utilizable para el IGV en operaciones en moneda extranjera**

El numeral 17 del Reglamento de la Ley del IGV precisa que, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera:

- La conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

**2. Consideraciones contables bajo las NIIF**

A efectos de reconocer el bien adquirido, así como los posteriores pagos de la deuda que se encuentra expresada en dólares americanos, es de aplicación el párrafo 21 de la NIC 21, que precisa que toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional mediante la aplicación al importe en moneda extranjera de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción.

**3. Dinámica contable según el PCGE**

Para registrar la compra del activo fijo adquirida en moneda extranjera, se utiliza el TC venta de la fecha de operación, y para fines del IGV, se emplea el TC promedio ponderado venta publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria:

Detalle	US\$	TC 22/09/2020	S/
Costo	101,694.92	3.555 (venta vigente)	361,525.44
IGV	18,305.08	3.546 (venta publicado)	64,909.81
<b>Total</b>	<b>120,000.00</b>	<b>3.555</b>	<b>426,600.00</b>
Diferencia de cambio			164.75

**Asiento Contable**

33 Propiedad, planta y equipo		361,525.44	
333	Maquinaria y equipo de explotación		
3331	Maquinaria y equipo de explotación		
33311	Costo		
67 Gastos financieros		164.75	
676	Diferencia de cambio		
40 Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar*		64,909.81	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
46 Cuentas por pagar diversas - Terceros			426,600.00
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654	Propiedad, planta y equipo		
46543	Máquina industrial**		
x/x	Provisión de la compra del activo fijo.		

\* En el caso del IGV, se emplea el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en dicha fecha, que es de S/ 3.546 (numeral 17 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV).

\*\* Subdivisionaria sugerida.

Asimismo, se acordó el pago de una cuota inicial en la fecha de adquisición (22/09/2020):

**Asiento Contable**

46 Cuentas por pagar diversas - Terceros		85,320.00	
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654	Propiedad, planta y equipo		
46543	Máquina industrial*		
10 Efectivo y equivalentes de efectivo			85,320.00
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
x/x	Pago del 20 % de la compra, como cuota inicial**.		

\* Subdivisionaria sugerida.

\*\* 20% de US\$ 120,000 x S/ 3.555 = S/ 85,320.00.

Ahora bien, de acuerdo con el caso planteado, el saldo de US\$ 96,000 (US\$ 120,000 - US\$ 24,000) deberá ser pagado en tres (3) cuotas de US\$ 32,000 cada una, el último día hábil de cada mes, realizando la liquidación de pagos de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuota	Fecha de pago	Valor de la cuota (US\$)	TCV (pago)	Valor de la cuota	Valor provisionado	Diferencia de cambio
1ª	30/10/2020	32,000.00	3.615	115,680.00	113,760.00	-1,920.00
2ª	30/11/2020	32,000.00	3.610	115,520.00	113,760.00	-1,760.00
3ª	31/12/2020	32,000.00	3.591*	114,912.00	113,760.00	-1,152.00
Total:		96,000.00	S/	346,112.00	341,280.00	-4,832.00

\* TC estimada para el caso práctico.

Conforme con lo anterior, a la fecha acordada de pago de la primera cuota (30/10/2020), se reconoce el pago y la diferencia de cambio, según se muestra a continuación:

**Asiento Contable**

<b>46 Cuentas por pagar diversas - Terceros</b>	113,760.00	
465 Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654 Propiedad, planta y equipo		
46543 Máquina industrial*		
<b>67 Gastos financieros</b>	1,920.00	
676 Diferencia de cambio		
<b>10 Efectivo y equivalentes de efectivo</b>		115,680.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Pago de la primera cuota, según TC al 30/10/2020.		

\* Subdivisionaria sugerida.

Para el registro contable del pago de la segunda cuota (30/11/2020) y la tercera cuota (31/12/2020), se sigue el mismo procedimiento que el presentado por el pago de la primera cuota, con el reconocimiento de la diferencia de cambio y el desembolso del pago a través de la entidad financiera. El importe por pagar de cada cuota provisionada (S/ 113,760) no varía.

**4. Aspecto tributario**

El inciso c) del artículo 61 del TUO de la LIR precisa que las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranza por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o pérdida de dicho ejercicio.

Considerando que estas diferencias de cambio se originan por la compra de un activo fijo, bajo el entendido de que se encuentra acreditado que se destinan a la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora de renta, constituyen un resultado computable para efecto de la determinación de la renta neta.

**2. Caso Práctico**

**Venta al crédito de una unidad de transporte en moneda extranjera**

Una empresa tiene registrado como activo fijo una unidad de

transporte, y con fecha 27 de octubre de 2020 vende dicho bien a un tercero, por el importe de US\$ 35,000 (más IGTV). Al momento de la venta percibe el 30 % como cuota inicial, y el saldo será cobrado el 7 de diciembre del mismo año.

A la fecha de la venta, la unidad de transporte tenía registrado como importe en libros:

- Costo : S/ 151,368
- Depreciación acum. : (83,252)
- Valor en libros : S/ **68,116**

**Sepide:**

Efectuar el registro de la venta, así como los cobros efectuados, teniendo en cuenta lo siguiente:

Dato adicional:

Fecha	%	US\$	TC compra vigente
27/10/2020	30 %	12,390	3.604
07/12/2020	70 %	28,910	3.596

**Solución:**

**1. Aspecto contable**

Considerando que se trata de una operación de venta de un activo fijo, se deberá dar de baja en cuenta por su disposición, tal como lo precisa el literal a) del párrafo 67 de la NIC 16 Propiedades, planta y equipo. Asimismo, por la venta en moneda extranjera (moneda distinta a la moneda en que se registran las operaciones en los libros contables), respecto de la cual se recibe una cuota inicial equivalente al 30 % del precio pactado y el saldo en forma posterior, será de aplicación la NIC 21.

En este sentido, inicialmente deberá reconocerse la operación empleando el tipo de cambio de la fecha de la transacción, tal como se muestra a continuación.

**1.1. Reconocimiento inicial en la moneda funcional**

Según los datos propuestos, para el reconocimiento inicial de la operación se debe efectuar la determinación de los importes en moneda funcional (soles) utilizando el TC compra vigente. Sin perjuicio de ello, como ya se ha desarrollado previamente para el IGTV, se utiliza el TC venta publicado.

Detalle	US\$	TC 27/10/2020	S/
Valor de venta	35,000.00	3.604 (compra vigente)	126,140.00
IGTV	6,300.00	3.606 (venta publicado)	22,717.80
Total	41,300.00	3.604	148,845.20
Diferencia de cambio			-12.60

**Asiento Contable**

<b>16 Cuentas por cobrar diversas - Terceros</b>	148,845.20	
165 Venta de activo inmovilizado		
1653 Propiedad, planta y equipo		
16534 Unidad de transporte*		
<b>67 Gastos financieros</b>	12.60	
676 Diferencia de cambio		
<b>40 Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar**</b>		22,717.80
401 Gobierno nacional		
4011 Impuesto General a las Ventas		
40111 IGTV - Cuenta propia		

<b>75</b>	<b>Otros ingresos de gestión</b>		126,140.00
756	Enajenación de activos inmovilizados		
7564	Propiedad, planta y equipo		
75644	Unidad de transporte*		
x/x	Provisión por la venta de la unidad de transporte.		

\* Subdivisionaria sugerida.

\*\* En el caso del IGV, se emplea el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en dicha fecha, que es de S/ 3.606.

A la venta de la unidad de transporte, se procede a dar de baja al activo fijo, según el registro siguiente:

**Asiento Contable**

<b>65</b>	<b>Otros gastos de gestión</b>	68,116.00	
655	Costo neto de enajenación de activos inmovilizados y operaciones discontinuadas		
6551	Costo neto de enajenación de activos inmovilizados		
65514	Propiedad, planta y equipo		
655145	Unidad de transporte*		
<b>39</b>	<b>Depreciación y amortización acumulados</b>	83,252.00	
395	Depreciación acumulada de propiedad, planta y equipo		
3952	Depreciación acumulada - Costo		
39525	Unidades de transporte		
<b>33</b>	<b>Propiedad, planta y equipo</b>		151,368.00
334	Unidades de transporte		
3341	Vehículos motorizados		
33411	Costo		
x/x	Por la baja del activo fijo vendido.		

\* Cuenta sugerida.

**1.2. Registro de los cobros efectuados**

Según los datos del caso, el comprador deberá pagar el saldo pendiente en moneda extranjera, por lo que en la fecha de liquidación se producirá una diferencia entre el monto recibido y el importe reconocido como cuenta por cobrar, debido a la variación del tipo entre la fecha de la transacción y la fecha del cobro. Esta diferencia deberá considerarse como una ganancia o como una pérdida por diferencia de cambio del periodo acorde con la NIC 21.

Cuota	Fecha de pago	Valor por cobrar	TC	Valor de cobranza	Valor provisionado	Diferencia de cambio
Inicial	27/10/2020	12,390.00	3.604	44,653.56	44,653.56	-
Saldo	07/12/2020	28,910.00	3.596	103,960.36	104,191.64	-231.28
	Total: US\$	41,300.00	S/	148,613.92	148,845.20	-231.28

Registro de la cuota inicial en la fecha de operación:

**Asiento Contable**

<b>10</b>	<b>Efectivo y equivalentes de efectivo</b>	44,653.56	
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		

<b>16</b>	<b>Cuentas por cobrar diversas - Terceros</b>		44,653.56
165	Venta de activo inmovilizado		
1653	Propiedad, planta y equipo		
16534	Unidad de transporte*		
x/x	Cobro del 30 %, como cuota inicial de la venta.		

\* Subdivisionaria sugerida.

Registro del cobro del saldo del 70 % abonado el día 7 de diciembre de 2020:

**Asiento Contable**

<b>10</b>	<b>Efectivo y equivalentes de efectivo</b>	103,960.36	
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
<b>67</b>	<b>Gastos financieros</b>	231.28	
676	Diferencia de cambio		
<b>16</b>	<b>Cuentas por cobrar diversas - Terceros</b>		104,191.64
165	Venta de activo inmovilizado		
1653	Propiedad, planta y equipo		
16534	Unidad de transporte*		
x/x	Cobro del saldo (70 %) de la venta del activo fijo.		

\* Subdivisionaria sugerida.

**2. Aspecto tributario**

Los contribuyentes que realicen operaciones económicas en moneda extranjera deberán realizar la conversión de sus operaciones de moneda extranjera a moneda nacional para efectuar el registro contable en sus libros y/o registros contables, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para fines tributarios, al tratarse de una operación de venta al crédito que será liquidada en moneda extranjera en diferentes fechas, se generan diferencias de cambio con efecto en la determinación de la renta neta imponible.

**3. Caso Práctico**

**Actualización de los saldos de partidas monetarias en moneda extranjera**

El 7 de diciembre de 2020, la empresa Servi Total S.A.C. prestó servicios al crédito por el importe de US\$ 45,000 (incluye IGV) y al cierre del ejercicio se encuentra pendiente de cobro.

**Sepide:**

El registro contable del derecho de cobro que se genera por el servicio prestado y la reexpresión de este derecho al cierre del ejercicio (31 de diciembre), considerando lo siguiente:

Dato adicional:

Concepto	Fecha	US\$	TCC
Prestación de servicio	07/12/2020	45,000	3.596
Cierre del ejercicio	31/12/2020	45,000	3.586*

\* Estimado para el caso práctico, TC promedio ponderado compra vigente.

**Solución:**

**1. Aspecto contable**

**1.1. Reconocimiento del servicio prestado en moneda extranjera**

En este caso se trata de una operación (prestación de servicios) cuyo derecho de cobro debe ser reconocido de conformidad con lo dispuesto en la NIIF 15. Dado que se encuentra pactada en moneda extranjera, resulta aplicable para dicho reconocimiento lo dispuesto en la NIC21.

En este sentido, para el reconocimiento inicial de la operación, consideramos el TC de la fecha de la transacción, que en el caso planteado corresponde al 7 de diciembre de 2020:

Para fines del IGV, se emplea el TC promedio ponderado venta publicado por la SBS en la fecha de la operación:

**Asiento Contable**

		-----X-----	
<b>12</b>	<b>Cuentas por cobrar comerciales - Terceros</b>	161,820.00	
	121 Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar		
	1212 Emitidas en cartera		
<b>40</b>	<b>Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar*</b>		24,629.50
	401 Gobierno nacional		
	4011 Impuesto General a las Ventas		
	40111 IGV - Cuenta propia		
<b>70</b>	<b>Ventas</b>		137,135.58
	703 Servicios terminados		
	7032 Servicios - Local		
	70321 Terceros		
<b>77</b>	<b>Ingresos financieros</b>		54.92
	776 Diferencia en cambio		
x/x	Por la prestación de servicios.		
		-----X-----	

\* En el caso del IGV se emplea el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en dicha fecha, que es de S/ 3.588.

**1.2. Reexpresión del derecho de cobro**

Si bien el derecho de cobro se generó el 7 de diciembre de 2020, dada la facilidad otorgada al cliente, se encuentra pendiente de cobro al 31 de diciembre de 2020, por lo que, al cierre del ejercicio, considerando el tipo de cambio vigente a dicha fecha, deberá reexpresarse a efectos de mostrar el importe pendiente de cobro en moneda nacional a dicha fecha.

En tal sentido, la cuenta por cobrar en moneda extranjera deberá reexpresarse, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Concepto	Fecha	Valor por cobrar (US\$)	TC	Diferencia de cambio
Servicio	07/12/2020	45,000.00	3.596	161,820.00
Cierre	31/12/2020	45,000.00	3.586*	161,370.00
Al cierre del ejercicio: S/				-450.00

\* Supuesto TC promedio ponderado compra vigente.

**Registro Contable**

		-----X-----	
<b>67</b>	<b>Gastos financieros</b>	450.00	
	676 Diferencia de cambio		
<b>12</b>	<b>Cuentas por cobrar comerciales - Terceros</b>		450.00
	121 Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar		
	1212 Emitidas en cartera		
	12122 Servicios*		
x/x	Por la diferencia de cambio al cierre del ejercicio.		
		-----X-----	

\* Subdivisionaria sugerida.

**2. Aspecto tributario**

De acuerdo con el inciso b) del artículo 34 del Reglamento de la Ley del IR, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del estado de situación financiera, se deberá considerar lo siguiente:

- **Tratándose de cuentas del activo:** se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado **compra** que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, que fuera publicado por la SBS.
- **Tratándose de cuentas del pasivo:** se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado **venta** que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, publicado por la SBS.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, segunda quincena de diciembre 2020





# Estructura organizacional de la empresa y la gerencia estratégica de costos

## RESUMEN

Autor: Isidro Chambergó Guillermo (\*)

En el presente artículo se ha tratado, en la primera parte, respecto a la “estructura organizacional”, sobre un modelo de estructura que la gerencia tiene que decidir a fin de establecer la jerarquía funcional; y, en la segunda parte, se han analizado aspectos sobre la “gerencia estratégica del costo”, indicando la utilización de la información del costo para tomar decisiones.

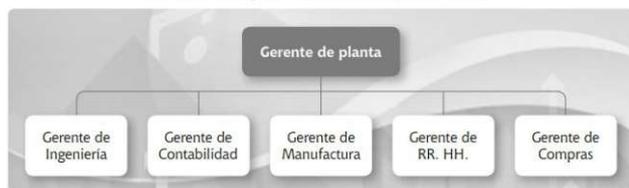
## 1. Estructura organizacional

### 1.1. Concepto

Las empresas que trabajan para el mercado nacional elaboran productos bajo el comando de la gerencia especializada y el talento de sus colaboradores. La empresa logrará su objetivo en base a una estructura funcional con disciplina, eficiencia y eficacia que tienen sus colaboradores. Al respecto, Robbins señala que “pocos temas de administración han experimentado tantos cambios en los últimos años como la estructura organizacional y el cómo organizar. Los gerentes están reevaluando los métodos tradicionales para encontrar nuevos diseños estructurales que ayuden y faciliten el trabajo de los empleados en la organización<sup>1</sup>”.

Una organización tiene propósitos bien definidos, por ejemplo, a) objetivos, b) integración de personas, c) estructura específica. Cuando se cambia la estructura orgánica institucional, esta se refleja en el diseño organizacional, por ejemplo, especialización del trabajo, departamentos funcionales, línea de mando, control, etc.

Figura 1  
Estructura orgánica funcional departamental



La estructura orgánica departamental es una forma estructural que agrupa las especialidades que tiene la empresa. La estructura orgánica departamental es de carácter flexible y puede ser estructurada teniendo en cuenta a) los puntos geográficos de la empresa, b) las líneas de producción, c) las etapas del proceso producto, d) por la relevancia de sus clientes y e) por la función de la organización como se indica en la figura 1.

### 1.2. Propósito de la estructura organizacional

Los propósitos que persigue una estructura organización en una empresa son:

- división del trabajo;

- asignación de tareas y responsabilidades;
- coordinación de tareas funcionales;
- agrupación de actividades;
- establecer interrelaciones laborales;
- establecer líneas de autoridad; y
- utilización de los recursos asignados en cada área.

### 1.3. Cadena de mando

La cadena de mando es la línea de autoridad que se extiende desde los niveles altos de la administración hasta los niveles bajos de la misma, lo cual permite reportar la información de la gestión de la empresa en los aspectos financieros, económicos y administrativos.

### 1.4. Tramo de control

El tramo de control está referido a la cantidad de colaboradores que puede ser dirigido por un gerente en forma eficiente y eficaz.

### 1.5. Formalización

La formalización organizacional está referida a la estandarización de las funciones laborales en una institución, razón por la cual existen protocolos que guían el comportamiento de la gestión de la empresa.

### 1.6. Modelos organizacionales

Existen dos modelos de estructura orgánica en una institución empresarial: a) mecanicista y b) orgánica. La primera es estrictamente controlada en el desarrollo funcional, mientras que la segunda tiene flexibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales. A continuación se indica el rol de cada modelo administrativo.

Modelo mecanicista	Modelo orgánico
Alta especialización	Equipos interfuncionales
Organización rígida	Equipo multijerárquico
Clara cadena de mando	Libre flujo de información
Organización centralizada	Organización descentralizada
Gran formalización interna	Poca formalización interna

## 2. Gerencia estratégica de costos

### 2.1. Administración del costo

La contabilidad de costos como sistema de información de gestión ha recibido el impacto del cambio de la sociedad empresarial en los últimos años respecto a la relación con los clientes, calidad total, competencia, información, tecnología, globalización del mercado, crecimiento del sector de servicios, ambiente empresarial y la responsabilidad social. Todos estos cambios de paradigmas apuntan a la competencia en el mercado, razón por la cual consideramos que uno de los objetivos principales de la empresa es lograr el crecimiento de la demanda.

La información que necesita la empresa para la administración del costo es la técnica del costeo basado en actividades que por lo general es más detallado pero útil para tomar decisiones; sin embargo, como quiera que uno de los objetivos de la gerencia es incrementar la demanda, entonces estamos de acuerdo con lo indicado por Hansen, cuando sostiene que “[...] la aceptación de una administración de costos basada en actividades y en estrategias indica, por lo tanto, que en muchos casos los beneficios de este sistema más sofisticado son mayores que sus costos [...]”.

### 2.2. Gerencia estratégica de costos

La gerencia estratégica de costos es una función de la empresa que utiliza la información de los costos de la gestión empresarial para tomar decisiones a fin de alcanzar los objetivos trazados en el plan estratégico empresarial, para cuyo efecto se debe analizar la cadena de valor, el posicionamiento estratégico y la causa de los costos.

#### 2.2.1. Cadena de valor

La cadena de valor constituye la sincronización de las actividades que requiere cada negocio para lograr las metas trazadas en el plan operativo institucional (POI). Dichas funciones son investigación del mercado, diseño del producto, producción, distribución, marketing y servicio al cliente.



#### 2.2.2. Posicionamiento estratégico

El posicionamiento estratégico de la empresa se funda en establecer un precio asequible para el cliente y que la innovación del producto sea de satisfacción para el cliente.

#### Caso Práctico N.º 1

##### Determinación del precio sobre la base del costo total

En este caso el precio, es igual al costo total de producción más los gastos de administración, venta y un margen de utilidad deseado. Se puede tomar como base el sistema de costos estándar o los costos reales, o en su defecto puede utilizarse cualquier otro sistema de costo que la empresa considere conveniente.

A continuación, se observa la estructura de un estado condensado del costo total de productos, formulado de acuerdo al método del costo total de una empresa industrial que desea obtener utilidad del 30 % del costo total.

##### Método de precio sobre la base del costo total

Concepto	Producto A	Producto B
Materia prima directa	S/ 16.00	S/ 6.00
Mano de obra directa	6.00	12.00
Costo indirecto (200 % de la mano de obra)	12.00	24.00
Costo de producción	34.00	42.00
Gastos de administración (20 % de costo producción)	6.80	8.40
Costo de producción y venta	40.80	50.40
Utilidad (30 % del costo total)	12.24	15.12
Precio de venta propuesto	S/ 53.04	S/ 65.52

Los precios de venta establecidos sobre la base de los costos totales son iguales al costo total de producción, más un aumento por gastos de venta y administrativos, y un margen de utilidades los cuales están en concordancia con el precio del mercado.

#### 2.2.3. Causales del costo

El posicionamiento estratégico de la empresa es producto de la eficiencia y eficacia del grupo humano, calidad total, uso de la capacidad de producción, relación entre los clientes y proveedores, la cadena de valor, tecnología y experiencia en la gestión de producción.

#### Caso práctico N.º 2

##### Estudio del costo de producción para el cambio de precios

La compañía manufacturera **Salinas SAC** está operando en la actualidad al 80 % de capacidad, y a ese nivel está produciendo y vendiendo 160,000 a S/10.00 cada una.

La compañía quiere hacer un estudio del efecto sobre las utilidades de un cambio en los precios con los efectos resultantes sobre las utilidades, los costos fijos y los costos variables según se indica.

El Estado de Resultado al 80 % de capacidad es el siguiente:

#### Compañía Manufacturera Salinas SAC

##### Estado de Resultados

Para el año terminado al 31 de diciembre del 20X1

Ventas	Costos		S/ 1,600,000
	Fijos	Variables	
Materiales directos		240,000	
Mano de obra directa		320,000	
Costo indirecto variable		160,000	
Costo indirecto	400,000		
Total	400,000	720,000	1,120,000
Utilidad bruta			480,000
Gastos venta y administración:			
Fijos			130,000
Variables			80,000
Utilidad neta			S/ 270,000

Si se produce una disminución del 20 % en el precio de venta por unidad, el volumen de ventas aumentará a 175,000 unidades, los costos variables aumentarán solamente 5 % en total con la producción incrementada y los costos fijos tanto de fabricación como de venta aumentarán 2 %.

Si ocurre un aumento del 15 % en el precio de venta, el volumen de ventas descenderá a 145,000 unidades, los costos variables aumentarán 2 % por unidad para cada elemento del costo variable, pero los costos fijos permanecerán iguales.

#### Solución

**Estado de Resultados con fines de determinación de precios y utilidad**

Detalle	Condición presente 160,000 unidades 80 % de capacidad	Condiciones propuestas	
		175,000 unidades 87.5 % <sup>4</sup> de capacidad	145,000 unidades 72.5 % <sup>5</sup> de capacidad
Ventas:			
160,000 unidades a S/ 10.00	1,600,000		
175,000 unidades a S/ 8.00		1,400,000	
145,000 unidades a S/ 11.50			1,667,500
Ingresos por ventas	1,600,000	1,400,000	1,667,500
Menos: costos directos (variables)			
Materiales directos	240,000	252,000	221,850 A
Mano de obra directa	320,000	336,000	295,800 A
Costo indirecto variable	160,000	168,000	147,900 A
Gastos administración y venta variable	80,000	84,000	73,950 A
Total costos directos	800,000	840,000	739,500
Utilidad marginal	800,000	560,000	928,000
Menos: costos fijos			
Costo indirecto de fabricación fijo	400,000	408,000	400,000
Gastos de venta y administración fijos	130,000	132,600	130,000
Total costos fijos	530,000	540,600	530,000
Utilidad neta	S/ 270,000	S/ 19,400	S/ 398,000
Proporción de la utilidad marginal:			
S/ 800,000/S/ 1,600,000	50.00 %		
S/ 560,000/S/ 1,400,000		40.00 %	
S/ 928,000/S/ 1,667,500			55.65 %
Punto de equilibrio:			
S/ 530,000/0.50	S/ 1,060,000		
S/ 540,600/0.40		S/ 1,351,500	
S/ 530,000/0.5565			S/ 952,381

**Anexo A  
Cálculo del aumento del 2 % en el costo variable por unidad**

Elementos	Costo por unidad	Aumento del 2 %	Nuevo costo por unidad	Multiplicado por el volumen	Total del costo variable
Materiales	1.50	0.03	1.53	145,000	221,850
Mano de obra	2.00	0.04	2.04	145,000	295,800
Costo indirecto	1.00	0.02	1.02	145,000	147,900
Gastos variables	0.50	0.01	0.51	145,000	73,950

**NOTAS:**

\* Contador público egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestría en Contabilidad con mención en Auditoría en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y estudios de doctorado en Administración en la misma universidad.

1 Robbins S. Coulter, M., Administración, Mexico: Prentice Hill, 12ª ed. 2010. p. 184.

2 Hansen, D. Mowen, M. Administración de costos. Contabilidad y control, 5ª ed. Mexico D.F., 2007, p. V.

3 Saavedra Garcia, Maria Luisa. Gerencia estrategica de costos y la generacion de valor. Recuperado de <<https://es.slideshare.net/ricardopesca/gerencia-de-costos>>(consultado el 04-01-2021).

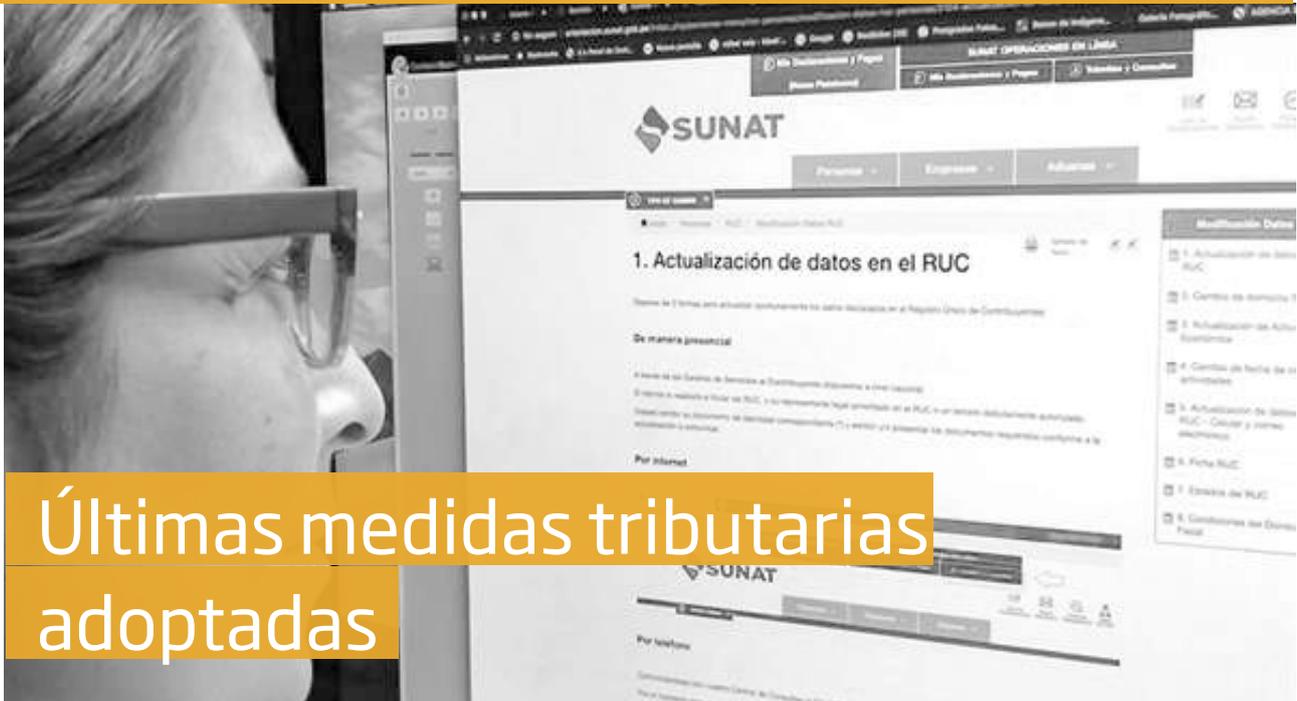
$$4 \ 175,000 \times 80\% / 160,000 = 87.5\%$$

$$5 \ 1458,000 \times 80\% / 160,000 = 72.5\%$$

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de enero 2021.





## Últimas medidas tributarias adoptadas

**Autor:** Mg. Rosa Ortega S.

### I. Flexibilizan Disposiciones en la Normativa Sobre Emisión Electrónica<sup>1</sup>

Mediante la Resolución de Superintendencia (en adelante, R.S.) N° 221-2020/SUNAT, publicada el 27 de diciembre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se flexibilizan diversas disposiciones en la normativa sobre emisión electrónica. Dentro de las principales disposiciones tenemos las siguientes:

#### 1.1. Proveedores de servicios electrónicos

Como antecedente, la R.S. N° 199-2015/SUNAT (24/07/2015) y modificatorias, en sus artículos 5 y 6, establece, respecto al Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, que un requisito para inscribirse y estar en condición de prestar servicios de emisión a los emisores electrónicos de comprobantes de pago es contar con la certificación ISO/IEC-27001. Al respecto, el artículo 1 de la R.S. N° 221-2020/SUNAT (27/12/2020) posterga el cumplimiento de dichas obligaciones, conforme a lo siguiente:

- i. Tener la certificación ISO/IEC-27001 es un requisito para registrarse en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos a partir del 1 de julio de 2021.
- ii. Los sujetos inscritos en el Registro hasta el 30 de junio de 2021 deberán contar con la certificación a partir del 1 de julio de 2021.

#### 1.2. Emisores electrónicos obligados al uso del SEE-OSE y/o del SEE-SOL

La R.S. N° 239-2018/SUNAT (15/10/2018) dispone que los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de cada año tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales y cuyos ingresos anuales en el año anterior sean iguales o mayores a 300 UIT están obligados a utilizar el SEE-OSE y/o el SEE-SOL desde el 1 de julio del año siguiente a aquel en que se cumpla con esta condición.

Sin perjuicio de dicha obligación, en el caso de los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de 2019 tenían la calidad de principales contribuyentes y cuyos ingresos anuales en el año

2018 fueron iguales o mayores a 300 UIT, en virtud del artículo 2 de la R.S. N° 221-2020/SUNAT (27/12/2020), se posterga la fecha a partir de la cual se encuentran obligados a utilizar el SEE-OSE y/o el SEE-SOL. Dicha obligación será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

#### 1.3. Postergan fecha de designación de emisores electrónicos

Mediante el artículo 3 de la R.S. N° 221-2020/SUNAT (27/12/2020) se modifica la R.S. N° 279-2019/SUNAT (31/12/2019), en virtud de la cual se designaron emisores del sistema de emisión electrónica. En ese sentido, los plazos a partir de los cuales deben emitir comprobantes de pago electrónico son los siguientes:

Monto de ingresos anuales al 31/12/2019	Fecha a partir de la cual debe emitir comprobantes de pago electrónicos		Operaciones comprendidas
	Factura electrónica y notas electrónicas	Boleta de venta electrónica y/o ticket POS (1) y notas electrónicas	
Mayores o iguales a 75 UIT (S/ 315,000)	01/01/2021	01/01/2021	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta (2).
Mayores o iguales a 23 UIT (S/ 96,600) y menores a 75 UIT	01/09/2021	01/09/2021	
Menores a 23 UIT	01/01/2022	01/01/2022	

(1) En caso de que opte por emitir el ticket POS en lugar de la boleta de venta electrónica. Respecto del ticket POS, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y norma modificatoria.

(2) Salvo aquellas operaciones por las que se le hubiere designado como emisor electrónico en otras resoluciones de superintendencia o si hubieran adquirido dicha calidad por elección (...).

\* No están comprendidos en la designación los sujetos que al 31/12/2019 figuren en el RUC acogidos al nuevo RUC.

En virtud del cuadro anterior, se observa que los plazos se modifican solo respecto de aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales sean **menores a 75 UIT**, es decir, menores a S/ 315,000.

Finalmente, se precisa que los sujetos que en el año 2020 dejaron o dejen de figurar en el RUC como afectos al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUC) y realicen operaciones por las que

corresponde emitir factura, su designación para la emisión de facturas electrónicas y notas electrónicas vinculadas a estas opera a partir del 1 de setiembre de 2021.

**1.4. Emisión de comprobantes de pago físicos por contingencia: ampliación del plazo de suspensión del requisito para autorización de impresión**

El literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y modificatorias regula el requerimiento mínimo de información que debe haberse remitido a la Sunat (vía la DJ informativa) a efectos de solicitar la autorización de impresión. Similar regla se regula para los comprobantes de retención y comprobantes de percepción, en virtud del literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la resolución precitada.

Procede señalar que, en virtud del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT y sucesivas modificatorias, se ha suspendido el cumplimiento de dicho requisito hasta determinada fecha.

Así, en virtud del artículo 4 de la R.S. N° 221-2020/SUNAT (27/12/2020), se suspende hasta el 31 de diciembre de 2021 el requerimiento de haber remitido la información de -por lo menos- el 90 % de lo autorizado con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad respecto al mismo tipo de CP o nota. La solicitud que se presente a partir del 1 de enero de 2022 será considerada como primera solicitud.

La suspensión también resulta aplicable para los comprobantes de retención y comprobantes de percepción.

La presente norma entra en vigencia desde el 28/12/2020.

**II. Cronogramas para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias Mensuales y las Fechas Máximas de Atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas para el 2021**

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 000224-2020/SUNAT, publicada el 27 de diciembre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se establecen los nuevos cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de Ventas e Ingresos y de Compras lle-vados de forma electrónica correspondientes al año 2021.

Respecto del cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales (Anexo I), se usará respecto de los siguientes supuestos:

- Declaración y pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos
- Declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)
- Buenos contribuyentes y las Unidades Ejecutoras del Sector Público (UESP)

Anexo I

Tabla de vencimientos para las obligaciones tributarias de vencimiento mensual, cuya recaudación efectúa la Sunat

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Enero 2021	12 de febrero de 2021	15 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021	17 de febrero de 2021	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021	22 de febrero de 2021
Febrero 2021	12 de marzo de 2021	15 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021	17 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021	19 de marzo de 2021	22 de marzo de 2021
Marzo 2021	16 de abril de 2021	19 de abril de 2021	20 de abril de 2021	21 de abril de 2021	22 de abril de 2021	23 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Abril 2021	14 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021	18 de mayo de 2021	19 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021	21 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
Mayo 2021	14 de junio de 2021	15 de junio de 2021	16 de junio de 2021	17 de junio de 2021	18 de junio de 2021	21 de junio de 2021	22 de junio de 2021
Junio 2021	14 de julio de 2021	15 de julio de 2021	16 de julio de 2021	19 de julio de 2021	20 de julio de 2021	21 de julio de 2021	22 de julio de 2021
Julio 2021	13 de agosto de 2021	16 de agosto de 2021	17 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021	19 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021	23 de agosto de 2021
Agosto 2021	14 de setiembre de 2021	15 de setiembre de 2021	16 de setiembre de 2021	17 de setiembre de 2021	20 de setiembre de 2021	21 de setiembre de 2021	22 de setiembre de 2021
Setiembre 2021	15 de octubre de 2021	18 de octubre de 2021	19 de octubre de 2021	20 de octubre de 2021	21 de octubre de 2021	22 de octubre de 2021	25 de octubre de 2021
Octubre 2021	15 de noviembre de 2021	16 de noviembre de 2021	17 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	19 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021	23 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	15 de diciembre de 2021	16 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	22 de diciembre de 2021	23 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	14 de enero de 2022	17 de enero de 2022	18 de enero de 2022	19 de enero de 2022	20 de enero de 2022	21 de enero de 2022	24 de enero de 2022

Por su parte, se ha establecido las fechas **máximas de atraso de los registros de Ventas e Ingresos y de Compras electrónicos** "enero a diciembre 2021" y, del mismo modo, para lo buenos contribuyentes y las UESP, en función de un **cronograma único** (Anexo II), según lo siguiente<sup>2</sup>:

La presente norma entra en vigencia desde el 28/12/2020.

**III. Excepción de Efectuar Pagos a Cuenta y Suspensión**

**Para Realizar Retenciones y/o Pagos a Cuenta por Rentas de Cuarta Categoría durante el 2021**

A través de la R.S. N° 000225-2020/SUNAT, publicada el 27 de diciembre de 2020 en el diario oficial El Peruano, se establece la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al

**Anexo II**  
**Fecha máxima de atraso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos**  
**(Sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)**

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Enero 2021	11 de febrero de 2021	12 de febrero de 2021	15 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021	17 de febrero de 2021	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
Febrero 2021	11 de marzo de 2021	12 de marzo de 2021	15 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021	17 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021	19 de marzo de 2021
Marzo 2021	15 de abril de 2021	16 de abril de 2021	19 de abril de 2021	20 de abril de 2021	21 de abril de 2021	22 de abril de 2021	23 de abril de 2021
Abril 2021	13 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021	18 de mayo de 2021	19 de mayo de 2021	20 de mayo de 2021	21 de mayo de 2021
Mayo 2021	11 de junio de 2021	14 de junio de 2021	15 de junio de 2021	16 de junio de 2021	17 de junio de 2021	18 de junio de 2021	21 de junio de 2021
Junio 2021	13 de julio de 2021	14 de julio de 2021	15 de julio de 2021	16 de julio de 2021	19 de julio de 2021	20 de julio de 2021	21 de julio de 2021
Julio 2021	12 de agosto de 2021	13 de agosto de 2021	16 de agosto de 2021	17 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021	19 de agosto de 2021	20 de agosto de 2021
Agosto 2021	13 de septiembre de 2021	14 de septiembre de 2021	15 de septiembre de 2021	16 de septiembre de 2021	17 de septiembre de 2021	20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021
Setiembre 2021	14 de octubre de 2021	15 de octubre de 2021	18 de octubre de 2021	19 de octubre de 2021	20 de octubre de 2021	21 de octubre de 2021	22 de octubre de 2021
Octubre 2021	12 de noviembre de 2021	15 de noviembre de 2021	16 de noviembre de 2021	17 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	19 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	14 de diciembre de 2021	15 de diciembre de 2021	16 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	22 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	13 de enero de 2022	14 de enero de 2022	17 de enero de 2022	18 de enero de 2022	19 de enero de 2022	20 de enero de 2022	21 de enero de 2022

ejercicio gravable 2021, modificándose los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2 y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 013-2007/SUNAT, bajo los siguientes términos:

### 3.1. Para efectos de la excepción de realizar pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría 2021

Cuyos ingresos por rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes.	No superen S/ 3,208.00 mensuales
Quienes tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categoría	No superen S/ 2,567.00 mensuales

### 3.2. Límites de ingresos para solicitar a la Sunat la autorización para la suspensión de las retenciones o pagos a cuenta durante el ejercicio 2021

Contribuyentes que perciban o percibieron rentas de cuarta categoría	A partir de noviembre del ejercicio anterior	Cuyos ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto de:	S/ 38,500.00 anuales
	Antes de noviembre del ejercicio anterior	Cuyos ingresos proyectados no superen el monto de:	
	A partir de noviembre del ejercicio anterior	Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto de:	S/ 30,800.00 anuales
	Antes de noviembre del ejercicio anterior	Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos proyectados no superen el monto de:	

Finalmente, los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la R.S. N° 013-2007/SUNAT utilizarán el formato anexo a la R.S. N° 004-2009/SUNAT, denominado "Guía para efectuar la Solicitud de Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta", el cual se encontrará a disposición de los interesados en Sunat Virtual **a partir del 1 de enero de 2021**.

La presente norma entra en vigencia desde el 28/12/2020.

## IV. Ratifican Convenio para Evitar la Doble Tributación

### Entre Perú y Japón

Mediante el Decreto Supremo N° 060-2020-RE, se ratifica el Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación (CDI) en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo, suscrito el 18 de noviembre de 2019, y que fue aprobado por la Resolución Legislativa N° 31098, del 29 de diciembre de 2020.

Asimismo, se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial El Peruano el texto íntegro del Convenio y su Protocolo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Finalmente, para mayor detalle sobre los principales aspectos del CDI entre Perú y Japón, puede revisar el informe especial "Tratamiento de los beneficios empresariales en el convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Perú y Japón", publicado en la primera quincena de octubre de 2020 en su revista Contadores & Empresas disponible en la zona de suscriptores<sup>3</sup>.

La presente norma entra en vigencia desde el 31/12/2020.

### V. Disposiciones para la Presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2020 y Aprobación del Cronograma para su Presentación

Mediante la R.S. N° 229-2020/SUNAT, publicada el 30/12/2020, se aprueban las disposiciones para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2020 (en adelante también, DJA 2020). Detallamos a continuación los aspectos más relevantes:

#### 1. Estandarización de formularios para la presentación de la declaración, sujetos obligados a su presentación y obligados a presentar el Balance de Comprobación para el ejercicio 2020

Se mantienen los formularios aprobados y sujetos obligados a su presentación señalados en los artículos 2 y 3 de la R.S. N° 271-2019/SUNAT (29/12/2019) para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2019, eliminándose únicamente para este año la utilización del PDT N° 710 (Solo se utilizará para las declaraciones rectificatorias del ejercicio gravable 2019 presentadas por ese medio).

- Formulario Virtual N° 709: Renta Anual - Persona Natural
- Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Simplificado -

Tercera Categoría

- Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF

Ejercicio 2020 - Sujetos obligados	
<b>Formulario Virtual N° 709: Renta Anual - Persona Natural</b>	
Entre otros supuestos:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sujetos que hayan generado rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta que tengan impuesto por pagar (saldo a favor del fisco), o rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a las primeras.</li> <li>- Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable.</li> <li>- Determine saldo a favor como perceptores de: (i) rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría; (ii) rentas de cuarta y/o quinta categoría, y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.</li> <li>- Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor, por la deducción de gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados a generar rentas de tercera categoría.</li> </ul>	
<b>Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Simplificado - Tercera Categoría</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General o del RMT, siempre que no resulten obligados a utilizar el FV N° 710 - Completo, entre otros supuestos, por haber superado las 1,700 UIT (S/ 7'310,000) de ingresos netos anuales en el 2020.</li> </ul>	
<b>Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF</b>	
Entre otros supuestos:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quienes hayan obtenido ingresos netos anuales en 2020 superiores a las 1,700 UIT (S/ 7'310,000), o estén obligados a presentar el balance de comprobación, o deduzcan gastos de vehículos asignados a actividades de dirección, representación y administración.</li> <li>- Además, quienes hayan celebrado contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente a la de sus socios o partes contratantes.</li> </ul>	

Asimismo, se mantiene la obligación de presentar el Balance de Comprobación a los contribuyentes cuyos ingresos netos anuales en el ejercicio correspondiente hayan superado las 1,700 UIT (S/7'310,000).

Último dígito del RUC y otros	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Buenos contribuyentes y sujetos no obligados en el RUC
Fecha de vencimiento	25/03/2021	26/03/2021	29/03/2021	30/03/2021	31/03/2021	05/04/2021	06/04/2021	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	12/04/2021

## 2. Medios para su presentación e información personalizada a ser utilizada en la presentación de los formularios

### 2.1. En el caso de personas naturales que no generan rentas de tercera categoría

Se establece la posibilidad de que la presentación del Formulario Virtual N° 709: Renta Anual - Persona Natural y su correspondiente pago puedan ser realizados -además de Sunat Virtual- a través del APP Personas Sunat, previa identificación con su código de usuario o DNI, según sea el caso, y su clave SOL.

El sujeto obligado deberá verificar la información contenida en dicho formulario sobre sus rentas de primera y/o segunda categorías y/o rentas del trabajo, gastos, retenciones y pagos del impuesto que correspondan a dichas rentas y retenciones, y pagos del impuesto a las transacciones financieras; y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, agregando, de corresponder, las rentas de fuente extranjera que pudiera haber obtenido, para luego seleccionar la opción "Presentar/Pagar".

### 2.2. En el caso de personas que generan rentas de tercera categoría

Para la presentación del **Formulario Virtual N° 710: Renta**

**Anual - Simplificado - Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF**, se seguirá realizando a través de Sunat Virtual, previa identificación con su clave SOL y ubicación del formulario que corresponda a la declaración a presentar.

El sujeto obligado deberá verificar la información contenida en dichos formularios sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dichos formularios, para luego seleccionar la opción "Presente/Pague".

### 3. Modalidades de pago a través de Sunat Virtual o el APP Personas Sunat

Se establece que tanto la modalidad "Pago mediante débito en cuenta" y "Pago mediante tarjeta de crédito o débito" estarán habilitadas tanto para Sunat Virtual como el APP Personas Sunat, siempre que se haya celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta o se encuentre afiliado al servicio de pagos por internet (para el caso de pago con tarjeta).

Asimismo, se mantiene la opción de cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS.

### 4. Cronograma para la presentación de la declaración y plazo para efectuar el pago y puesta a disposición de los formularios y la información estandarizada

Por el ejercicio gravable 2020, los deudores tributarios presentan la declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del impuesto y del ITF de acuerdo con el siguiente cronograma:

El FV N° 709 estará disponible a partir del 15 de febrero de 2021, mientras que los FV N°s 710 Renta Anual (simplificado y completo) estarán disponibles a partir del **2 de enero de 2021**. Asimismo, la **información personalizada** se encontrará disponible a partir del 15 de febrero de 2021.

## RESUMEN DE PRINCIPALES MEDIDAS TRIBUTARIAS ADOPTADAS DURANTE EL 2020

Norma	Título	Fecha de publicación	Vigencia	Principales aspectos
DU. N° 026-2020	Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional	15/03/2020	16/03/2020	Se declara la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del 16/03/2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite al 16/03/2020, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. En virtud de sucesivas prórrogas, esta suspensión se aplicó hasta el 10 de junio 2020.
RS.NA.TI N° 008-2020-SUNAT/700000	Facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones tributarias en que se incurra durante el Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del COVID-19.	18/03/2020	18/03/2020	Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurrían los deudores tributarios durante el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Asimismo, mediante la RS.NA.TI N° 0011-2020/SUNAT se precisa que lo dispuesto en la RS.NA.TI N° 008-2020-SUNAT/700000 se aplica a las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. La facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias se mantienen respecto de los deudores tributarios cuyo domicilio fiscal al 26 de junio de 2020 se encuentre ubicado en los departamentos que mantuvieron la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) establecida por el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, desde el 1 de julio de 2020 hasta que concluya esta medida.
RS.NA.TI N° 011-2020/SUNAT	Se establece facultad discrecional para aplicar sanciones por infracciones tributarias en que se incurra durante el Estado de Emergencia Nacional	31/08/2020	01/09/2020	
DU. N° 029-2020	Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana	20/03/2020	21/03/2020	Se suspende por 30 días hábiles contados a partir del 23/03/2020 el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público y que no estén comprendidos en los alcances de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite al 21/03/2020 En virtud de sucesivas prórrogas esta suspensión se aplicó hasta el 10 de junio de 2020.
RS. N° 066-2020/SUNAT	Modifican las tasas de interés aplicables a los tributos administrados o recaudados por la Sunat	31/03/2020	01/04/2020	Se modifican las tasas de interés moratorio (TIM) aplicables a los tributos administrados o recaudado por la Sunat y devoluciones, por lo cual, se fija en 1% mensual, la TIM aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional y en cincuenta centésimos por ciento (0.50%) mensual, la TIM aplicable a las deudas tributarias en moneda extranjera, ambos correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la Sunat, entre otras.
D. L. N° 1462	Amplian plazo para que Sunat pueda ejercer como entidad de Registro o Verificación para efectos de la Ley de Firmas Digitales	17/04/2020	18/04/2020	Se modificó la Ley N° 27269 que aprobó la Ley de Firmas y Certificados Digitales, con la finalidad de autorizar a Sunat para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado peruano hasta el 31 de diciembre 2021 y de esta manera facilitar a los sujetos, personas naturales o jurídicas que generen ingresos netos anuales de hasta trescientas (300) UIT, la obtención de certificados digitales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
D.L. N° 1463	Régimen especial de recuperación anticipada del IGV - Ley N° 30296	17/04/2020	18/04/2020	Se proroga el plazo de vigencia del Régimen especial de recuperación anticipada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, se dispone que hasta el 31 de diciembre de 2021 pueden acogerse excepcionalmente a este Régimen los contribuyentes del IGV cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y menores a 2300 UIT, siempre que estén acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.
D.S. N° 086-2020-EF	Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta respecto a los requisitos para la deducción de los desmedros de existencia	21/04/2020	22/04/2020	Se modifica el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que trata sobre los requisitos para la deducción de mermas y desmedros en el Impuesto a la Renta de tercera categoría. En forma específica la modificatoria, versa sobre las condiciones y requisitos a observar para que se admita la deducción de los desmedros.
D.L. N° 1471	Modificación a la Ley del Impuesto a la Renta - Reglas aplicables a los pagos a cuenta de abril a julio 2020	29/04/2020	30/04/2020	Se determina que los contribuyentes que les corresponda realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y tercera categoría de los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020 puedan modificarlos o suspenderlos.
D.L. N° 1481	Se extiende plazo de arrastre de pérdidas tributarias para aquellas generadas en el ejercicio 2020	08/05/2020	09/05/2020	Se establece que los contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de tercera categoría, que opten o hubiesen optado por el sistema a) del artículo 50 de la Ley, podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021.
RS. N° 077-2020/SUNAT	Creación de mesa de partes virtual de Sunat	08/05/2020	09/05/2020	Se aprueba la creación de la mesa de partes virtual de Sunat (MPV-SUNAT), con la finalidad de facilitar la presentación por esa vía de documentos que se presenten de manera presencial en las dependencias de Sunat.
D.L. N° 1488	Régimen especial de depreciación de activos fijos	10/05/2020	11/05/2020	Se establece a partir del 2021 un régimen excepcional de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta, ello a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la actual coyuntura económica por efectos del COVID-19.
D.L. N° 1487	Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la Sunat - RAF	10/05/2020	11/05/2020	Mediante el D.L. N° 1487, se crea el Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la Sunat - RAF, que fue reglamentado por el D.S. N° 155-2020-EF.
D.S. N° 155-2020-EF	Reglamento del Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la Sunat - RAF	23/06/2020	24/06/2020	Asimismo, mediante la RS. N° 113-2020/SUNAT, se establecen disposiciones referidas a la forma de solicitar el acogimiento a este régimen y se aprueba el Formato Virtual 1704 como formato para solicitar el acogimiento.
RS. N° 113-2020/SUNAT	Aprueban norma complementaria sobre el régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria - RAF	04/07/2020	08/07/2020	Plazo máximo de acogimiento: 31 de diciembre de 2020 (D.S. 285-2020-EF; 28.9.2020).
RS.NA.TI N° 000016-2020/SUNAT	Aplican la facultad discrecional frente a las infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica	31/08/2020	01/09/2020	Se aplica la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo de la resolución entre otros puntos.
Ley N° 31053	Establecen exoneración del IGV a la importación y venta en el país de libros y reintegro tributario del IGV	15/10/2020	16/10/2020	Se deroga la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, y se establece: 1. La exoneración del IGV a la importación y/o venta en el país de libros y productos editoriales afines por un plazo de 3 años, contados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2023, y 2. El reintegro tributario del IGV para los editores de libros cuyos ingresos netos anuales sean hasta de 150 UIT por un plazo de 3 años, contados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2023.
RS. N° 000190-2020/SUNAT	Se incorporan al SIEV los expedientes electrónicos de reclamación	31/10/2020	31/10/2020	Se modifica la norma relativa al Sistema Integrado de Expediente Electrónico - SIEV, específicamente los artículos 1, 3,4, 4-A y 5. La modificación de estos artículos pretende ampliar el uso del SIEV, y permitir que se utilice para la presentación, de recursos de reclamación, llevar los expedientes electrónicos generados por dichos recursos; así como para la presentación de solicitudes y escritos en esta etapa.
Ley N° 31087	Se deroga la Ley de promoción del sector agrario	06/12/2020	07/12/2020	Se deroga la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia N° 043-2019, Modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas.

**Notas:**

1 Elaborado por Mg. Rosa Ortega S.

2 A partir del 2021, ya no se usará dos cronogramas diferenciados, como el tipo A y el tipo B.

3 Se puede encontrar en la zona de suscriptores en: <<http://www.contadoresyempresas.com.pe/>>

**Fuente:**  
Contadores y Empresas,  
segunda quincena de diciembre 2020



## Análisis de reparos recurrentes en el IGV para evitar contingencias

### RESUMEN

**Autor:** Héctor Eduardo Véliz Lázaro

*La Sunat, como parte de su facultad de fiscalización, puede formular reparos u observaciones al impuesto determinado por los contribuyentes. En el caso del Impuesto General a las Ventas, si bien su periodicidad es mensual (a diferencia, por ejemplo, del Impuesto a la Renta, que es anual), considerando el contexto del COVID-19, y los efectos en la economía y su obvia incidencia tributaria, resulta importante verificar las operaciones realizadas durante el año y su incidencia para efectos del IGV con el propósito de evitar posteriores contingencias que pueda detectar la Administración Tributaria en una eventual fiscalización, y de esa forma atenuar los posibles efectos, a través de su subsanación voluntaria.*

### Introducción

Este año, debido a las implicancias del COVID-19, ha representado una serie de retos y oportunidades para las empresas y la realización de operaciones que en otras circunstancias no se hubieran producido. En ese contexto, el mes de diciembre es un momento adecuado para evaluar, desde una perspectiva tributaria, las operaciones realizadas en el año y si el tratamiento otorgado a estas ha sido el adecuado.

En el caso del Impuesto General a las Ventas (IGV), al tratarse de un impuesto de periodicidad mensual, el fin de año no suele representar para las empresas un momento determinante, como si sucede, por ejemplo, en materia contable o para efectos del Impuesto a la Renta. Sin embargo, considerando el contexto actual, resulta también de suma importancia que se verifiquen las operaciones realizadas durante el presente año y su incidencia para el IGV a fin de evitar posteriores contingencias ante alguna revisión o eventual fiscalización, a fin de subsanarlas voluntariamente y sean lo menos costosas posibles.

En el presente informe práctico trataremos algunos reparos que en la práctica hemos visto son recurrentes en la labor de fiscalización realizada por la Sunat, como son: **i) reparos a la base imponible; ii) reparos al nacimiento de la obligación tributaria; y iii) reparos al crédito fiscal, con la finalidad de identificar los puntos críticos y, de ser el caso, sea el primer paso para subsanar.**

### I. REPAROS A LA BASE IMPONIBLE DEL IGV

#### 1. Caso de intereses moratorios y compensatorios

Como parte de su estrategia comercial, muchas empresas realizan la venta de sus productos estableciendo un pago diferido y pactando una tasa de interés por dicha operación.

En otros casos no se trata de una operación de financiamiento, sino de una sanción que se le impone al comprador por incumplir con los plazos pactados para el pago.

En el primer caso, los intereses pactados serán compensatorios y en el segundo, moratorios, esta diferencia es fundamental, pues

dependiendo del tipo de interés que se pacte se deberán considerar o no como parte de la base imponible para efectos del IGV.

Un deficiente tratamiento de estos conceptos podría ocasionar observaciones de la Sunat por no haberse incluido en la base imponible los intereses, de ser compensatorios, existiendo una omisión en el pago del impuesto.

#### 1.1. Interés compensatorio

De acuerdo a lo que prevé la legislación civil<sup>1</sup>, el interés compensatorio es aquel que constituye la retribución por el uso de dinero o un bien.

De la revisión de cada uno de los supuestos gravados por la Ley del IGV, el interés compensatorio podría calificar como un servicio de financiamiento y ser considerado como una prestación de servicios en el país, claro, en la medida que la retribución o ingreso recibido por el prestamista se considere renta de tercera categoría para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, la Sunat se ha pronunciado en el Informe N° 140-2009 SUNAT/2B0000, precisando que el interés compensatorio está gravado con el IGV al calificar como la prestación o utilización de servicios en el país<sup>2</sup> (retribución por un financiamiento, por ejemplo). Asimismo, si el interés se encuentra vinculado a otra operación gravada (venta de bien mueble, prestación de servicios, etc.), la retribución (interés) se considerará como un cargo adicional a esa operación, siguiendo entonces el destino de esa operación, ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley del IGV. Dicha norma precisa que dentro del valor de la operación se incluye **a los cargos que se efectúen por separado**, aunque se originen en servicios complementarios, **intereses devengados por el precio no pagado o gastos de financiación de la operación.**

De todo lo indicado, en síntesis, el interés compensatorio, como la retribución de un servicio de financiamiento o préstamo dinerario, se encontrará gravado con el IGV como una operación independiente. Por su parte, si el interés forma parte del precio no pagado de una operación, siendo parte de esta, deberá seguir su

destino, como el caso del interés producto de la venta de bienes muebles a plazos, entonces formara parte del valor de esa operación de venta.

### 1.2. Interés moratorio

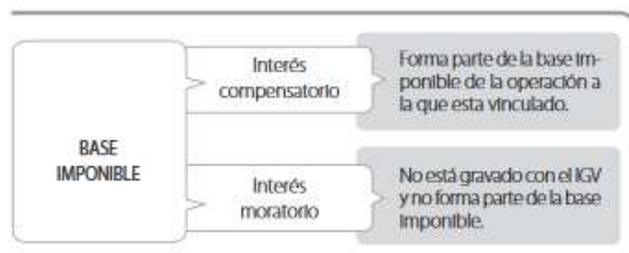
En el interés moratorio, la finalidad del interés es resarcir el retraso o mora en el pago (mas no es considerado como retribución), pese a ello, por cierto tiempo hubo cierta discusión respecto a si los intereses moratorios estaban sujetos al IGV.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal se pronunció en la Resolución de Observancia Obligatoria N° 214-5-20003, reconociendo que la esencia de la venta o servicio gravado con el IGV es el concepto de contraprestación, infiriéndose que, en el caso de los intereses devengados por el precio no pagado, implica una relación causal entre la entrega de un bien o la prestación de un servicio y su contraprestación económica en el pago del precio y/o de los intereses o gastos de financiación correspondientes a la operación, lo que no sucede en los intereses moratorios, cuyo carácter es indemnizatorio.

Por tanto, los intereses moratorios **no están gravados con el IGV**, pues no representan la retribución por la prestación de un servicio o la venta de un bien, es decir, no califican dentro de alguno de los supuestos establecidos por el artículo 1 de la Ley del IGV. Asimismo, conforme al criterio referido, tampoco podrían formar parte de la base imponible de la operación con la que están vinculados<sup>4</sup>.

En resumen, los intereses moratorios no están gravados con el impuesto y no forman parte de su base de cálculo.

En virtud de lo expuesto, es recomendable, a fin de evitar reparos por parte de la Administración, que los contribuyentes establezcan a nivel documental claramente la naturaleza de los intereses que se pactan.



## 2. Cargos extras asumidos por el vendedor por cuenta del comprador

Un aspecto que también es usual en las operaciones de las empresas es que el vendedor de un producto efectúe al comprador una **serie de cargos adicionales a la operación pactada**, como, por ejemplo, reembolsos de gastos que asume en un primer momento el proveedor, pero luego traslada a su cliente. Si no se incluyen estos cargos como parte de la base imponible del impuesto, se pueden generar reparos, ya que el IGV se habría determinado sobre una base menor, produciendo una omisión o disminución indebida del tributo declarado y pagado.

El primer párrafo del artículo 14 de la Ley del IGV entiende por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y que dicho importe está integrado por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquel y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses

devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación.

Asimismo, **se incluyen los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor**, constructor o quien preste el servicio.

A su vez, el numeral 11 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV precisa que cuando los cargos no fueran determinables a la fecha de **nacimiento de la obligación, integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.**

En la línea de lo expuesto se ha pronunciado la Administración en el Informe N°X 168-2009-SUNAT/2B0000, señalando que "(...) tratándose de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, en el cual se acuerda que se transferirá el crédito a una entidad financiera mediante un descuento de facturas y que la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia del crédito a la entidad financiera será asumido por el comprador; **el monto que este último pague al vendedor integrará la base imponible de la operación de venta de bienes muebles en el mes que sea determinable o en el que sea pagado**, lo que ocurra primero".

Es decir, los cargos adicionales (que consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor) también formarían parte de la base imponible junto al valor del bien o servicio al cual están vinculados, de no hacerlo podría ser objeto de reparos por parte de la Administración Tributaria.

## II. Reparos Relacionados al Nacimiento de la Obligación Tributaria

### 1. La emisión del comprobante de pago y el nacimiento

de la obligación tributaria Otro aspecto relevante en el IGV es el referido al momento en que nace la obligación tributaria, ello por cuanto no es solo trascendente que se pague el impuesto, sino que **debe realizarse en el periodo adecuado** conforme a lo establecido por la legislación del IGV. En caso de efectuarse en otro momento, puede ser objeto de reparos por parte de la Sunat al considerar que se ha diferido injustificadamente el pago del impuesto.

Con relación al nacimiento de la obligación tributaria del IGV (en adelante también, NOT), el artículo 4 de la Ley del IGV precisa las siguientes reglas en función de la operación:

Operación	Oportunidad de NOT	Oportunidad en que se debe emitir comprobante de pago (RCP)
Venta de bienes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Emisión del comprobante de pago, conforme al Reglamento<sup>5</sup>; o</li> <li>- En la fecha en que se entregue el bien, lo que suceda primero.</li> </ul>	Entrega del bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.
Prestación o utilización de servicios en el país	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Emisión del comprobante de pago, conforme al Reglamento<sup>6</sup>;</li> <li>- En la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.</li> <li>- En la utilización de servicios, el nacimiento se determina en función de la fecha de anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Culminación del servicio.</li> <li>- Percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.</li> <li>- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.</li> </ul>

Primera venta de inmuebles que realicen los constructores de estos	- En la fecha de percepción del ingreso, por el importe que se reciba, sea parcial o total.	- Percepción del ingreso; o - Celebración del contrato, lo que ocurra primero**.
Contratos de construcción	- Emisión del comprobante de pago, conforme al Reglamento*; o - En la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial, o por valorizaciones periódicas.	- En la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.

\* El inciso d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del IGV precisa que se entiende por fecha de emisión del comprobante de pago a la fecha en que, de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, **este debe ser emitido o se emita**, lo que ocurra primero.

\*\* Cabe señalar que, en este caso, la norma del IGV no se remite a la emisión del comprobante de pago para el NOT del impuesto, motivo por el cual la celebración del contrato sería relevante para el nacimiento de la obligación de emitir comprobante de pago, **mas no para el NOT del IGV.**

Asimismo, el Reglamento de Comprobantes de Pago en su artículo 5 precisa que la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podra anticiparse a las fechas antes señaladas, es decir que es permitida por la normativa de la materia la emisión del comprobante de pago antes de que se genere alguno de los supuestos detallados.

No obstante ello, y en vista de que para el NOT, la Ley del IGV en algunos supuestos se remite al momento en el que se **debe emitir** el comprobante de pago (como es el caso de venta de bienes o prestación de servicios), según el RCP, ¿que sucede en aquellos casos en los que el comprobante de pago se emite antes de que existiera obligación de hacerlo según el RCP? ¿Se habría configurado el NOT del IGV?

En principio, se debe considerar que el IGV es un impuesto que busca gravar el consumo, y para ello recae sobre ciertas operaciones que implican relaciones de consumo entre sus integrantes. En ese sentido, las reglas del nacimiento del impuesto están vinculadas con circunstancias que evidencian que la operación ha surtido efectos, generandose el consumo que se desea gravar. Bajo esa línea interpretativa, no habría nacido la obligación de pago en la medida que no existe aun una relación de consumo entre las partes.

Pese a lo expuesto, por ejemplo, en el caso de venta de bienes muebles, se debe considerar que el RCP establece la posibilidad de que se emita el comprobante antes del acaecimiento de los hechos que originan la obligación de la emisión, y que el inciso d) del numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley del IGV indica que se entiende por fecha de emisión del comprobante de pago a la fecha en que, de acuerdo con el RCP, **este debe ser emitido o se emita**, lo que ocurra primero. Es decir, en la norma del IGV también se reconoce la posibilidad de que el comprobante se **emita antes del momento en que deba ser emitido, y que ello implicaría el nacimiento de la obligación.**

En la línea de lo expuesto se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02722-5-2017:

"(...) Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presenta un escrito el 15 de octubre de 2015 (fojas 110 a 112), en el cual **señala que el pago y la entrega de los bienes vinculados a las facturas observadas se realizaron en febrero de 2015**, por lo que tales ventas deben declararse en dicho periodo conforme lo ha realizado (...).

"(...) Que al respecto, de la revisión de las Facturas 0001- No 0000015 y 0000016 (fojas 88 y 89), se aprecia que estas **fueron emitidas el 30 de enero de 2015**, por lo que en ese momento, **al haberse emitido tales comprobantes de pago, se produjo el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas**, por lo que correspondía que estas operaciones fueran declaradas en enero de 2015, lo que no se hizo la recurrente, consecuentemente, el reparo realizado a la base imponible del Impuesto General a las Ventas

se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la apelada en tal extremo, no resultando atendible lo señalado por la recurrente en sentido contrario (...)"

De lo antes señalado podemos llegar a la conclusion de que, interpretando lo indicado en el artículo 4 de la Ley del IGV, y 3 de su reglamento, el NOT se produce en diferentes supuestos -segun el tipo de operacion a la que corresponda-, siendo uno de ellos el de la emision del comprobante de pago; razon por la cual resulta muy relevante que se revise con sumo cuidado la oportunidad en que ha surgido el NOT a fin de que se declare y pague el tributo en el periodo debido y de esta manera evitar contingencias tributarias, tales como intereses moratorios y la aplicacion de sanciones.

### III. Reparos al Crédito Fiscal

#### 1. Devengado de gastos y la utilización del crédito fiscal<sup>5</sup>

Un tópico que es materia de cuestionamiento por el fisco es el referido al devengado del gasto y la utilización de dicha operación como crédito fiscal para efectos del IGV, supeditando la segunda a la primera.

Como se desprende de los artículos 18 y 19 de la Ley del IGV, para usar el crédito fiscal se ha establecido una serie de requisitos sustanciales y formales. Por su parte, la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 57 ha establecido que la regla para imputar los ingresos y gastos a un periodo determinado es la regla del devengado, es decir, esta referida al momento en el cual se deben considerar estos conceptos.

Las reglas del devengo del Impuesto a la Renta no deberían tener impacto en las reglas para el uso del crédito fiscal, debido a que la Ley del IGV ha establecido reglas particulares sobre el momento del uso del crédito fiscal, en el periodo en el que figura registrado el comprobante de pago en el Registro de Compras, ya que los artículos 18 y 19 no establecen una remisión referida al aspecto temporal del crédito fiscal.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en el sentido indicado en la Resolución N° 10058-10-2019<sup>6</sup>:

"(...) la Administración se limita a cuestionar su vinculación con los ingresos gravados percibidos por la recurrente en tales periodos; sin embargo, **si bien tal asociación entre el costo y el ingreso es relevante para la determinación del Impuesto a la Renta; ello no es aplicable para evaluar la utilización del crédito fiscal** y la oportunidad para ejercerlo, toda vez que ello se encuentra regulado en los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los cuales establecen los requisitos sustanciales y formales para poder utilizar el crédito fiscal, no habiendose incluido dentro de estos el principio de devengado" (el resaltado es nuestro).

En conclusión, a fin de evitar reparos, se debe considerar el uso del crédito fiscal en función de las reglas establecidas en los artículo 18 y 19 de la Ley del IGV y la Ley N° 29215, no constituyendo una condición o requisito si dicha operación se devengo para los fines de la Ley del Impuesto a la Renta.

#### 2. Crédito fiscal y gastos sujetos a límite según la Ley del Impuesto a la Renta

La Ley del Impuesto a la Renta establece en su artículo 37, además del cumplimiento del principio de causalidad, que, en determinados casos, los gastos no superen ciertos límites cuantitativos para ser deducibles, siendo que el exceso resultaría reparado, como, por ejemplo, los gastos recreativos a favor de los trabajadores, conforme lo establecido en el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

#### ¿Pero el incumplimiento de dichos límites tendría impacto en el uso de crédito fiscal para efectos del IGV?

Como es de conocimiento general, existe una remisión del inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV a la normativa del Impuesto a la Renta. Esto es, que uno de los requisitos sustanciales del crédito

fiscal es que la califique como gasto o costo para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que ha generado que se den diversas interpretaciones sobre los alcances de esta remisión.

Sobre el particular, se puede señalar que existen dos posturas:

i) El límite establecido a la deducción de gastos por parte de la Ley del Impuesto a la Renta también se debe considerar para efectos de la determinación del crédito fiscal en el IGV. Sobre el particular, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01858-1-2019 se desprende lo siguiente:

“Que de las normas glosadas y teniendo en cuenta la jurisprudencia invocada, el requisito **sustancial** para la utilización del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, esta referido **a que sean permitidos como gasto o costo de la empresa**, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta y, que cualquier **exceso a los parámetros de deducibilidad establecidos, al no constituir un gasto permitido, no puede hacerse uso del crédito fiscal**”.

Cabe señalar que este criterio ha sido reiterativo por parte del Tribunal Fiscal, como se evidencia de las Resoluciones N°s 13239-3-2013, 10225-8-2014, 05810-9-2019 y 07639-9-20197.

ii) El límite para la deducción de gastos aplicable a la determinación del Impuesto a la Renta no sería relevante para el crédito fiscal. La remisión establecida por la normativa del IGV a la Ley del Impuesto a la Renta es **solo a nivel conceptual**, no incluye los límites cuantitativos establecidos por la legislación del Impuesto a la Renta.

Esta postura puede recogerse de diversa doctrina, la que se sustentaría principalmente en que la limitación cuantitativa resulta relevante cuando el gasto no sea utilizado para fines del negocio<sup>8</sup>. Esto es, transgrede la causalidad del gasto<sup>9</sup>.

Algo que puede reforzar la postura anterior lo encontramos en el Informe N°X 151-2019-SUNAT/7T000010 cuando señala que no es necesario que el gasto o costo sea deducido efectivamente para tener derecho al crédito fiscal, siendo que tal exigencia es conceptual:

“(…) no exige que para otorgar **el derecho al crédito fiscal las importaciones constituyan efectivamente costo o gasto, sino tan solo que puedan ser considerados como tales conforme a las normas del Impuesto a la Renta**; tan es así que aun cuando un contribuyente no este afecto a este último impuesto y, por ende, no deduzca costo o gasto alguno, pueda entenderse cumplido tal requisito de acuerdo con lo previsto expresamente en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV. **En ese sentido, la remisión en dicho extremo a las normas del Impuesto a la Renta debe ser entendida como meramente conceptual (…)**”.

Sin embargo, lo indicado en la postura ii) no sería lo aceptado por el Tribunal Fiscal. En ese sentido, considerando la divergencia de criterios, lo más conservador (teniendo en cuenta que es un criterio reiterativo del Tribunal Fiscal) resultaría considerar

además de la aplicación del principio de causalidad a nivel conceptual, también la aplicación de los límites en la normativa del Impuesto a la Renta para efectos del crédito fiscal en el IGV y en el entendido que ello coadyuve a la verificación que el gasto sea utilizado para los fines del negocio.

-----

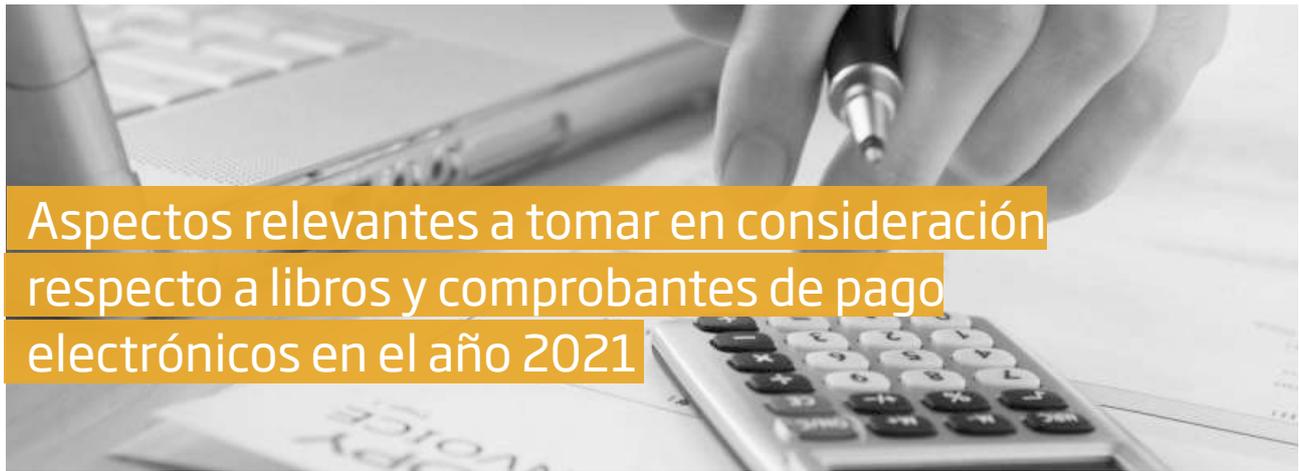
#### Notas:

- 1 Conforme lo previsto en el artículo 1242 del Código Civil.
- 2 Se excluye de esta afirmación a los servicios financieros brindados por las entidades del sistema financiero previstas en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV, que no están gravados con el IGV.
- 3 La vigencia de este criterio ha sido ratificada mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 2014-14, del año 2014.
- 4 La Resolución del Tribunal Fiscal N° 01183-5-2003, remitiéndose a la RTF N° 214-5-2000, indica que los intereses moratorios no forman parte del valor de la operación y no están gravados con el IGV.
- 5 Con relación a este tópico puede revisar el informe “¿El devengo del gasto puede afectar el derecho al crédito fiscal?”, en la revista *Contadores & Empresas* N° 380, de la primera quincena del mes de agosto de 2020.
- 6 En el mismo sentido se pronuncia el TF en la Resolución N° 05570-2-2015.
- 7 Sobre este tema puede revisar el informe “El crédito fiscal y los gastos recreativos que exceden el límite”, en la revista *Contadores & Empresas* N° 364, de la segunda quincena del mes de diciembre de 2019.
- 8 Por ejemplo, se puede ver: Villanueva Gutiérrez, Walker. *Estudio del Impuesto al Valor Agregado en el Perú*. 1ª edición - mayo 2009, Esan ediciones. p. 296.
- 9 El principio de causalidad exige que el gasto tenga vinculación con la generación de renta o mantenimiento de la fuente.
- 10 Sobre este pronunciamiento de la Sunat se puede revisar el informe “¿Si el gasto o costo no se deduce efectivamente para el Impuesto a la Renta, tiene el mismo efecto en el crédito fiscal del IGV?”, en la revista *Contadores & Empresas* N° 362, de la segunda quincena del mes de noviembre de 2019.

#### Fuente:

Contadores y Empresas  
segunda quincena de diciembre 2020





# Aspectos relevantes a tomar en consideración respecto a libros y comprobantes de pago electrónicos en el año 2021

## RESUMEN

**Autor:** José Luis Sánchez Arias

La Administración Tributaria ha venido publicando resoluciones de superintendencia, a través de las cuales realiza diversos ajustes a las estructuras de los libros y registros electrónicos, así como la aprobación de una nueva versión del Programa de Libros Electrónicos (PLE) y nuevas obligaciones vinculadas a la emisión de facturas electrónicas (requisitos mínimos y plazo de envío<sup>1</sup> para su validación), los cuales entrarán en vigencia en el año 2021. Por otra parte, en el año 2021 continuaremos con la obtención gratuita de certificados digitales tributarios (CDT) y nuevos sujetos designados a la emisión electrónica<sup>2</sup>.

## Introducción

Todas las soluciones electrónicas diseñadas por la Administración Tributaria (en adelante, Sunat) son de constante modificación mediante la publicación de diversas resoluciones de superintendencia (en adelante, R.S.) Para el año 2021, debemos tener en consideración las siguientes:

- R.S. N° 300-2014/SUNAT y R.S. N° 155-2017/SUNAT, a través de las cuales se designan como emisores electrónicos a aquellos que adquieran la calidad de emisor electrónico por elección y aquellos que se inscriban en el RUC, en ambos casos a partir del 01/01/2018.
- R.S. N° 279-2019/SUNAT, a través de la cual se designan nuevos emisores electrónicos sobre la base de su nivel de ingresos (evaluación del ejercicio 2019) y por dejar de pertenecer al Nuevo Régimen Único Simplificado (en adelante, NRUS).
- R.S. N° 038-2020/SUNAT, la cual señala el procedimiento a través de Sunat Operaciones en Línea (SOL) para solicitar la autorización de emisión de los CDT, los cuales son proporcionados a los contribuyentes de forma gratuita bajo determinadas condiciones.
- R.S. N° 108-2020/SUNAT, la cual modifica diversas estructuras de ciertos libros y registros electrónicos en referencia a los códigos para identificar las existencias y la anotación independiente del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico en registros de ventas e ingresos y de compras.
- R.S. N° 193-2020/SUNAT, la cual modifica la normativa de la factura y nota de crédito electrónica.
- R.S. N° 221-2020/SUNAT, la cual flexibiliza disposiciones en la normativa sobre emisión electrónica

## 1. Emisores Electrónicos Designados en el Año 2021

### 1. Por adquirir la calidad de emisor electrónico por elección

De acuerdo al inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, el hecho de adquirir la calidad de emisor electrónico por elección implica que dicho contribuyente obtenga la calidad de emisor electrónico designado a partir del primer día calendario del sexto mes siguiente al cual se

obtenga la calidad de emisor electrónico por elección, debiendo emitir a partir de dicha fecha únicamente comprobantes de pago electrónicos. En consideración a lo expuesto anteriormente, presentamos el siguiente cuadro, en donde se aprecia la fecha de designación para el ejercicio 2021:

Mes en el que se adquiera la calidad de emisor electrónico por elección	Fecha en la que se adquire la calidad de emisor electrónico designado
Julio 2020	01/01/2021
Agosto 2020	01/02/2021
Setiembre 2020	01/03/2021
Octubre 2020	01/04/2021
...	...
Abril 2021	01/10/2021
Mayo 2021	01/11/2021
Junio 2021	01/12/2021

### 2. Por su inscripción en el RUC

De acuerdo al inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2 de la R.S. N° 155-2017/SUNAT y normas modificatorias, el hecho de realizar la inscripción al RUC y acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, Régimen Mype Tributario o Régimen General del Impuesto a la Renta implica que dicho contribuyente obtenga la calidad de emisor electrónico designado a partir del primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción en el RUC y acogimiento, debiendo emitir a partir de dicha fecha únicamente comprobantes de pago electrónicos. En consideración a lo expuesto anteriormente, presentamos el siguiente cuadro, en donde se aprecia la fecha de designación para el ejercicio 2021:

Mes de inscripción en el RUC y acogimiento	Fecha en la que se adquiere la calidad de emisor electrónico designado
Octubre 2020	01/01/2021
Noviembre 2020	01/02/2021
Diciembre 2020	01/03/2021
Enero 2021	01/04/2021
...	....
Julio 2021	01/10/2021
Agosto 2021	01/11/2021
Setiembre 2021	01/12/2021

### 3. Por nivel de ingresos

De acuerdo al artículo 1 de la R.S. N° 279-2019/SUNAT y normas modificatorias, se determinan los siguientes grupos de emisores electrónicos designados:

### 4. Por dejar de pertenecer al NRUS

De acuerdo al artículo 2 de la R.S. N° 279-2019/SUNAT y normas modificatorias, a partir del 01/01/2020, todo aquel que deje de pertenecer al NRUS y realice operaciones por las que corresponde emitir factura o boleta de venta debe emitir factura electrónica, boleta de venta electrónica o ticket POS y las notas electrónicas vinculadas a estos:

EMISOR ELECTRÓNICO DESIGNADO						
Grupo	Monto de ingresos anuales 2019*	Fecha de designación	Base legal	Sobre la UIT	Operaciones	Sistema a usar
1	Mayor o igual a 75 UIT	Factura y notas: 01/01/2021 Boleta de venta y/o ticket POS y notas: 01/01/2021	R.S. N° 279-2019/SUNAT y normas modificatorias	Año 2019 Valor S/ 4,200.00	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta**.	A través de cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEF, siempre que el sistema escogido lo permita.
2	Mayor o igual a 23 UIT y menor a 75 UIT	Factura y notas: 01/09/2021 Boleta de venta y/o ticket POS y notas: 01/09/2021				
3	Menor a 23 UIT	Factura y notas: 01/01/2022 Boleta de venta y/o ticket POS y notas: 01/01/2022				
<b>Consideraciones</b>						
Se considera como Ingresos anuales al mayor monto que resulte de comparar a) y b):						
a) PDI/V 621 correspondientes a 01/2019 hasta 12/2019, incluyendo las declaraciones rectificatorias de dichos periodos que surtan efecto hasta el 30/04/2020. Se toma el mayor valor que resulte entre los dos cálculos siguientes:						
a.1) La suma de los montos consignados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112, 160 menos los montos consignados en las casillas 102 y 162; respecto de todas las declaraciones.						
a.2) La suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.						
b) PDI/V correspondiente a la declaración anual del año 2019. La suma de los montos consignados en las casillas 463, 473, 475, 476 y 477 de la declaración.						

\* Los sujetos que al 31/12/2019 figuren en el RUC afectos al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) no están comprendidos en la designación.

\*\* Salvo aquellas operaciones por las que se le hubiere designado como emisor electrónico en otras resoluciones de superintendencia o si hubieran adquirido dicha calidad por elección. En aquellos casos en los que la designación de emisores electrónicos se efectúe por tipo de operación, conducta o por cualquier otro supuesto distinto del monto de ingresos obtenidos, se aplica la resolución de superintendencia que efectúe dicha designación.

Emisor electrónico designado		
Fecha de designación	Sujetos	Sistema a usar
Factura y notas: 1 de julio del año siguiente a aquel en que deje de figurar en el RUC como afecto al NRUS*. Boleta de venta y/o ticket POS y notas: 1 de enero del año subsiguiente a aquel en que deje de figurar en el RUC como afecto al NRUS.	Aquellos que a partir del 01/01/2020 dejen de figurar en el RUC como afectos al NRUS.	A través de cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEF, siempre que el sistema escogido lo permita.
Operaciones		Documentos
Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta**.		Factura, boleta de venta y/o ticket POS y notas de acuerdo a la fecha que corresponda.

\* Excepcionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la R.S. N° 221-2020/SUNAT, los sujetos que en el año 2020 dejaron o dejen de figurar en el RUC como afectos al NRUS y realicen operaciones por las que corresponde emitir factura, deben emitir facturas electrónicas y notas electrónicas vinculadas a estas a partir del 01/09/2021.

\*\* Salvo aquellas operaciones por las que se le hubiere designado como emisor electrónico en otras resoluciones de superintendencia o si hubieran adquirido dicha calidad por elección. En aquellos casos en los que la designación de emisores electrónicos se efectúe por tipo de operación, conducta o por cualquier otro supuesto distinto del monto de ingresos obtenidos, se aplica la resolución de superintendencia que efectúe dicha designación.

En consideración a lo expuesto anteriormente, desarrollamos dos ejemplos en donde se aprecia la fecha de designación para el ejercicio 2021 en adelante:

- Ejemplo 1: un contribuyente se encuentra afecto al NRUS desde el 02/01/2019; sin embargo, a partir del 01/05/2020 migra al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER). En este supuesto, tiene las siguientes obligaciones:
  - A partir del 01/09/2021: emisor electrónico de facturas y notas vinculadas a estas.
  - A partir del 01/01/2022: emisor electrónico de boletas

de venta y/o tickets POS y notas vinculadas a estos.

- Ejemplo 2: un contribuyente se encuentra afecto al NRUS desde el 01/10/2019; sin embargo, a partir del 01/02/2021 migra al Régimen General del Impuesto a la Renta (RG). En este supuesto, tiene las siguientes obligaciones:
  - A partir del 01/07/2022: emisor electrónico de facturas y notas vinculadas a estas.
  - A partir del 01/01/2023: emisor electrónico de boletas de venta y/o tickets POS y notas vinculadas a estos.

**II. Certificado Digital Tributario (CDT)**

**1. Certificados digitales en el marco de la emisión electrónica**

Hasta el 11/02/2020, todo emisor electrónico (contribuyente) que utilice el SEE-SFS, SEE-DC o SEE-OSE debía adquirir un certificado digital en una entidad de certificación acreditada por el Indecopi, para ello se puede consultar el Registro Oficial de Prestadores de Servicio de Certificación Digital (ROPS)<sup>3</sup>. El costo era asumido por el contribuyente, salvo hayan optado por contratar a un PSE para operar en el SEE-DC o SEE-OSE. El precio promedio de un certificado digital por un (1) año resulta en promedio US\$ 90.00 (inc. IGTV). Para efectos tributarios, el certificado digital para el uso exclusivo en la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos se denomina CDT.

A partir del 12/02/2020, en virtud de lo previsto en el D. Leg. N° 1370, la Sunat otorga CDT gratuito para aquellos contribuyentes cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT.

**2. CDT - Decretos Legislativos N°s 1370 y 1462**

En el cuadro se desarrollan los aspectos más relevantes:

N°	Disposición	Comentario
1	Se autoriza a la Sunat, hasta el 31/12/2021, para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano en tanto culmina su procedimiento de acreditación respectivo ante el Indecopi.	La Sunat se encuentra autorizada, hasta el 31/12/2021, a facilitar la obtención del certificado digital para los emisores electrónicos (contribuyentes). Para ello, la Sunat ejerce funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano (EREP-Sunat), la cual obtiene y valida datos de los postulantes a obtener un certificado digital.
2	La Sunat facilitará a las personas naturales o jurídicas que generen ingresos netos anuales de hasta trescientas (300) UIT la obtención de certificados digitales, emitidos al amparo de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.	El beneficio general es para aquellas personas naturales o jurídicas que generen ingresos anuales hasta trescientas (300) UIT.
3	Hasta el 31/12/2021, la Sunat podrá celebrar acuerdos con entidades de certificación para el Estado peruano o con entidades de certificación privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales, quienes podrán brindar sus servicios a dicha entidad sin encontrarse acreditada.	La Sunat se encuentra autorizada, hasta el 31/12/2021, a celebrar acuerdos con entidades de certificación (entidades que emiten certificados digitales). De acuerdo al Convenio Específico N° 3 de Cooperación Interinstitucional con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, el cual en su calidad de entidad de certificación para el Estado peruano (ECEP-Reniec) se vincula mediante el convenio señalado con la EREP-Sunat para la atención de las peticiones de emisión de los CDT.

4	La Sunat emitirá las normas que resulten pertinentes a fin de establecer, entre otros, el procedimiento que seguirá en su calidad de entidad de registro o verificación para el Estado peruano autorizada.	La Sunat debe publicar la R.S. que regule la obtención del certificado digital gratuito. Esto se cumplió con la publicación de la R.S. N° 038-2020/SUNAT, vigente a partir del 12/02/2020.
5	A partir del 01/01/2022, la Sunat podrá continuar con sus funciones de entidad de registro o verificación, siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivos ante el Indecopi.	El beneficio brindado a la Sunat para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano es temporal (hasta el 31/12/2021). A partir del 01/01/2022 podrá continuar con dicha función, siempre que se acredite ante el Indecopi.
6	Los costos que demande la obtención de los certificados digitales a que se refiere esta disposición serán asumidos por la Sunat.	Sin costo (S/ 0.00) para el emisor electrónico (contribuyente). El CDT es gratuito.

**3. CDT gratuito - Resolución de Superintendencia N° 038-2020/SUNAT**

Con la finalidad de mejorar el cumplimiento tributario, a partir del 12/02/2020 la Sunat se encuentra autorizada, hasta el 31/12/2021, a facilitar la obtención del CDT para los comprobantes de pago electrónicos que se emitan a través del SEE-DC, SEE-SFS y SEE-OSE. La persona natural o jurídica debe ingresar a Sunat Operaciones en Línea (SOL), elegir la opción "Solicitar Certificado Digital Tributario" y cumplir con las siguientes condiciones y requisitos a la fecha de presentación de la solicitud de emisión del CDT:

- En caso de que sea una persona natural, tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil.
- En caso de que sea una persona jurídica, existir y encontrarse vigente.
- No tener, para efecto del RUC, el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción o haber presentado una solicitud de baja de inscripción en el RUC que esté en trámite.
- No tener en el RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
- Estar afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- No encontrarse inscrito en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos (OSE) ni en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos (PSE).
- Haber tenido ingresos netos anuales en el año 2019 iguales o menores a 300 UIT, equivalente a S/ 1'260,000 (un millón doscientos sesenta mil con 00/100 soles)<sup>4</sup>.

Asimismo, se entiende que los sujetos que inician operaciones en el año 2021 tienen ingresos netos anuales iguales o menores a S/ 1'260,000 (un millón doscientos sesenta mil con 00/100 soles). Para tal efecto, se consideran los ingresos netos anuales calculados conforme al siguiente cuadro:

Declaraciones a considerar*	Cálculo
El Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o el PDT N° 621 IGV - Renta mensual, según sea el caso, de los periodos enero a diciembre del año 2019.	La suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.

\* Se consideran los declara fácil o PDT que hubiesen sido presentados respecto de los periodos enero a diciembre de 2019, incluyendo las declaraciones sustitutorias y rectificatorias correspondientes a dichos periodos.

- No poseer un CDT vigente emitido.
- No haber obtenido más de dos CDT.
- Aceptar los términos y condiciones de uso del CDT.

De proceder la solicitud, el sistema muestra un mensaje con el que informa que se ha aceptado la solicitud autorizando la emisión del CDT y que se debe verificar el buzón electrónico. Caso contrario, no se realiza el envío de la solicitud y Sunat Operaciones en Línea

(SOL) muestra un mensaje en el que informa sobre la(s) condición(es) incumplida(s).

Operativamente<sup>5</sup>, debemos acceder a Sunat Operaciones en Línea (SOL) e ingresar a la siguiente ruta de trabajo: "Empresas / Comprobantes de pago / Certificado Digital Tributario - CDT / Certificado Digital Tributario - CDT / Solicitar Certificado Digital Tributario".

### III. AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS DE DETERMINADOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

#### 1. Con relación a los códigos de existencia

El numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S.N° 042-2018/SUNAT y normas modificatorias establece lo siguiente: • Sustituir, a partir del 01/01/2021, los siguientes ítems del Anexo N° 2 de la R.S. N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias: • 3.7 "Libro de Inventarios y Balances - Detalle del Saldo de la Cuenta 20 - Mercaderías y la Cuenta 21 - Productos Terminados (PCGE)". Al respecto, el código de catálogo y el código de existencia son de ingreso optativo.

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
5	1	No	No	Código del catálogo utilizado	Númerico	1. Optativo. 2. No acepta el valor 9. 3. Validar con parámetro tabla 13.
6	Hasta 128	No	No	Código de existencia correspondiente al catálogo señalado en el campo 5.	Númerico	1. Código de existencia al tercer nivel jerárquico del código internacional UNSPSC. Podrá utilizarse el código GTIN en lugar del UNSPSC. 2. Campo optativo.

- 7.1 "Registro de Activos Fijos - Detalle de los Activos Fijos Revaluados y No Revaluados". Al respecto, el código de catálogo y el código de existencia son de ingreso obligatorio, siempre que se hubiere consignado en el comprobante de pago electrónico (formato XML).

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
6	1	No	No	Código del catálogo utilizado.	Númerico	1. A partir del 01/01/2021 es obligatorio para el registro de la entrada y salida de los activos fijos, solo si en el comprobante de pago electrónico se hubiere consignado el código internacional UNSPSC o GTIN. 2. No acepta el valor 9. 3. Validar con parámetro tabla 13.
7	Hasta 128	No	No	Código de existencia correspondiente al catálogo señalado en el campo 6.	Númerico	1. Campo opcional, en el que se podrá utilizar el código internacional UNSPSC al tercer nivel jerárquico o GTIN, salvo que alguno de estos códigos se hubiere consignado en el comprobante de pago electrónico, en cuyo caso, a partir del 01/01/2021 será obligatorio para el registro de la entrada y salida de los activos fijos.

- 12.1 "Registro del Inventario Permanente en Unidades Físicas - Detalle del Inventario Permanente en Unidades Físicas". Al respecto, el código de catálogo y el código de existencia son de ingreso obligatorio, siempre que se hubiere consignado en el comprobante de pago electrónico (formato XML).

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
8	1	No	No	Código del catálogo utilizado.	Númerico	1. A partir del 01/01/2021 es obligatorio (solo tratándose de la entrada y salida de mercaderías y productos terminados), siempre que en el comprobante de pago electrónico se hubiere consignado el código internacional UNSPSC o GTIN. 2. No acepta el valor 9. 3. Validar con parámetro tabla 13.

9	Hasta 128	No	No	Código de la existencia correspondiente al catálogo señalado en el campo 8.	N Numérico	1. Campo opcional, en el que se podrá utilizar el código internacional UNSPSC al tercer nivel jerárquico o GTIN, salvo que alguno de estos códigos se hubiere consignado en el comprobante de pago electrónico, en cuyo caso, a partir del 01/01/2021 será obligatorio tratándose de la entrada y salida de mercaderías y productos terminados.
---	-----------	----	----	---	------------	---

- 13.1 "Registro del Inventario Permanente Valorizado - Detalle del Inventario Valorizado". Al respecto, el código de catálogo y el código de existencia son de ingreso obligatorio, siempre que se hubiere consignado en el comprobante de pago electrónico (formato XML).

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
8	1	No	No	Código del catálogo utilizado.	N Numérico	1. A partir del 01/01/2021 es obligatorio (solo tratándose de la entrada y salida de mercaderías y productos terminados), siempre que en el comprobante de pago electrónico se hubiere consignado el código internacional UNSPSC o GTIN. 2. No acepta el valor 9. 3. Validar con parámetro tabla 13.
9	Hasta 128	No	No	Código de la existencia correspondiente al catálogo señalado en el campo 8.	N Numérico	1. Campo opcional, en el que se podrá utilizar el código internacional UNSPSC al tercer nivel jerárquico o el código GTIN, salvo que alguno de estos códigos se hubiere consignado en el comprobante de pago electrónico, en cuyo caso, a partir del 01/01/2021 será obligatorio tratándose de la entrada y salida de mercaderías y productos terminados.

- Sustituir, a partir del 01/01/2021, las siguientes tablas del Anexo N° 3 de la R.S. N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias:
- Tabla 13: "Catálogo de existencias".

N°	DESCRIPCIÓN
1	NACIONES UNIDAS
3	GTIN
9	OTROS

Para realizar los ajustes en los Anexos N°s 2 y 3 indicados anteriormente, se debe considerar lo contenido en el Anexo II de la R.S. N° 042-2018/SUNAT y normas modificatorias. A efectos de ver los cambios realizados al referido anexo, presentamos el siguiente detalle:

- Anexo II: Aprobado por la R.S. N° 042-2018/SUNAT.

- Anexo II: Modificado según el Anexo I de la R.S. N° 315-2018/SUNAT.
- Anexo II: Modificado según el Anexo I de la R.S. N° 278-2019/SUNAT.
- Anexo II: Modificado según el Anexo I de la R.S. N° 108-2020/SUNAT.

## 2. Con relación al Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico

Respecto al SLE-PLE, el artículo 3 de la R.S. N° 108-2020/SUNAT establece sustituir, a partir del 01/01/2021, los siguientes ítems 6 del Anexo N° 2 de la R.S. N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias. Al respecto, se incorpora en los Registros de Compras y Ventas el campo (columna independiente) correspondiente al "Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico", ello con la finalidad de realizar un control más efectivo del ICBP. De esta manera, ya no se encontrará incluido en el campo a otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.

- 8.1 "Registro de Compras".

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
22	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	No	Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico	N Numérico	1. Acepta negativos. 2. Opcional, excepto cuando el campo 6 = '01', '03', '07', '08', '12', '87' u '88', en cuyo caso es obligatorio, y el valor por defecto es 0.00.

- 8.3 "Registro de Compras Simplificado".

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
15	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	No	Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico	N Numérico	1. Acepta negativos. 2. Opcional, excepto cuando el campo 6 = '01', '03', '07', '08', '12', '87' u '88', en cuyo caso es obligatorio, y el valor por defecto es 0.00.

- 14.1 "Registro de Ventas e Ingresos".

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
23	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	No	Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico	N Numérico	1. Acepta negativos. 2. Opcional, excepto cuando el campo 6 = '01', '03', '07', '08', '12', '87' u '88', en cuyo caso es obligatorio, y el valor por defecto es 0.00.

- 14.2 "Registro de Ventas e Ingresos Simplificado".

Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
15	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales, sin comas de miles	No	No	Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico	Númérico	1. Acepta negativos. 2. Opcional, excepto cuando el campo 6 = '01', '03', '07', '08', '12', '87' u '88', en cuyo caso es obligatorio.

Respecto al SLE-Portal, el artículo 4 de la R.S. N° 108-2020/SUNAT establece sustituir, a partir del 01/01/2021, los siguientes ítems<sup>7</sup> de los Anexos N°s 1 y 2 de la R.S. N° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias. Al respecto, se incorpora el campo correspondiente al "Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico":

- Ítem 14.1 "Registro de Ventas e Ingresos" del Anexo N° 1. Se incorpora el campo 23.
- Ítem 14.2 "Registro de Ventas e Ingresos Simplificado" del Anexo N° 1. Se incorpora el campo 15.
- Ítem 8.1 "Registro de Compras" del Anexo N° 2. Se incorpora el campo 22.

• Ítem 8.3 "Registro de Compras Simplificado" del Anexo N° 2. Se incorpora el campo 15.

### 3. Nueva versión del PLE

El numeral 3.2 del artículo 3 de la R.S. N° 042-2018/SUNAT y normas modificatorias aprueba el PLE versión 5.2, el cual estará a disposición de los interesados en Sunat Virtual ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) desde el 01/01/2021. El PLE versión 5.2 debe ser utilizado a partir del 01/01/2021, incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.

La versión 5.2 del PLE se debe utilizar para las novedades expuestas en los numerales 1 y 2 del presente apartado.

### IV. Ajustes a la Normativa de la Factura y Nota de Crédito Electrónicas

De acuerdo a la R.S. N° 193-2020/SUNAT, a partir del 01/04/2021 se establece la "Forma de Pago" como nuevo dato a ingresar en la factura electrónica (FE) y la nota de crédito electrónica (NCE) vinculada<sup>8</sup>; adicionalmente, se realizan modificaciones en los plazos de envío de los com-probantes de pago y otros documentos directamente a la Sunat o a través de un OSE.

#### 1. Ajustes en el SEE-SOL

De acuerdo al artículo 2 de la R.S. N° 193-2020/SUNAT, mediante los formularios previstos en Sunat Operaciones en Línea (SOL), el emisor electrónico debe indicar en la factura electrónica la forma de pago:

- Contado: si el importe total de la venta, cesión en uso o servicio se paga en la fecha de su emisión.
- Crédito: si el importe total de la venta, cesión en uso o servicio se paga total o parcialmente en fecha posterior a la de su emisión.

Adicionalmente, se permite la emisión de una nota de crédito electrónica para corregir una factura electrónica, respecto a la forma de pago: contado o crédito. El plazo máximo para emitir esta nota de crédito electrónica es hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica.

#### 2. Ajustes en el SEE-DC

De acuerdo al artículo 3 de la R.S. N° 193-2020/SUNAT, se modifican los plazos para remitir documentos electrónicos a la Sunat de acuerdo al siguiente:

- Documento autorizado electrónico (DAE), el recibo electrónico de servicios públicos (RESP) y la nota electrónica (NE) vinculada a aquellos: hasta siete (7) días calendario siguientes a la fecha de emisión.
- Factura electrónica (FE), la nota electrónica (NE) vinculada a aquella y la liquidación de compra electrónica (LCE): hasta

el día calendario siguiente de la fecha de emisión.

Asimismo, se permite la emisión de una nota de crédito electrónica para corregir una factura electrónica, respecto a los siguientes ítems del Anexo N° 1 - "Factura electrónica", referente a "datos adicionales - forma de pago al crédito":

- 64-A: monto neto pendiente de pago.
- 64-B: monto(s) y fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas.

Por otra parte, se modifican los Anexos N°s 1 - "Factura electrónica", 3 - "Nota de crédito electrónica", 8 - "Catálogo de códigos" y 9-A - "Estándar UBL 2.1", considerando para ello lo contenido en los Anexos I, II, III y IV la R.S. N° 193-2020/SUNAT:

- Anexo N° 1: se considera el dato "Forma de Pago".
- Anexo N° 3: se considera la nota de crédito para modificar la información del rubro Datos adicionales "Forma de pago".
- Anexo N° 8: se añade el código 13 - Corrección del monto neto pendiente de pago y/o la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y/o los montos correspondientes a cada cuota, de ser el caso.
- Anexo N° 9-A: se considera el dato "Forma de Pago". Finalmente, de acuerdo a la única disposición complementaria derogatoria de la R.S. N° 193-2020/SUNAT, se deroga el ítem 55 "Fecha de vencimiento" del "Anexo N° 1: Factura Electrónica".

#### 3. El SEE-SFS

De acuerdo al artículo 4 de la R.S. N° 193-2020/SUNAT, se modifican los plazos para remitir documentos electrónicos a la Sunat de acuerdo al siguiente:

- Factura electrónica (FE) y la nota electrónica (NE) vinculada a aquella: hasta el día calendario siguiente de la fecha de emisión.

Asimismo, se modifican los literales a) y c) del Anexo I - "Factura, Boletas de Venta y Notas", considerando para ello lo contenido en el Anexo V de la R.S. N° 193-2020/SUNAT:

- Literal a) - factura electrónica: se considera el dato "Forma de Pago".
- Literal c) - nota de crédito electrónica: se considera la nota de crédito para modificar la información contenida en la "Forma de Pago".

#### 4. Ajustes en el SEE-OSE

De acuerdo al artículo 5 de la R.S. N° 193-2020/SUNAT, se modifican los plazos para remitir documentos electrónicos al OSE de acuerdo al siguiente:

- Documento autorizado electrónico (DAE), la nota electrónica (NE) vinculada a aquel y la guía de remisión

electrónica (GRE): hasta siete (7) días calendario siguientes a la fecha de emisión.

- Factura electrónica (FE) y la nota electrónica (NE) vinculada a aquella: hasta el día calendario siguiente de la fecha de emisión.

Asimismo, se permite la emisión de una nota de crédito electrónica para corregir una factura electrónica, respecto a los siguientes ítems del Anexo N° 1 - "Factura electrónica", referente a "datos adicionales - forma de pago al crédito":

- 64-A: monto neto pendiente de pago.
- 64-B: monto(s) y fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas.

-----

**Notas:**

1 Aplicable en el SEE-SFS, SEE-DC y SEE-OSE.

2 Por nivel de ingresos, por su inscripción en el RUC, por dejar de pertenecer

al NRUS y por la obtención de la calidad de emisor electrónico por elección.

3 Enlace: <<https://www.indecopi.gob.pe/web/firmas-digitales/lista-de-Servicios-de-confianza-trusted-services-list-tsl->>.

4 Considerando la UIT del ejercicio 2019, equivalente a S/4,200.

5 El procedimiento se puede ubicar en el siguiente enlace: <<http://cpe.sunat.gob.pe/certificado-digital-tributario>>.

6 Para realizar los ajustes se debe considerar lo contenido en el Anexo IV de la R.S. N° 108-2020/SUNAT.

7 Para realizar los ajustes se debe considerar lo contenido en el Anexo V de la R.S. N° 108-2020/SUNAT

8 También es de aplicación para el recibo por honorarios electrónico (RHE) y la nota de crédito electrónica (NCE) vinculada.

**Fuente:**

Contadores y Empresas  
segunda quincena de diciembre 2020



Última discrecionalidad  
aprobada por la Sunat

**Autor:** Mario Alva Matteucci

Con fecha jueves 7 de enero del 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N.º 000001-2021-SUNAT/700000, por medio de la cual la Administración Tributaria aplica la facultad discrecional en la administración de sanciones tipificadas en el

numeral 1 del artículo 174 y en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 177 del Código Tributario.

Para efectos didácticos, consideramos pertinente mencionar el contenido de cada una de las infracciones indicadas en el párrafo anterior.

Infracción	Referencia	Sanción
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.	Artículo 174, numeral 1 del Código Tributario	Cierre

No exhibir los libros, registros, u otros documentos que se solicite.	Artículo 177, numeral 1 del Código Tributario	0.6 % de los IN (en el caso de la tabla III aplicable al RUS, se considera también el cierre)
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, los plazos y las condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.	Artículo 177, numeral 5 del Código Tributario	0.3 % de los IN (en el caso de la tabla III aplicable al RUS, se considera también el cierre)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Artículo 177, numeral 7 del Código Tributario	50 % de la UIT (tabla I), 25 % de la UIT (tabla II) y cierre (tabla III aplicable al RUS)

En los considerandos que sustentan la presente norma, se alude al hecho de que la aplicación de una sanción de cierre puede perjudicar el proceso de recuperación económica de contribuyentes, quienes ya habían tenido que mantener cerrados sus establecimientos y/o reducido significativamente sus actividades económicas por el cumplimiento de las normas que establecieron el aislamiento social obligatorio. Por ello, la aplicación de una sanción de cierre temporal del establecimiento significaría un elemento contraproducente, no siendo razonable en dicho contexto.

De igual modo, en el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 7 del artículo 177 del Código Tributario, para poder aplicar la gradualidad de sanciones, aprobada por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, se requiere la exhibición de libros, registros, informes u otros documentos requeridos por la Sunat o que se acerque al lugar fijado por la comparecencia, lo cual implica un desplazamiento de los contribuyentes a las oficinas de la Sunat. Para evitar los contagios con el COVID-19, lo que se busca es evitar la movilización y presencia física, por lo que se evita es el desplazamiento de las personas.

En este contexto, se observa que el texto del literal a) del artículo 1

de la presente norma determina que se debe aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174 y los numerales 1 y 7 del artículo 177 del Código Tributario, incurridas hasta el 15 de marzo del 2020. Esta discrecionalidad es aplicable a todos los contribuyentes.

Además, el literal b) de la presente norma señala la aplicación de la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, en las que hubieran incurrido los contribuyentes pertenecientes al Nuevo Régimen Único Simplificado hasta el 15 de marzo del 2020.

Finalmente, el artículo 2 de la resolución señala que no procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente norma.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial  
primera quincena de enero 2021



## Criterios normativos de la Sunafil en materia de inspección laboral

**Autora:** Ruth Jaqueline Lara Arnao

### RESUMEN

*Criterios normativos sobre plazos de prescripción, comparecencia a citaciones de inspección, medidas de requerimiento, incumplimientos sobre CTS, vacaciones, sistema de pensiones de la microempresa, pago de beneficios, discriminación remunerativa, seguridad y salud en el trabajo, contratación en el marco del COVID-19, entre otros, han sido elaborados por la Sunafil para fijar pautas uniformes y de carácter obligatorio en materia de inspección laboral. En tal sentido, en el presente informe se enumera cada uno de los criterios emitidos desde el año 2017 hasta el 2020.*

### Introducción

Durante el 2017 al 2020, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) ha emitido diversos criterios normativos que se aplican en los procedimientos en materia de inspección de trabajo.

Estos criterios han sido aprobados por un comité de duración temporal denominado "Comite de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Sunafil", creado mediante la Resolución de Superintendencia No 061-2019-SUNAFIL, y que tiene por objeto analizar aquellos casos en los que existan criterios distintos en la aplicación de una misma norma o disposición legal por parte de las entidades con competencia resolutoria conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo, a fin de que, en tanto se constituya el Tribunal de Fiscalización Laboral, se cuente con criterios uniformes sobre el sentido de la legislación que sea sometida a su conocimiento (al igual que precedentes de observancia obligatoria).

Por ende, es importante tomar en consideración cuales son los criterios que el Comité ha establecido hasta la fecha a efectos de estar preparados ante un proceso de inspección laboral.

### I. CRITERIOS NORMATIVOS SUNAFIL

#### 1. Resolución de Superintendencia N° 218-2017 (31/10/2017)<sup>1</sup>

Tema	Criterio
Tema N° 1: aplicación del beneficio de reducción de la Ley N° 30222 y la nueva tabla de multas del Decreto Supremo N° 015-2017-TR.	El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30222 se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12/07/2014 y el 12/07/2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables.  En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multas aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 7 de agosto de 2017.

Tema N° 3: los eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa.	Existe la posibilidad de aplicar retroactivamente los eximentes y atenuantes de responsabilidad a las órdenes generadas antes de la fecha en vigencia descrita en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2017-TR (16/03/2017).
Tema N° 4: la prescripción administrativa.	El plazo de prescripción de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral es aplicable para todos los hechos constitutivos, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017.

#### 2. Resolución de Superintendencia N° 233-2017 (23/11/2017)<sup>2</sup>

Tema	Criterio
Tema N° 1: el concurso de infracciones normativas.	El concurso de infracciones será aplicable en caso de que una misma acción u omisión configure más de una infracción, en cuyo caso se aplica la sanción prevista de mayor gravedad. Si las infracciones son de la misma gravedad, se aplicará la sanción de mayor cuantía. En caso de tener la misma cuantía, se multará solo por una.
Tema N° 2: la infracción por incumplimiento de las disposiciones sobre gratificaciones y bonificación extraordinaria.	Corresponderá considerar como infracciones independientes la falta de pago de las gratificaciones reguladas en la Ley N° 27735, así como la falta de pago de la bonificación extraordinaria a que se refiere la Ley N° 30334.
Tema N° 3: la consignación judicial como medio de cumplimiento del pago de obligaciones sociolaborales.	La consignación de beneficios sociales surte los efectos de pago a partir del momento en que cumple el plazo procesal para que el trabajador contradiga la consignación efectuada por el empleador.

#### 3. Resolución de Superintendencia N° 110-2019 (15/03/2019)<sup>3</sup>

Tema	Criterio
	<p>El Título III del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no contiene un único tipo de infracciones, sino que se regulan infracciones instantáneas, con efectos permanentes y continuadas.</p> <p>De este modo, a efectos de determinar el <i>dies a quo</i>, es fundamental efectuar un análisis caso por caso para distinguir las diversas clases de infracción, para lo cual será necesario acudir a la norma que prevé la conducta infractora y examinar la acción o acciones concretas que se tipifican como ilícito administrativo, para precisar en qué momento se consuma la infracción y se inicia el cómputo de la prescripción.</p> <p>1) La infracción instantánea se consuma con la conducta misma, sin que la situación ilícita sea permanente o duradera en el tiempo. Por lo tanto, el plazo de prescripción</p>
	<p>empieza a computarse desde la consumación de la infracción, esto es, desde la realización de la conducta infractora.</p> <p>2) La infracción instantánea con efectos permanentes es aquella que, asimismo, se consuma en el mismo acto, pero produce un estado de cosas antijurídico permanente. En este caso, el plazo de prescripción se inicia desde que se ha consumado la infracción, esto es, desde que se ha creado la situación antijurídica.</p> <p>3) La infracción continuada es aquella que se configura cuando se realizan distintas conductas (pluralidad de acciones), pero se considera como una única infracción, siempre y cuando conformen un proceso unitario y homogéneo de acción. En este caso, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que se lleva a cabo la última acción constitutiva de la infracción.</p> <p>4) La infracción permanente es aquella que se caracteriza por que la acción infractora crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, es decir, la conducta misma se sigue consumando hasta que el autor decide abandonarla. De igual forma como sucede en las infracciones continuadas, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que ha cesado la situación antijurídica, toda vez que es el momento en que se ha consumado la infracción (y no mientras dicha conducta se mantiene).</p>
<b>Tema N° 1: cómputo del plazo de prescripción relacionado al Sistema de Inspección del Trabajo.</b>	

<b>Tema N° 2: aplicación del concurso de infracciones en caso de la inasistencia a la verificación de la medida de requerimiento e incumplimiento de dicha medida.</b>	Cuando el sujeto inspeccionado no asiste a la comparecencia que le haya sido notificada para acreditar el cumplimiento de la medida de requerimiento y, a su vez, no acredita el cumplimiento de esta, se sancionarán ambas conductas de forma independiente, en tanto se trata de obligaciones distintas.
<b>Tema N° 3: aplicación del concurso de infracciones en caso de depósito de CTS y hojas de liquidación.</b>	Corresponde la aplicación del concurso de infracciones cuando se verifique el incumplimiento por la omisión por parte del empleador del depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS), juntamente con la omisión de la entrega de la hoja de liquidación de la CTS, siempre que se refieran al mismo periodo y a los mismos trabajadores afectados.
<b>Tema N° 4: tipificación y sanción del incumplimiento referido a no dar el alta en el registro a los trabajadores dentro del plazo de ley.</b>	El registro del trabajador en la planilla electrónica, observando la real fecha de su ingreso y otros requisitos exigidos por ley, subsana la omisión del alta en el aplicativo de la Sunat no realizado oportunamente.
<b>Tema N° 5: caducidad del procedimiento sancionador en el supuesto de nulidad.</b>	No es aplicable el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la resolución que corresponda emitirse como resultado de la declaratoria de nulidad de la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador (PAS).

#### 4. Resolución de Superintendencia N° 134-2019 (23/04/2019)<sup>4</sup>

Tema	Criterio
<b>Tema N° 1: plazo para la subsanación de infracciones.</b>	Cuando el personal inspectivo determine la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral y/o de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, requerirá al sujeto inspeccionado la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas en un plazo determinado y razonable, en función del caso concreto y las circunstancias de riesgo.
<b>Tema N° 2: aplicación del beneficio de reducción del 90 % establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en caso de que no se adviertan infracciones y/o se hubieran subsanado las mismas.</b>	Conforme lo advierte el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del citado Reglamento tendrán una reducción del 90 % cuando no se adviertan infracciones, o el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado las mismas antes de la emisión del acta de infracción.

Tema N° 3: apercibimiento en caso de inasistencia a la comparecencia.	La citación a comparecencia emitida por el personal inspectivo debe señalar el apercibimiento en caso de inasistencia del sujeto inspeccionado a la citación. Si el personal inspectivo propone la aplicación de una sanción sin haber señalado el apercibimiento, la sanción propuesta no será acogida.
---	--

**5. Resolución de Superintendencia N° 154-2019-SUNAFIL (08/05/2019)<sup>5</sup>**

Tema	Criterio
Tema N° 1: emisión de constancia de actuaciones inspectivas ante la inasistencia a la comparecencia.	El inspector actuante no se encuentra obligado a emitir una constancia ante la inasistencia del sujeto inspeccionado a una comparecencia, bastará con que dicho hecho constatado se encuentre señalado en el acta de infracción para que se presuma cierto.
Tema N° 2: inscripción al sistema de pensiones a los trabajadores de una microempresa.	La facultad de elección contenida en el artículo 65 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, está referida a la elección que pueden hacer los trabajadores de la microempresa entre acceder al sistema privado o público de pensiones. Por tanto, el inspector actuante deberá proponer la sanción a la microempresa que no ha realizado el registro de sus trabajadores en el respectivo sistema de pensiones, en aplicación del numeral 44-B.1 del artículo 44-B del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
Tema N° 3: efectos del desistimiento del denunciante.	El desistimiento de la denuncia no implica la culminación de la actividad de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el numeral 200.7 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Tema N° 4: tipificación y sanción por no contar con un registro de control de asistencia con el contenido mínimo exigido normativamente.	Cuando el inspector actuante verifique que el sujeto inspeccionado cuenta con un registro de control de asistencia que no cumple con el contenido mínimo exigido en el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, propondrá multa por una infracción leve conforme al tipo previsto en el numeral 23.7 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
Tema N° 5: tipificación de las infracciones referidas a descanso vacacional.	El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas al descanso vacacional constituye infracción muy grave en materia de relaciones laborales de acuerdo con lo estipulado en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

**6. Resolución de Superintendencia N° 167-2019-SUNAFIL (20/05/2019)<sup>6</sup>**

Tema	Criterio
Tema N° 1: configuración de la obstrucción a la labor inspectiva en su modalidad de impedimento de ingreso al centro de trabajo o a determinadas áreas del mismo.	El impedimento de ingreso o permanencia en el centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo al personal inspectivo y/o a los peritos o técnicos designados oficialmente será calificado como infracción muy grave cuando se acredite que la citada infracción se dio por órdenes o directivas del empleador (numeral 46.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo). En caso de no acreditarse que la infracción se produjo por órdenes o directivas del empleador, corresponde aplicar la infracción grave conforme a lo previsto en el numeral 45.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
Tema N° 2: indemnización y descanso vacacional.	El no goce del descanso vacacional efectivo queda subsanado por el pago que sea realizado por el empleador de los conceptos a los que se refiere el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.

**7. Resolución de Superintendencia N° 174-2019-SUNAFIL (24/05/2019)<sup>7</sup>**

Tema	Criterio
Tema N° 1: sobre la inoperatividad del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) por responsabilidad de la organización sindical.	El empleador no incurre en infracción por la omisión del sindicato de convocar a elecciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o por cualquier otro acto a cargo del mismo, cuando legalmente le corresponda, siempre que la causa no le sea imputable a aquel. Frente a esta situación, el empleador puede convocar a elecciones y liderar el proceso electoral del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que no configura práctica antisindical.
Tema N° 2: multa a ser impuesta a la micro o pequeña empresa que pierde tal condición.	Cuando la micro o pequeña empresa supere el nivel de ventas establecido legalmente para ser considerada como tal, el personal inspectivo propone la aplicación de la sanción considerando la tabla de multas que corresponda a su condición, según sea el caso, observando los plazos a los que se refiere el artículo 51 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

<b>Tema N° 3: número de trabajadores a considerarse para el cálculo de las multas.</b>	El número de trabajadores a considerarse para el cálculo de la multa a imponerse por infracción a los derechos colectivos a que se refiere el numeral ii) del numeral 48.1-B del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, corresponde a aquellos que se encuentren afiliados a la organización sindical y sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
<b>Tema N° 4: tope en la aplicación de las multas.</b>	Las multas máximas a las que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, se aplican al conjunto de infracciones determinadas, según la gravedad correspondiente.
<b>Tema N° 5: aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en la atención de solicitudes de otorgamiento de constancias de cese.</b>	El plazo de prescripción establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no resulta aplicable respecto del procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de cese a cargo de la Autoridad Inspectiva del Trabajo.  Sin perjuicio de ello, el plazo de prescripción resulta aplicable respecto de la facultad de la autoridad inspectiva para determinar infracciones que puedan derivarse de dicho procedimiento.

### 8. Resolución de Superintendencia N° 237-2019-SUNAFIL (24/07/2019)<sup>8</sup>

Tema	Criterio
<b>Tema N° 1: infracción por no otorgamiento de licencia sindical.</b>	El personal inspectivo tipifica el incumplimiento del otorgamiento de la licencia sindical como infracción grave, en aplicación del numeral 24.11 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
<b>Tema N° 2: calificación como subsanable o no de la infracción relacionada a no contar con los Cuadros de Categorías y Funciones (CCF) o la Política Salarial (PS) establecida en la Ley N° 30709.</b>	Las infracciones tipificadas en el numeral 25.22 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, califican como subsanables, estando facultado el inspector del trabajo para emitir la medida de requerimiento respectiva, una vez verificado que el sujeto inspeccionado no cuenta con el Cuadro de Categorías y Funciones o con la Política Salarial, a que se refiere la Ley N° 30709.
<b>Tema N° 3: notificación del requerimiento de comparecencia.</b>	Se considera válidamente notificado el requerimiento de comparecencia al sujeto inspeccionado cuando este es realizado en el domicilio del administrado. En caso de que sea el propio denunciante la única persona que se encuentre en dicho domicilio para recibir la notificación, el inspector actuante deberá realizar la notificación necesariamente a persona distinta.

### 9. Resolución de Superintendencia N° 305-2019-SUNAFIL (09/10/2019)<sup>9</sup>

Tema	Criterio
<b>Tema N° 1: la investigación e identificación de la discriminación remunerativa entre varones y mujeres cuando el sujeto inspeccionado no cuenta con el cuadro de categorías y funciones, y la política salarial.</b>	La investigación e identificación de la discriminación remunerativa entre varones y mujeres será posible aunque el empleador no cuente con su política salarial y/o con el cuadro de categorías y funciones debido a que el personal inspectivo puede identificar dicho caso de discriminación a través de otros medios de prueba, considerando las facultades inspectivas previstas en el artículo 5 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
<b>Tema N° 2: reserva de identidad en caso de denuncia sobre discriminación remunerativa.</b>	En el ejercicio de la función inspectiva de verificación de la materia de discriminación remunerativa por motivo de sexo, sea directa o indirecta, resulta exigible el levantamiento de la reserva de la identidad cuando la actuación inspectiva pueda verse perjudicada.
<b>Tema N° 3: ámbito de actuación de la inspección del trabajo para la fiscalización del cuadro de categorías y funciones, y de la política salarial.</b>	El ámbito de actuación de la inspección del trabajo para la fiscalización del cuadro de categorías y funciones, y de la política salarial se extiende a todo sujeto obligado, siempre y cuando pertenezca al sector privado y esté bajo el régimen laboral de la actividad privada.

### 10. Resolución de Superintendencia N° 358-2019-SUNAFIL (30/12/2019)<sup>10</sup>

Tema	Criterio
<b>Tema N° 1: inspección del trabajo dirigida a consorcios.</b>	Cuando se presente una denuncia contra un consorcio, se debe emitir órdenes de inspección concretas, dirigidas a las empresas consorciadas, en tanto estas se encuentren identificadas. De no estarlo, se podrá generar una orden de inspección genérica, a fin de que durante las actuaciones inspectivas se identifique a los consorciados.
<b>Tema N° 2: infracción por no implementar el Registro de Accidentes de Trabajo y prescripción de la misma.</b>	La falta de implementación del Registro de Accidentes de Trabajo constituye una infracción permanente.
<b>Tema N° 3: inspección del trabajo dirigida a junta de propietarios.</b>	Frente a una denuncia que se formule contra una junta de propietarios, corresponde emitir la orden de inspección concreta dirigida a los propietarios que integran la junta, en tanto se encuentren identificados. De no ser así, se generará la orden de inspección genérica para identificar a los propietarios durante las actuaciones inspectivas.
<b>Tema N° 4: infracción por falta de depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS).</b>	La falta del depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS) corresponde tipificarse únicamente bajo los alcances del numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.  Por su parte, la falta de pago directo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) solo puede ser subsumida en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

**11. Resolución de Superintendencia N° 016-2020-SUNAFIL (17/01/2020)<sup>11</sup>**

Tema	Criterio
Tema N° 1: acreditación del pago de las obligaciones laborales económicas.	El pago de las obligaciones laborales económicas se acredita con cualquier medio probatorio, sin perjuicio de que el empleador demuestre, asimismo, el cumplimiento de las obligaciones laborales accesorias, sea a través de medios físicos o informáticos.
Tema N° 2: concurso de infracciones ante impago de remuneración y no entrega de boleta de pago.	Se considera concurso de infracciones el no pago de remuneraciones y la no entrega de boletas de pago en función de que una misma conducta estaría generando dos incumplimientos, siempre y cuando se refieran al mismo periodo y a los mismos trabajadores afectados.
Tema N° 3: no contar con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y su tipificación como infracción.	En caso de que el sujeto inspeccionado no acredite contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, incurre en la infracción prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias.

**12. Resolución de Superintendencia N° 152-2020-SUNAFIL (21/09/2020)<sup>12</sup>**

Tema	Criterio
Tema N° 1: sobre la aplicación de los contratos sujetos a modalidad en el contexto de la emergencia sanitaria y del estado de emergencia nacional por la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.	El empleador aplica los contratos sujetos a modalidad regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pudiendo considerar, asimismo, para dicha aplicación, el contexto del estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria en el que se encuentra el país por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19), así como la etapa de la reactivación económica o recuperación de los efectos económicos asociados a dicha coyuntura nacional. En particular, se consideran las modalidades como el contrato por inicio o incremento de actividad, el contrato por necesidades del mercado, el contrato ocasional, el contrato de emergencia, o el contrato para obra determinada o servicio específico, de acuerdo a los requisitos legales aplicables en cada caso y siempre que concurran las circunstancias que configuran la causa objetiva de cada modalidad de contratación. La aplicación de las citadas modalidades de contratación es objeto de fiscalización por parte del Sistema de Inspección del Trabajo, respecto al cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos legalmente en cada caso.

**II. APRECIACIÓN FINAL**

La Sunafil, a través del Comité de Criterios, ha establecido hasta la fecha 41 criterios normativos en materia de inspección de trabajo que pueden verificarse en las siguientes resoluciones de superintendencia:

No 218-2017-SUNAFIL, No 233-2017-SUNAFIL, No 110-2019-SUNAFIL, No 134-2019-SUNAFIL, No 154-2019-SUNAFIL, No 167-2019-SUNAFIL, No 174-2019-SUNAFIL, No 237-2019-SUNAFIL, No 305-2019-SUNAFIL, No 358-2019-SUNAFIL, No 016-2020-SUNAFIL y No 152-2019-SUNAFIL.

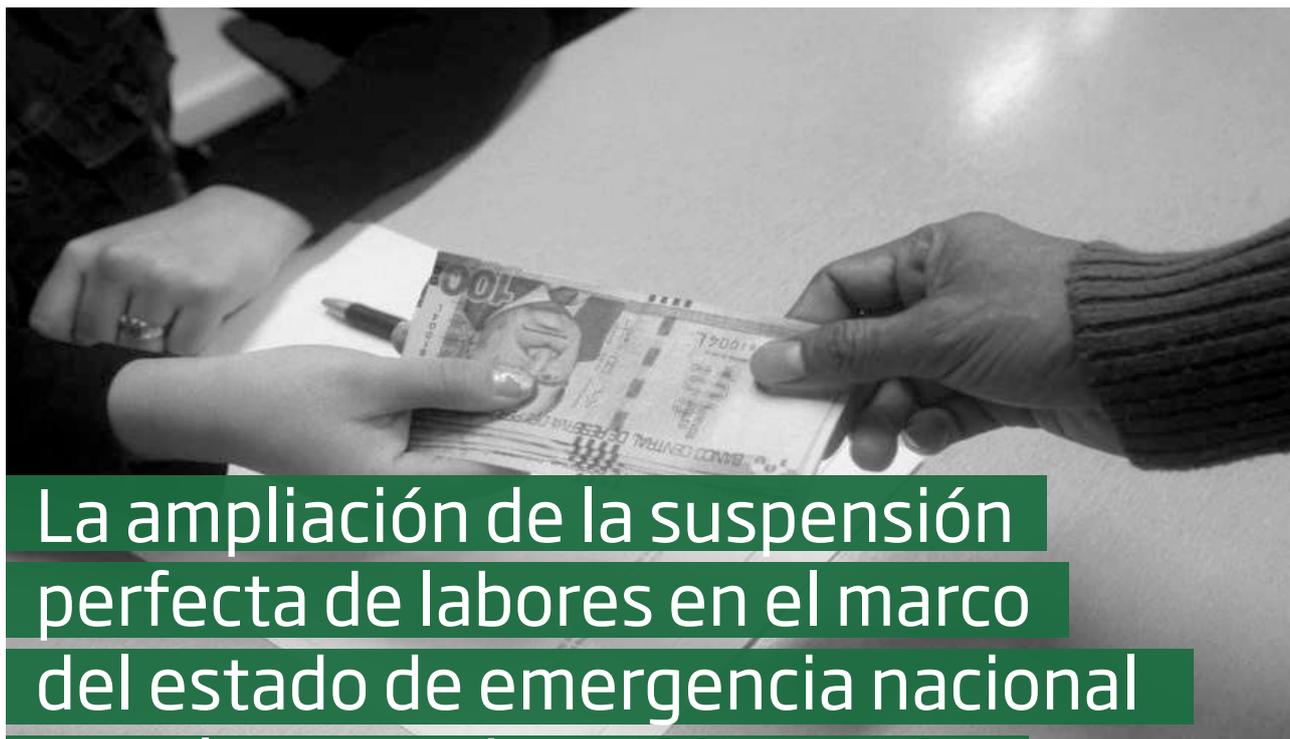
Los referidos criterios normativos son de carácter obligatorio y están relacionados a plazos de prescripción, concurso de infracciones, alta en el T-Registro, caducidad del procedimiento sancionador, comparecencia, citaciones de inspección, medidas de requerimiento, subsanación de infracciones, sistema de pensiones de la microempresa, incumplimientos sobre CTS, vacaciones, obstrucción a la labor inspectiva, discriminación remunerativa, seguridad y salud en el trabajo, contratación laboral en el marco del COVID-19, entre otros; todos los cuales tienen como propósito generar uniformidad en la interpretación o sentido de una norma.

**NOTAS:**

\*Contador

**Fuente:**

Contadores y empresas, segunda quincena de diciembre 2020.



# La ampliación de la suspensión perfecta de labores en el marco del estado de emergencia nacional por el coronavirus (COVID-19).

**Autora:** Elizabeth Aspilueta Cama

## RESUMEN

*En el presente informe se ha tratado sobre la aplicación de la suspensión perfecta de labores que actualmente aun vienen aplicando algunos empleadores que no han podido reanudar sus actividades tanto económicas y productivas.*

*Por tanto, es necesario enterarnos de las nuevas modificaciones, en este caso de la última ampliación de la suspensión perfecta en razón de la prórroga del estado de emergencia sanitaria.*

## 1. Introducción

Habiéndose prorrogado el estado de emergencia sanitaria hasta el 6 de marzo del 2021, la medida de suspensión perfecta de labores adoptada al amparo del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020 puede extenderse, como máximo, hasta el 5 de abril del 2021. De esta manera, el Mintra ha provisto que se amplíe la suspensión perfecta de labores para aquellos empleadores que se vean afectados.

En consecuencia, resulta necesario emitir normas complementarias para la modificación del plazo máximo de duración de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuyo plazo se amplíe en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto Supremo N.º 031-2020-SA.

Por último, detallaremos las últimas resoluciones emitidas para la ampliación de la suspensión perfecta de labores, así como algunas consideraciones en caso seamos empleadores que nos hemos sujetado a la suspensión perfecta hasta la actualidad.

## 2. Naturaleza de la suspensión perfecta

A continuación se mencionan las acciones para implementar las medidas alternativas<sup>1</sup>:

4.1. Los empleadores incursos en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020 procuran en primer término adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores, tales como:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
  - b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro. En este último caso, el adelanto del descanso vacacional se sujeta a las reglas establecidas en el capítulo II del Decreto Supremo N.º 002-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector privado.
  - c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración. Para tal efecto, se considera el criterio de valor hora definido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.
  - d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
  - e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N.º 038-2020.
- 4.2. Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen

satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

4.3. La aplicación de las medidas referidas en los numerales anteriores en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio.

Es así que el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores.

La suspensión perfecta de labores implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores.

La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

### 3. Marco legal de la suspensión perfecta

Es mediante el Decreto de Urgencia N.º 038-2020 en el cual se regula la suspensión perfecta de labores como medida excepcional para mitigar los efectos económicos en el sector laboral, ocasionados por el COVID-19.

Esta normativa cuya forma de regulación había sido tan esperado por la sociedad, sobre todo por aquellas personas que mantienen un vínculo laboral con empresas, en este caso trabajadores dependientes, quienes esperaban ciertas protecciones legales para la situación que venían enfrentando por el COVID-19.

Es así que, mediante el decreto de urgencia antes mencionado, permite el cese de la prestación de servicios pero aún preservando el vínculo laboral, y a consecuencia de ello el empleador no realizaría ningún pago de remuneraciones.

Si bien esta medida ya se encontraba recogida en la legislación laboral<sup>2</sup>, su aplicación durante el Estado de emergencia nacional y sanitaria resultaba controversial sobre todo por las medidas que tomarían los empleadores.

### 4. Ampliación del estado de emergencia

Por el Decreto Supremo N.º 031-2020-PCM se prorroga el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

El decreto supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N.ºs 020-2020-SA y 027-2020-SA, que dispuso lo siguiente:

#### Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria

Prorróguese a partir del 7 de diciembre del 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N.º 020-2020-SA y N.º 027-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud (Essalud), realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo I forma parte integrante del Decreto Supremo N.º 010-2020-SA, modificado por

Decretos Supremos N.º 011-2020-SA y N.º 029-2020-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2014-SA, modificado por Decretos Supremos N.º 015-2015-SA y N.º 022-2020-SA.

#### Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1. Durante la prórroga declarada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo se continuará con la contratación de los bienes y servicios detallados en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", contenidas en el Anexo II del Decreto Supremo N.º 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N.º 011-2020-SA y N.º 029-2020-SA.

Es así que, mediante estas disposiciones, se prorroga hasta el 7 de marzo del 2021, para que así se siga con las acciones de prevención, control y atención de salud para la protección de la población de todo el país. Por eso, a consecuencia se dicta diferentes ampliaciones sobre todo en el sector trabajo.

### 5. Ampliación de la suspensión perfecta

Es bajo la Resolución Ministerial N.º 315-2020-TR y el decreto de urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, para la modificación del plazo máximo de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuyo plazo se amplíe en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto Supremo N.º 031-2020-SA.

### 6. Reglas para la comunicación de la ampliación de la duración de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo

Por efecto de la prórroga de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto Supremo N.º 031-2020-SA, la medida de suspensión perfecta de labores aplicada al amparo del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020 puede extenderse, como máximo, hasta el 5 de abril del 2021.

Los empleadores que han aplicado una medida de suspensión perfecta de labores al amparo del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, cuyo plazo de duración coincide con el 5 de enero del 2021, pueden ampliar, por única vez, el plazo de dicha medida en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto Supremo N.º 031-2020-SA.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a las medidas de suspensión perfecta de labores cuyo procedimiento administrativo se encuentra en trámite. Ello comprende a las medidas de suspensión perfecta de labores que cuentan con resolución aprobatoria, expresa o ficta, de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente; o que, contando con resolución desaprobatoria, está aún no se encuentra firme.

Los empleadores que opten por modificar el plazo máximo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores, conforme a lo señalado en los párrafos 2.2 y 2.3 del presente artículo, hacen de conocimiento previo dicha modificación a los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.

### 7. Plazo para solicitar la suspensión perfecta

La modificación del plazo máximo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores se realiza en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, desde el 4 de enero del 2021 hasta el 8 de enero del 2021. Si vencido dicho plazo

máximo el empleador no realiza la modificación del plazo de duración de la suspensión perfecta de labores, se entiende que esta medida culminó al término de su duración inicial.

Ahora bien, no nos olvidemos que la Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará, dentro del sexto día de comunicada la suspensión perfecta de labores, la existencia y procedencia de la causa invocada, y de no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido. No obstante, a lo señalado, el empleador puede otorgar vacaciones vencidas o anticipadas u optar por otras medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores, ante la suspensión perfecta de labores cesa la obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones.

#### Cuadro de las últimas resoluciones emitidas para tramitar la ampliación la suspensión perfecta

Normativas	Plazo de presentación de solicitudes de ampliación de suspensión perfecta orgánico
Resolución Ministerial N.º 126-2020-TR	Desde el 10 de julio del 2020 hasta el 17 de julio del 2020
Resolución Ministerial N.º 229-2020-TR	Desde el 7 de octubre del 2020 hasta el 11 de octubre del 2020
Resolución Ministerial N.º 315-2020-TR	Desde el 4 de enero del 2021 hasta el 8 de enero del 2021

Recuerde que todas las presentaciones sobre modificación del plazo máximo de duración de la medida de suspensión perfecta se realiza en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Si vencido dicho plazo máximo el empleador no realiza la modificación del plazo de duración de la suspensión perfecta, se entiende que esta medida culmina al término de su duración inicial.

Asimismo, las medidas de suspensión perfecta cuyo procedimiento administrativo se encuentra en trámite. Ello comprende a las medidas de suspensión perfecta de labores que cuentan con resolución aprobatoria, expresa o ficta de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente o que, contando con resolución desaprobatoria, esta aún no se encuentra firme

#### 8. Conclusiones

- Los empleadores, además, deberán comunicar esta prórroga a los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.
- La suspensión perfecta seguiría ampliándose pero dependerá de lo que disponga el Gobierno a través de sus viceministros ampliar o no el estado de emergencia sanitaria, ya que de esa disposición depende otras normativas en aspecto laboral.
- Todo trámite de este tipo de procedimientos indicados en el presente informe son realizados en la plataforma virtual del Mintra: [Seguir Enlace](#)
- Si el empleador ya anteriormente ha presentado más de dos veces la ampliación de la suspensión, no podrá solicitar nuevamente.
- Recuerde que toda información presentada a través de la plataforma virtual tendrá carácter de declaración jurada; por tanto, tendrá mucho cuidado con la información que se ingrese, ya que es de fiscalización posterior.

- La institución encargada de realizar la fiscalización de estas presentaciones es la Sunafil; de esa manera podrán usar medios tecnológicos y herramientas de comunicación social a fin de realizar sus inspecciones laborales, incluso hasta contactarse con el trabajador a fin de verificar la suspensión perfecta de labores.
- Los empleadores deberán registrar información verídica, porque, de lo contrario, aquellos, donde cometamos información fraudulenta, ocasionarían infracciones laborales, penales. En el aspecto laboral, repercutiría al reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador durante todo el tiempo que el empleador estuvo aplicando la suspensión perfecta, y eso genera un costo laboral para la empresa, por lo que es importante registrar datos que correspondan a la realidad de tal manera no tenga ningún inconveniente al momento que le practiquen alguna fiscalización laboral.
- Al aplicar a los trabajadores la suspensión perfecta ante el Mintra por parte de los empleadores, se permite la continuidad de la prestación de salud del Seguro Social de Salud (Essalud). La Autoridad Administrativa de Trabajo competente que resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, comunica este hecho Essalud para la conclusión de la prestación y los reembolsos correspondientes.
- Para efectos de garantizar la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo de Essalud para los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pone a disposición de dicha entidad su plataforma virtual de consulta, la cual contiene el listado de los trabajadores precitados, así como la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y del reinicio de actividades de los mismos.
- Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N.º 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.
- Lo anterior mencionado, permitiría incluso que los trabajadores a quienes se les haya aplicado suspensión perfecta puedan cobrar sus subsidios a través de las plataformas virtuales etc.
- Debemos indicar también que se han tenido muchos problemas técnicos sobre el cobro de los bonos y/o subsidios a través del sistema, y que ha obligado a Essalud a canalizar la información incluso por correo electrónico en casos particulares donde los usuarios no hayan podido ser registrados de manera correcta.
- La duración de la suspensión perfecta de labores no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo

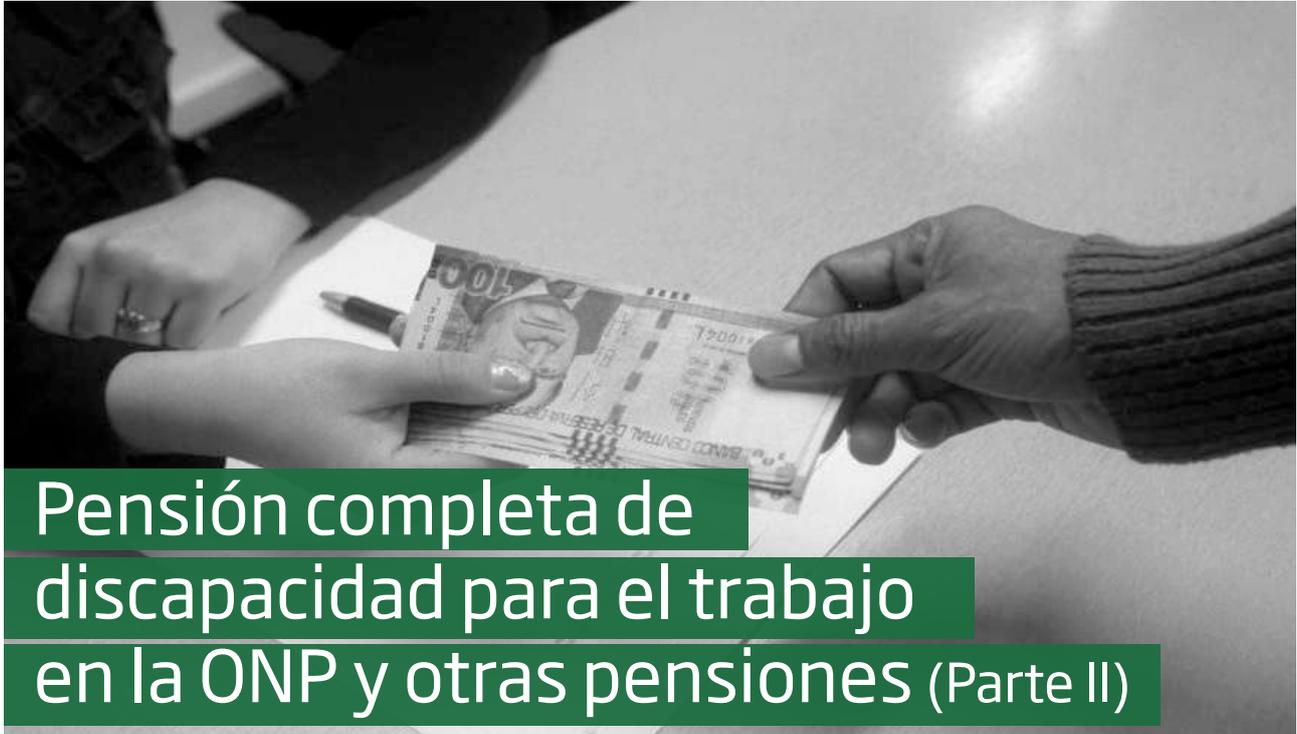
de noventa (90) días calendario, y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, salvo norma que prorrogue dicho plazo.

### NOTAS:

1 Artículo 4 del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR

2 Artículo 15 del texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 033-97-TR.

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
primera quincena de enero 2021



# Pensión completa de discapacidad para el trabajo en la ONP y otras pensiones (Parte II)

**Autora:** Elizabeth Aspilcueta Cama

## RESUMEN

Con fecha 25 de noviembre del 2020, se publicó el Decreto Supremo N.º 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, el cual contiene disposiciones reglamentarias de las leyes que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N.º 19990, sus normas modificatorias y complementarias.

En el presente artículo vamos a dar algunos alcances normativos, respecto a este reglamento.

## 7. Régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

### 7.1. Cobertura del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

El régimen general de la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho se encuentra regulado por la Ley N.º 29451, Ley que modifica el Decreto Ley N.º 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad social, y establece el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho.

Este régimen se aplica a las sociedades conyugales y a las uniones de hecho, tomando en cuenta las siguientes características:

**i) Tiempo de relación.** La antigüedad de la relación tiene que ser mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de la solicitud de pensión, bajo las siguientes características:

a) Para las sociedades conyugales, este tiempo debe ser acreditado con la partida de matrimonio civil.

b) Para las uniones de hecho, los diez (10) años de convivencia permanente y estable debe ser acreditado mediante sentencia judicial firme o documento notarial debidamente inscritos en los registros públicos que declara la unión de hecho.

**ii) Bien social.** La pensión de jubilación en pareja tiene la condición de bien social. Para solicitar la pensión especial de jubilación es necesario se designe al representante de la sociedad conyugal o unión de hecho, el cual inicia el trámite de dicha pensión. La designación debe constar en una carta poder simple

**iii) Beneficio residual.** Ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho presentan una declaración jurada suscrita conjuntamente en la que se declare que no perciben pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestaciones económicas de manera periódica por parte del Estado, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

- También se aplica pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho, en caso las/os afiliadas/os hubiesen tenido derecho al régimen general especial de pensión

de jubilación.

## 7.2. Requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

Los requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho son los siguientes:

**i) Requisito de edad.** Ambos cónyuges o convivientes deben tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, al momento de la presentación de la solicitud de pensión, bajo estas reglas:

a) En caso de haber fallecido uno de los cónyuges o miembros de la unión de hecho, el miembro superviviente puede solicitar la pensión conyugal, únicamente cuando este último acredite la edad de sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos.

b) La edad se verifica a través de la información del Reniec del documento nacional de identidad o la exhibición del carné de extranjería vigente y actualizado debiendo adjuntar copia del mismo a la solicitud.

**ii) Requisito de aportes.** Los aportes realizados por ambos cónyuges o convivientes deben sumar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, las mismas que pueden haber sido efectuados en forma simultánea.

## 7.3. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

La determinación de pensión en el régimen general de la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho se realiza de la siguiente manera:

**i) Remuneración de referencia.** La remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho, como aseguradas/os facultativas/os u obligatorias/os, calculado de la siguiente manera:

a) Se toma el promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60) el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aporte.

b) En el caso que ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho hayan aportado en un mismo mes, se cuenta como un ingreso el promedio de ambas remuneraciones o ingresos para el referido cálculo.

### ii) Tasa de reemplazo

a) Para el cómputo de la pensión, por los primeros doscientos (240) unidades de aporte, se otorga el veinte por ciento (20 %) de la remuneración de referencia.

b) Por cada año adicional, el dos por ciento (2 %) de la misma, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100 %) de la remuneración de referencia.

**iii) Rango de pensiones.** Los rangos son los siguientes:

a) La pensión mínima es de quinientos y 00/100 soles (S/ 500.00).

b) La pensión máxima es de ocho cientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893.00).

## 7.4. Pago de pensiones en el régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

El monto mensual de la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho es único y se paga a favor de la sociedad conyugal o unión de hecho, a través de una cuenta mancomunada.

La pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho pueden suspenderse.

a) Si por lo menos uno de sus miembros reiniciara actividad laboral o perciba ingresos por el desempeño de actividad independiente y la suma de la pensión percibida y su remuneración o ingreso mensual supere el cincuenta por ciento (50 %) de la unidad impositiva tributaria vigente.

b) Los cónyuges y los convivientes están obligados a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que se ha obtenido remuneración o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.

La pensión de jubilación en pareja puede caducar.

1. La caducidad se produce por

a) invalidación del matrimonio o de la unión de hecho.

b) disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho declarada mediante sentencia judicial firme.

2. En los casos en que se detecten cobros de pensión efectuados con posterioridad a la caducidad del derecho, o no se haya comunicado oportunamente dicha caducidad, ambos beneficiarios son responsables solidarios de lo cobrado indebidamente y de su devolución a la ONP, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

3. La bonificación por edad avanzada (BEA) se otorga cuando ambos cónyuges o convivientes cumplen ochenta (80) años de edad, de conformidad a la Ley N.º 26769.

## 8. Régimen de pensión de jubilación adelantada general

### 8.1. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada general

El régimen de la pensión de jubilación adelantada general sigue las reglas del modelo actual del régimen general de pensión de jubilación, con los siguientes ajustes:

**i) Requisito de edad.** Las/os afiliadas/os tienen que cumplir las siguientes edades, según su sexo:

a) Los hombres deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

b) Las mujeres deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

**ii) Requisito de aportes.** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar los siguientes periodos de aportes, según su sexo:

a) Los hombres deben haber realizado trescientas sesenta (360) unidades de aportes.

b) Las mujeres deben haber realizado trescientas (300) unidades de aportes.

### 8.2. Determinación de pensión en el régimen de pensión de jubilación adelantada general

La determinación de pensión en el régimen de la pensión de jubilación adelantada general se realiza de la siguiente manera:

i) La pensión base es la de la pensión que hubiera recibido la/el afiliada/o en el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

ii) Este monto se reduce en cuatro por ciento (4 %) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad.

## 9. Régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

### 9.1. Requisitos del régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

i) El régimen de la pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad sigue el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002- 2014-

MIMP.

ii) Este régimen se aplica a las/os afiliadas/os con discapacidad, debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, bajo las siguientes reglas:

- Para acreditar la condición de persona con discapacidad, es necesario que presenten el certificado de discapacidad establecido en el artículo 76 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- La ONP, en control posterior, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), comprueba de oficio periódicamente la veracidad de la información contenida en el certificado de discapacidad.

## 9.2. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

Los requisitos específicos del régimen de la pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad son los siguientes:

**i) Requisito de edad.** Las/os afiliadas/ os tienen que acreditar haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

**ii) Requisito de aportes.** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar un periodo de un mínimo de doscientos cuarenta (240) unidades de aportes.

## 9.3. Determinación de pensión del régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

Las/os afiliadas/os reciben una pensión igual a la que hubieran recibido en el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación, sin ningún tipo de descuento por el adelanto de la edad de jubilación.

## 10. Régimen de pensión de jubilación adelantada para extrabajadoras/es cesadas/ os mediante ceses colectivos

### 10.1. Cobertura del régimen de pensión de jubilación adelantada para extrabajadoras/ es cesadas/os mediante ceses colectivos

El régimen de pensión de jubilación adelantada para extrabajadoras/es cesadas/ os mediante ceses colectivos comprende lo siguiente:

i) Asegurados comprendidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, que han sido incluidos en un programa de reducción de personal o despido total de personal.

ii) Aseguradas/os comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990, Ley N.º 25009 y Decreto Ley N.º 25967, que fueron afectados por los ceses colectivos, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial de la Ley N.º 27452 han sido considerados ceses irregulares, y que se acogen a la jubilación adelantada señalada en la Ley N.º 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.os 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales.

Asimismo, los requisitos y el cálculo de pensión para los trabajadores del régimen minero se citan en los artículos 109 al 112 del Decreto Supremo N.º 354-2020-EF.

10.2. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada para extrabajadoras/es cesadas/os mediante ceses colectivos

Los requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada son los siguientes:

i) Las afiliadas/os comprendidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, que han sido incluidos en un programa de reducción de personal o despedida total de personal, bajo las siguientes reglas:

a) Los hombres deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haber realizado ciento ochenta (180) unidades de aporte al SNP hasta el 18 de diciembre de 1992; y, a partir del 19 de diciembre de 1992, haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, conforme lo exige el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, que modifica el Decreto Ley N.º 19990.

b) Las mujeres deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad y haber realizado ciento cincuenta y seis (156) unidades de aporte al SNP hasta el 18 de diciembre de 1992; y, a partir del 19 de diciembre de 1992, haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, conforme lo exige el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, que modifica el Decreto Ley N.º 19990.

c) El motivo de cese por reducción o despedida total de personal.

ii) Las/os extrabajadores comprendidos en procedimientos de ceses colectivos irregulares de la Ley N.º 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.os 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, bajo las siguientes reglas:

a) Los hombres deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP.

b) Las mujeres deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad y haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP.

c) Estar comprendido en la lista de trabajadores cesados irregularmente al amparo de la Ley N.º 27803 y haber optado por la pensión de jubilación.

d) Reconocimiento excepcional de hasta ciento cuarenta y cuatro (144) unidades de aporte, desde la fecha de cese hasta el 2 de octubre del 2004, 6 de julio del 2007, 25 de junio del 2008, 5 de agosto del 2009 y 17 de agosto del 2017, de acuerdo a la relación o lista en que fue comprendida/o la/el afiliada/o, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de enero 2021



## Crónica de una muerte anunciada: a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional que despoja (en la práctica) de la facultad sancionadora a la Contraloría General de la República (Expediente N.º 00020-2015-PI/TC)

Autor: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros(\*)

### RESUMEN

El Tribunal Constitucional declaró en parte inconstitucional el artículo 46 de la Ley N.º 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, el cual, acogiendo el criterio estricto del principio de legalidad, dejó sin efecto las infracciones y sanciones sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, abdicó de aplicar ponderación constitucional, pese a que con ello se evitaban los daños verificados a un sistema que quedó "muerto" en la práctica y que en casos similares sí aplicó (Justicia Penal Militar Policial). Que útil sería en épocas de pandemia poder combatir la inconductas funcionariales que todos presenciamos.

### 1. Introducción

#### Introducción<sup>1</sup>

*El día que lo iban a matar, Santiago Nasar se levantó a las 5:30 de la mañana para esperar el buque en que llegaba el obispo. Había soñado que atravesaba un bosque de higuerones donde caía una lluvia tierna, y por un instante fue feliz en el sueño, pero al despertar se sintió por completo salpicado de cagada de pájaros. "Siempre soñaba con árboles", me dijo Plácida Linero, su madre, evocando 27 años después los pormenores de aquel lunes ingrato.<sup>2</sup>*

No es gratuita la alegoría con la cual inició este comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), recaída en el Expediente N.º 00020-2015-PI/TC, que declaró fundada en parte la demanda de Inconstitucionalidad y en consecuencia inconstitucional el artículo 46 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del SNC y de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, que establecieron las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional sujetas a la potestad sancionadora de la CGR, la utilizo por que dicha alegoría me recuerda que con la referida resolución del TC –en la práctica– se ha declarado "la muerte" del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) a cargo de la CGR y, además, porque, si bien es cierto dicha sentencia fue publicada el 26 de abril del 2019 en el diario oficial El Peruano, la primera noticia que tuvimos de ella fue un "lunes ingrato" para todo el sistema de responsabilidad funcional, lunes 22 de abril del 2019, fecha en la que fue publicada en el portal web del TC.

#### 2. Antecedentes importantes

La sentencia del TC antes señalada fue expedida en el marco de un proceso de inconstitucionalidad iniciado por el Colegio de Abogados de Arequipa el 20 de agosto del 2015, en contra la Ley N.º 29622, que modificaba la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la CGR. Dicha demanda pretendía que el TC la declare íntegramente inconstitucional.

Luego de transcurridos 2 años, 8 meses y 5 días de proceso, el TC emite la correspondiente resolución el 25 de abril del 2018, pero recién es publicada el 26 de abril del 2019, es decir, 1 año y 1 día después de emitida el TC decide publicarla en el diario oficial El Peruano, ello significaría que la sentencia estuvo durante un año en alguna oficina del máximo tribunal de la nación. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿tiene algún efecto legal esta "demora"? La

respuesta es no, lamentablemente no tiene ningún efecto jurídico la demora en la publicación. No obstante ello, lo que sí nos permite es hacer visible un problema grave en la forma en que el TC estaría comunicando sus decisiones, por lo menos en este caso ello sería así, ya que nos negamos a pensar que la resolución estuvo "guardada" hasta que alguna coyuntura ameritara su publicación.

El mismo 26 de abril del 2019, el apoderado del Congreso de la República interpone una solicitud de aclaración ante el TC, ya que la sentencia afectaba gravemente la continuidad de todos los procesos administrativos sancionadores que se estaban tramitando a la fecha (con los cuales se estaba procesando a más de 15,000 funcionarios a nivel nacional) y se necesitaba saber si existía la posibilidad de que el TC dictara una *vacatio sententiae* que permitiera continuar con los procedimientos en curso, como lo ha hecho en otras ocasiones, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

Posteriormente, el TC emite el auto 4, Aclaración, fechado 23 de junio del 2019, del Exp. N.º 00020-2015-PI/TC, pero recién lo publica el 1 de agosto del 2019 en su portal web institucional y en el diario El Peruano el 11 de agosto del 2019. Vale decir, aun cuando el PAS se encontraba paralizado en la práctica, esperando la respuesta del TC, este recién publica su decisión 3 meses y 16 días después. Nuevamente, apreciamos demora, pero esta vez no solamente en publicar el auto aclaratorio (lo publica en el diario oficial 1 mes y 18 días después de expedido), sino sobre todo en emitirlo; con esto último, contraría su propia norma procesal, pues el Código Procesal Constitucional establece un plazo de 2 días para resolver el pedido de aclaración<sup>3</sup>. Entonces, si estas desatenciones las podemos ver en el máximo Tribunal de nuestra nación ¿podremos reclamar cuando un Juzgado de Paz Letrado, atiborrado de expedientes, con poco personal y nula capacitación de su personal, demora meses o años en resolver una causa? Siempre he creído que las acciones son más importantes que el más enjundioso discurso o la aplicación de "perfectas" reformas institucionales.

De esta manera, tenemos que en esta ocasión el problema ya no solo estaba en la demora en la comunicación de una decisión (tal como ocurrió con la sentencia), sino en la toma de una decisión, pese a la importancia del tema, ya que no se negará que la existencia de más de 15,000 funcionarios procesados administrativamente era un tema de suma importancia, ya que en muchos supuestos estaríamos hablando de serios problemas de

corrupción en el Estado<sup>4-5</sup>. Si ello no era importante, tendríamos entonces que plantearnos nuevamente el significado de la palabra “importante” y comunicarle a la RAE que en el Perú existe un concepto distinto.

Lamentablemente, con este auto se procedió a ponerle la mortaja al PAS de la CGR y con ello se impidió que se pueda continuar con el trámite de procedimientos administrativos sancionadores que involucraban a más de 15,000 funcionarios, entre los cuales existían algunos casos emblemáticos.<sup>6</sup>

### 3. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional

Si bien es cierto, la referida sentencia del Tribunal Constitucional reconoce la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República<sup>7</sup>; también declara fundada en parte la demanda, en el extremo que se estaría trasgrediendo el principio de legalidad, al no existir -vial una ley formal- una adecuada tipificación de las conductas prohibidas, ya que las señaladas en la norma inconstitucional serían genéricas e imprecisas.<sup>8</sup> Es decir, lo que nos está señalando el Tribunal Constitucional es que en el caso del derecho administrativo sancionador (en adelante, DAS), la tipificación absoluta de las infracciones y sus sanciones, debe estar contenido en una norma con rango de ley, reservada a una ley en sentido formal, con lo cual estarían adoptando el criterio estricto de “reserva de ley”<sup>9</sup> para las infracciones administrativas.<sup>10</sup>

### 4. ¿Es absoluto el principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionador? ¿Tiene la misma intensidad del derecho penal en su análisis y aplicación?

Quizá estas sean las preguntas clave, al momento de abordar la aplicación del principio de legalidad en el DAS, pues su respuesta nos permitirá señalar que no existe solamente un criterio para analizar las normas que tipifican las infracciones en los PAS y para establecer si la “reserva de ley” se aplicará con menor intensidad.

En efecto, en la doctrina vamos a encontrar por lo menos tres criterios para entender la aplicación del principio de legalidad en las sanciones administrativas, en su manifestación de “reserva de ley”, así tenemos lo siguiente:

**i) Criterio estricto.** El cual nos señala que en cualquier supuesto, las infracciones administrativas y sus sanciones, solamente podrán establecerse vía una norma con rango de ley;

**ii) Criterio flexible.** Este nos señala la posibilidad de que normas de inferior jerarquía a una ley, puedan desarrollar las infracciones administrativas y señalar sus sanciones;

**iii) Criterio laxo o reglamentario.** Este nos señala que si una norma con rango de ley lo establece, podrá remitirse a una norma reglamentaria, para que sea esta quien establezca las infracciones y sus sanciones.

De alguna manera, estos criterios han sido recogidos en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la Ley N.º 27444, el mismo que ha sido citado por la sentencia del TC materia de este comentario<sup>11</sup>, que señala lo siguiente:

#### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Si desglosamos el transcrito artículo, podremos identificar los tres

criterios antes señalados, tal como sigue:

**a) Criterio estricto.** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

**b) Criterio flexible.** Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

**c) Criterio laxo o reglamentario.** Salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Es decir, en el ámbito administrativo sancionador, el principio de legalidad en su manifestación de “reserva de ley” parecería que admite diferentes criterios al momento de su aplicación o, en todo caso, por lo menos admite que es posible establecer un tratamiento diferenciado respecto al derecho penal. Incluso autores peruanos señalan que existe una aplicación “general” de la reserva de ley y otra “excepcional” cuando estamos frente al PAS. Así, Morón (2008), al efectuar un comentario al numeral 4 del artículo 230 del TUO de la Ley N.º 27444, señala lo siguiente:

[...] Por el primer elemento, la norma establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar conductas sancionables administrativamente, de tal suerte que se impida que tal función sea ocupada por normas reglamentarias provenientes de la propia Administración. Con esta reserva de ley se busca garantizar legitimidad democrática al proceso de fijación de los ilícitos administrativos [...] Sin embargo, la última frase del inciso (“salvo en los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”), debilita la fórmula del principio, al admitir que la ley puede habilitar la tipificación por vía reglamentaria. En este sentido, tenemos como principio a la reserva de ley, y como excepción, que la propia ley pueda –por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica– autorizar a la propia administración para que por vía reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos. Como se puede advertir en este segundo supuesto, no cabe hablar de una reserva de ley, sino solo de una simple cobertura legal previa para que el reglamento tipifique. Lo importante es que en ambos casos, la fijación de los hechos ilícitos corresponde al legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente [...] (p. 653).

Y ello tiene una lógica que no puede escapar a este análisis, los principios aplicables al DAS, provienen del Derecho Penal (se trata del mismo derecho punitivo estatal)<sup>12</sup>, de ello no hay duda, pero tampoco hay duda, que su aplicación en el ámbito administrativo siempre será más atenuada, menos intensa, de ahí que en el derecho administrativo se hable de “cobertura legal” y no siempre de “reserva de ley”. Solamente aceptando ello, resulta posible admitir la existencia de los tres criterios antes señalados.

Este diferente abordaje, uno más intenso en el Derecho Penal y otro más atenuado en el DAS, lo podemos encontrar claramente establecido en la doctrina internacional.

Maljar (2004), en referencia a este tema, opina lo siguiente:

Las desemejanzas entre el derecho penal y el administrativo sancionador son tanto materiales (la Administración no podrá imponer pena privativa de libertad) como formales (como la diferencia de competencia o procedimiento) [...]. [Ni] la legalidad, tipificación, culpabilidad, etc., tendrán idéntico alcance, siendo necesario establecer, caso por caso, tales diferencias o matices. Su molde pues, no debe ser idéntico al del derecho penal [...] (p. 82)

Por su parte, Parada (2012), refiriéndose a las sanciones administrativas, cuando desarrolla la relación entre el término “legislación” con la reserva de ley -que contiene la normativa española-, establece lo siguiente:

Sin embargo, el mismo término ‘legislación’ tiene para el Tribunal Constitucional un distinto alcance en materia de sanciones administrativas, pues ‘la reserva de ley establecida en el artículo 25.1 no puede ser tan estricta en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto’ (Sentencia 42/1987, de

7 de abril). Se entiende por ello, que en el ámbito administrativo no es necesaria esa reserva absoluta de ley, bastando con una 'cobertura legal'. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional de 03 de octubre de 1983 emplea la expresión 'necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal', y en la de 15 de octubre de 1982 afirma que 'el legislador debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos', matizando que 'ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo interpone conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación'. Igualmente, la Sentencia de 14 de junio de 1983 se refiere a 'la tipificación necesariamente genérica de las faltas muy graves de probidad'.

[...]

En definitiva, la diferencia entre el principio de reserva absoluta de ley –que opera en materia penal– y de 'cobertura legal' –aplicable a las sanciones administrativas– es que, en el primer caso, la ley legitimadora ha de cubrir por entero tanto la previsión de la penalidad como la descripción de la conducta ilícita (tipicidad) sin posibilidad de completar esa descripción por un reglamento de aplicación o desarrollo; mientras que el principio de 'cobertura legal' de las sanciones administrativas solo exige cubrir con ley formal una descripción genérica de las conductas sancionables y las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a la potestad reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas lícitas, es decir, la tipicidad. (p. 434)

De la misma manera, Gómez (2010), haciendo referencia a una sentencia del TC Español, admite que el tratamiento de la "reserva de ley" en el ámbito administrativo es menos intenso, cuando señalalo siguiente:

El Tribunal Constitucional Español viene indicando que, si bien el artículo 25.1 CE tiene aplicación a las infracciones administrativas, sin embargo, el término "legislación" no puede ser tan estricto como en el ámbito del derecho penal (vid. STC 42/1987, de 7 de abril [RTC 1987,42]. Es decir, se viene admitiendo una especie de principio de reserva de ley atenuado en materia de sancionadora administrativa [...]. (pp.130y131)

Asimismo, Ossa (2009) intenta dar mayor profundidad e importancia a la labor de los reglamentos, como leyes en sentido material y de ahí su acercamiento a la ley formal, pues ambas –señala– crean normas generales de obligatorio cumplimiento, en ese sentido opinalo siguiente:

El carácter formal del principio de legalidad que se concreta en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no elimina de ninguna manera, la potestad reglamentaria que tiene la administración. Si bien la carta habla de leyes preexistentes, ello no debe interpretarse con un juicio de extrema dureza para exigir que solamente y de manera exclusiva las leyes formales son las que están investidas de la prerrogativa de determinar las infracciones y las sanciones administrativas sin dar cabida a los reglamentos, pues el reglamento mismo puede desarrollarlas dentro del marco de la ley [...].

[...]

Por tanto el reglamento es una ley en sentido material expedido por la administración y con fuerza obligatoria. Bajo esta apreciación, el reglamento y la ley se acercan, pues crean normas generales, obligatorias, permanentes y de cumplimiento imperativo.

[...]

Recurrir solo a la ley sería una locura. El Congreso es un organismo lento, lleno de solemnidad, intermitente en su funcionamiento, pesado y lerdo en dar solución gubernamental a un problema que requiere rapidez e inmediatez.

La Ley no puede gobernar por ella misma; debe apelar a los reglamentos: "Guste o desagrade, sean o no grandes los riesgos de una formación secundaria de este carácter, la potestad reglamentaria de la administración es hoy absolutamente imprescindible [...].13 (pp. 200-201)

Aunque el autor reconoce el poder limitado actual de los reglamentos frente a la ley formal, es de destacar que la idea de Ossa apunta a que quizá ese sea el camino a seguir: dejar en libertad a los reglamentos, siempre que se advierta la presencia de una "cobertura legal", que los habilite a establecer infracciones y sanciones administrativas (con lo cual señalamos nuestro

acercamiento al criterio laxo o reglamentario en el tratamiento de la reserva de ley). En resumen, lo que nos dice este autor, es que la "reserva de ley" no deba ser tan estricta en el campo del DAS.

En este mismo sentido, De Fuentes (2005) ha señalado que el principio de reserva de ley no es absoluto, indicando al respecto lo siguiente:

Como ya se ha hecho referencia más arriba, el principio de reserva de ley en materia sancionadora no es absoluto, permitiéndose que otras ramas de diverso rango pueden coadyuvar en el establecimiento y definición de las infracciones y de las sanciones, problema que no existiría si la reserva de ley fuera absoluta, pues en tal caso solo la propia ley sancionadora podría establecer los tipos de infracción y las sanciones. Como consecuencia directa de que la reserva de ley formal es solo relativa surge el problema de las leyes sancionadoras incompletas, de las llamadas leyes penales en blanco y de la colaboración reglamentaria. En todos estos casos puede ocurrir que normas sin rango de ley sean las que fijen las infracciones y las sanciones, pero esto no significa que estas normas sean contrarias al principio de reserva de ley formal, ni que esto suponga una excepción a tal principio, sino, que como afirma Alejandro Nieto, supone una modalidad de su ejercicio. (p. 138)

Por otro lado, Garberí (2016) titula como "virtualidad de la norma reglamentaria", cuando apunta el tratamiento diferenciado entre el Derecho penal y el DAS al citar al TC español, señalando lo siguiente:

La apuntada reserva de ley ordinaria, que interpretada rígidamente ocasionaría una imposibilidad absoluta de remitir a normas de rango inferior algún pormenor de la materia sancionadora, presenta, contrariamente, cierta flexibilidad en el derecho administrativo sancionador. La STC 42/1987, de 7 de abril, pudo afirmar en este sentido lo siguiente:

[...] el alcance de la reserva de ley establecida en el artículo 25.1 no puede ser tan estricta en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto.

[...]

También el papel a desempeñar por el reglamento en el marco de las exigencias del principio de legalidad se encuentra sólidamente emparentado con el contenido del principio de tipicidad, a cuyo análisis debemos ahora remitirnos sin perjuicio de destacar en este punto el estado jurisprudencial acerca de la virtualidad de la norma reglamentaria.

-----

#### Notas:

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Derecho de la Contratación Pública por la Universidad Castilla - La Mancha (España), eudios concluidos en Maestría de Derecho de la Empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex presidente y Vocal titular de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (Perú). Árbitro en arbitrajes privados y públicos. Profesor en la Maestría de Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Facultad de Derecho la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), Lima-Perú. Ha dictado en la Maestría de Derecho de la Empresa de la PUCPy en la Facultad de Derecho de la misma universidad; así como en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

1 A manera de reflexión, en este pie de página traigo a colación, dos pensamientos que considero importantes, para tratar de entender las consecuencias de los actos humanos, los cuales son como sigue: "Todos los errores humanos son fruto de la impaciencia, interrupción prematura de un proceso ordenado, obstáculo artificial levantado alrededor de una realidad artificial" (Franz Kafka, escritor Checo). "Cien años de injusticia no hacen derecho. Las verdaderas tragedias no resultan del enfrentamiento entre un derecho y una injusticia. Surgen del choque entre dos derechos" (Friedrich Hegel, filósofo alemán).

2 Párrafo con el cual se inicia la extraordinaria novela de Gabriel García Márquez "Crónica de una muerte anunciada"; Lima: Empresa Editora El Comercio S. A., 2000, p. 7.

3 Código Procesal Constitucional Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional Contra las sentencias del

Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de la notificación.

- 4 Hay que considerar que el Perú viene ratificando una política de lucha contra la corrupción, para lo cual a lo largo de las últimas décadas ha venido suscribiendo y ratificando diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificada el 24 de marzo de 1997), Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (ratificada el 20 de octubre del 2004), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (adoptada el 21 de noviembre de 1997), Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (ratificada el 20 de noviembre del 2001), Plan Andino de la Comunidad Andina de Naciones de Lucha contra la Corrupción (suscrita el 13 de junio del 2007), Plan de Acción contra la Corrupción en Asia y el Pacífico, elaborado por el Asian Development Bank (AdB) y la Organization for Economic Cooperation and Development (OECD) (aprobado el 30 de noviembre del 2001), la Declaración de Quito sobre Desarrollo Social y Democracia frente a la incidencia de la Corrupción (2004), entre otros instrumentos internacionales. Por ello, las diversas instituciones y autoridades nacionales, deben considerar o ponderar la lucha contra la corrupción, al momento de emitir o tomar decisiones que tendrán algún impacto en su lucha frontal.
- 5 lo más grave del tema es que, luego de expedida la sentencia que disponía la "muerte" del procedimiento administrativo sancionador (en la práctica), serían las declaraciones de algunos tribunales en los medios, tratando de explicar que su decisión no afectaría la lucha contra la corrupción y que se trataría solamente de corregir algunos problemas en el sistema, pero que este seguía funcionando, pues la capacidad sancionadora de la Contraloría General de la República se mantendría. Lamentablemente, este discurso denota la poca importancia que se le habría otorgado a una de las manifestaciones de la lucha contra la corrupción en nuestro país, que implicaba la posibilidad de sacar del circuito público a funcionarios que habían incurrido en inconductas que lindaban con la corrupción en muchos casos. Sin duda, el sistema de infracciones administrativas a cargo de la CGR no era perfecto, existían errores, pero los esfuerzos que se venían realizando a lo largo de estos años para tratar de mejorarlo, cayeron por la borda con la emisión de la resolución del Tribunal Constitucional, todo ello, porque nuestro Supremo Tribunal no pudo advertir las consecuencias negativas de su comentada sentencia: la inexistencia en la práctica, de un procedimiento para sancionar a los malos funcionarios y esa es la realidad que se mantiene desde el 26 de abril del 2019 (es decir, tenemos año y casi 8 meses sin poder sancionar a los funcionarios públicos ante innumerables inconductas). Con referencia a esta nota al pie de página, quiero traer a colación una cita que encontré en la Santa Biblia, en Romanos 7: 19 que dice: "En efecto, no hago el bien que quiero hacer, sino el mal que no quiero hacer" y una frase atribuida a Santo Tomás de Aquino: "La ley es la prescripción de la razón, ordenada al bien común, dada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad" Considero que el papel de todos los abogados –independientemente de la posición en la que se encuentren– no debe ser la protección de la ley en sí misma, sino la protección de la comunidad, a través de la ley.
- 6 Según señaló la propia CGR, luego de esta sentencia del Tribunal Constitucional, diversos casos de obras públicas emblemática; quedarían impunes, pese a que la entidad habría demostrado tos de inconducta funcional y corrupción. Entre ellas, estarían
  - Etapa preoperativa del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero, Cusco: Se detectó presunta responsabilidad administrativa PAS en 10 funcionarios (MTC, MEF Y OSITRÁN). Las irregularidades en la suscripción de la Adenda N.01 podrían ocasionar un perjuicio económico de \$ 40.6 millones a valor presente, determinó un informe de la Contraloría.
  - Tramo 2 del Metro de Lima. Cuya auditoría de cumplimiento identificó presunta responsabilidad PAS a 13 exfuncionarios de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) quienes habrían ocasionado un perjuicio

económico por más de \$20 millones.

- Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao SA (ESLIMP Callao) de la Municipalidad Provincial del Callao, cuyo resultado de dos auditorías de cumplimiento evidenció pagos de servicios de recolección, transporte y disposición final de desmonte en el Callao que no se brindaron, así como la aprobación, autorización y tramitación de servicios en forma irregular, ocasionando un perjuicio económico por cerca de S/ 60 millones; y donde se halló presunta responsabilidad PAS a 11 funcionarios, (La Ley, 2019).
- 7 La sentencia materia de comentario declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad y en su voto en mayoría cuando se refiere a la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, señala lo siguiente: F. Cuestionamiento a las demás disposiciones de la Ley N.0 29622 80. Finalmente, la parte demandante también solicita que declare la inconstitucionalidad de las demás disposiciones comprendidas en la Ley N.0 29622. Al respecto, señala que, puesto que el otorgamiento de potestades sancionatorias a la CGR en un procedimiento en que esta puede actuar como juez y parte es inconstitucional, todas ellas deben ser declaradas inconstitucionales por conexidad. 81. Sin embargo, no corresponde acceder a lo solicitado porque, como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la CGR en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. 82. Además, no se advierte que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR, incorporada por el artículo I de la Ley N.0 29622, determine la inconstitucionalidad –por conexión o consecuencia– de ninguna de las demás disposiciones comprendidas en la Ley N.0 29622.
  - 8 La sentencia del Tribunal Constitucional, cuando hace referencia al principio de legalidad, señala lo siguiente:
    - 37 únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que 'los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador I.. J (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes N.os 02050-2002-AAffC, 02192-2004-PA/ TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras).
    - 38 No podría ser de otra manera puesto que, a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes solo puede considerarse válida si estas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente.
    - 39 Ello es particularmente cierto en el derecho penal, pero también en el derecho administrativo sancionador, ya que allí también pueden imponerse sanciones limitativas de derechos fundamentales como las multas o la inhabilitación.
    - 40 A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional ha establecido una distinción entre el principio de legalidad en sentido estricto y el subprincipio de tipicidad o taxatividad que de deriva de él:
 

"I.. J no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión.
    - 41 En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión.
    - 42 Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del TUO de la Ley NP 27444

señala lo siguiente respecto a la tipificación de infracciones en el ámbito administrativo: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

43 Dicha norma establece que, en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.

44 Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.

9 En términos sencillos, se entiende por "reserva de ley" cuando la Constitución establece una reserva expresa para que solamente, a través de una ley, se pueda regular alguna materia específica e imposibilitando que dicha materia pueda ser regulada por norma de inferior jerarquía, como un reglamento.

10 Criterio que, por cierto, está siendo abandonado por la mayor parte de la doctrina extranjera, pues se entiende que si bien es cierto, el derecho punitivo del Estado es uno solo y se manifiesta en el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, el tratamiento de cada una de estas expresiones tiene distintas intensidades, ya que estas afectan

distintas esferas del individuo, una más gravosa que la otra.

11 Al respecto, ver el numeral 42 del voto en mayoría.

12 Al respecto, ROJAS (2004) señala lo siguiente: "En los actuales momentos la más avanzada doctrina en materia sancionatoria admite que el ejercicio de la potestad sancionatoria debe informarse de los principios del derecho penal, pues, es innegable, que es precisamente en esta rama jurídica donde el poder punitivo del Estado es más intenso y donde han sido desarrollados con mayor profundidad los principios que informan al derecho punitivo". Por su parte, ROJAS (2015) señala lo siguiente: "La potestad sancionadora pública o ius puniendi se manifiesta en el sistema jurídico peruano de distintas formas 1...1. En el ius puniendi se identifican las siguientes manifestaciones: el derecho penal, el derecho disciplinario, el derecho administrativo sancionador, las sanciones parlamentarias (por infracciones al código de ética del parlamento y por infracciones a la Constitución), las consecuencias accesorias, los procedimientos de ratificación de magistrados y las facultades disciplinarias de los jueces (sanciones a particulares por infracciones a los deberes procesales). Esta descripción brinda una noción aproximativa de cómo está constituido el ámbito sancionador del Estado"

13 Que en esta parte de la opinión, el autor nuestro Congreso y quizá se quedaría corto en Pero entrando al tema concreto, la Contraloría general de la República presentó al poco tiempo de expedida resolución del Tribunal Constitucional, materia de comentario, proyecto de ley conteniendo las infracciones señaladas en la ley que fue declarada inconstitucional y el contenido íntegro de su reglamento: es decir, solamente cambió de reglamento a ley pero su contenido era el mismo. Lamentablemente hasta fecha no existe ninguna norma aprobada que permita a la contraloría continuar sancionando las inconductas funcionales, por más graves que estas sean.

**Fuente:**

Actualidad Gubernamental,  
enero 2021.



## El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

### RESUMEN

**Autor:** CPC Mario Vera Novoa (\*)

En la presente entrega hemos tratado lo relacionado a la modernización de la gestión pública que en nuestro país data desde el 1996; sin embargo, es recién a partir del 2002 que se le da importancia a este tema. Para ese efecto, el Gobierno emitió una serie de dispositivos a fin de lograr mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, todos esos detalles son abordados de manera muy sucinta en el presente artículo.

### 1. Antecedentes

El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene como antecedente el denominado Sistema de Racionalización bajo competencia del extinto Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), a través de la Dirección Nacional

de Racionalización, tenía a su cargo orientar y promover la modernización administrativa, el incremento de la productividad y la evaluación organizativa.

Como se recuerda, al expedirse el Decreto Legislativo N.º 834 que promulgó la Ley Marco de la Modernización de la Administración

Pública en el 1996, pensábamos que se daba inicio a la Modernización de la Administración Pública en el marco de lo que se había establecido en la Ley N.º 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, que facultó al Poder Ejecutivo a llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que lo conforman, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública. Además, se había delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos supremos, por un término que no excediera de los 360 días, en materias de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y ejecución de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades.

Sin embargo, estas disposiciones no se ejecutaron y se perdió un valioso tiempo que resulta difícil recuperarlo.

La reforma del Estado y el empleo público ha tenido ligeros avances en el país; sin embargo, aún no se tienen resultados concretos que permitan suponer que nos encontramos al nivel de muchos países de Latinoamérica.

## 2. Relanzamiento de la modernización de la Gestión Pública

A partir del 2002, se retoma el tema de la Modernización del Estado y, en virtud de ello, se promulgó la Ley N.º 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado y su reglamento, que declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, y donde se fijó los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas las dependencias de la Administración Pública a nivel nacional.

Asimismo, estableció que el proceso de modernización de la gestión del Estado sería desarrollado de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, con la participación de otras entidades cuando por la materia a desarrollar sea ello fuera necesario.

Esta ley continúa en proceso de implementación y con posterioridad a su vigencia hasta la fecha se han emitido una serie de leyes, decretos legislativos y en algunos casos también se han derogado algunas normas existentes de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, así como también con la participación de otras entidades a fin de la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Hay que precisar que la Ley N.º 27658 ha sido modificada por el Decreto Legislativo N.º 1446, así como también se ha emitido el D. S. N.º 123-2018-PCM, que aprueba su nuevo Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

## 3. Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

La Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático,

descentralizado y al servicio del ciudadano.

Dispuso, además, que el proceso de modernización de la gestión del Estado sería desarrollado de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, con la participación de otras entidades cuando por la materia a desarrollarse sea ello necesario.

Siendo reglamentada por el D.S.N.º 030-2002-PCM, posteriormente la Ley fue modificada por el Decreto Legislativo N.º 1446 y el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, fue aprobado por el D. S. N.º 123-2018-PCM.

La aplicación de la ley, según el reglamento del sistema, es a todas las entidades públicas que forma parte de la Administración Pública, incluyendo aquellas que ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público. En el caso de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, su aplicación se da solo en aquello que le resulte aplicable.

## 4. Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado

La norma plantea que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

- al servicio de la ciudadanía;
- con canales efectivos de participación ciudadana;
- descentralizado y desconcentrado;
- transparente en su gestión;
- con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados; y
- fiscalmente equilibrado.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, siendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en la materia<sup>1</sup>.

El proceso de modernización de la gestión pública se basa en el modelo de gestión para resultados al servicio de los ciudadanos, para lo cual la política de modernización desarrolla cinco pilares, tres ejes transversales y un proceso de gestión del cambio, como lo muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

#### 4.1. Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1446, que modifica la Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se incorporó el artículo 5-A a la mencionada ley, que establece que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, que tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

El artículo 7 del reglamento de la ley aprobado por el D. S. N.º 123-2018-PCM, determina que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene bajo su ámbito a los siguientes medios:

- a) Simplificación administrativa
- b) Calidad en las regulaciones
- c) Gobierno abierto
- d) Coordinación interinstitucional
- e) Estructura, organización y funcionamiento del Estado
- f) Mejora en la productividad
- g) Gestión de procesos
- h) Evaluación de riesgos de gestión
- i) Gestión del conocimiento

#### 4.2. Modernización en la Administración Pública Central

El proceso de modernización de la gestión del Estado se apoya en la suscripción de Convenios de Gestión y en la implementación de Programas Pilotos de Modernización en las distintas entidades de la Administración Pública Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Estos últimos implican una reorganización integral, incluyendo aspectos funcionales, estructurales, de recursos humanos, entre otros.<sup>2</sup>

El Reglamento de la Ley N.º 27658 precisa que la modernización de la gestión pública consiste en la selección y utilización de todos aquellos medios orientados a la creación de valor público en una determinada actividad o servicio a cargo de las entidades públicas. Se crea valor público cuando:

- a) Las intervenciones públicas, que adoptan la forma de bienes, servicios o regulaciones, satisfacen las necesidades y expectativas de las personas, generando beneficios a la sociedad.
- b) Se optimiza la gestión interna a través de un uso más eficiente y productivo de los recursos públicos, para, directa o indirectamente, satisfacer las necesidades y expectativas de las personas, generando beneficios a la sociedad.

Los objetivos y contenidos principales del proceso de modernización de la gestión pública se desarrollan en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, cuya conducción recae en la Presidencia del Consejo de Ministros y requiere la intervención articulada de todas las entidades públicas.

#### 4.3. Criterios de diseño y estructura de la Administración Pública

El diseño y la estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos se rigen por los siguientes criterios<sup>3</sup>:

- a) Las funciones y actividades que realice la Administración Pública, a través de sus dependencias, entidades y organismos, debe estar plenamente justificada y amparada en sus normas.
- b) Las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer

servicios brindados por otras entidades ya existentes.

- c) En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines.

Toda dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición.

Se debe tener en cuenta los Lineamientos para la organización del Estado, aprobados por el D. S. N.º 054-2018-PCM, que señala que el diseño consiste en analizar las características de la entidad para identificar un modelo de organización que más se ajuste a esta y facilite la elaboración o modificación de su estructura orgánica o funcional. Las entidades deben considerar los siguientes criterios para su diseño organizacional

- Estrategia y prioridades institucionales
- Bienes y servicios que presta, evaluando el nivel de cobertura y demanda
- Cantidad de personal con vínculo laboral y volumen de trabajo
- Recursos y capacidad operativa
- Tiempo de operación
- Nivel de especialización de las funciones sustantivas
- Factores externos que pudiesen afectar el cumplimiento de las funciones sustantivas
- Nivel de riesgos en los procesos para la provisión del bien o servicio
- Normas sustantivas aplicables

La estructura orgánica agrupa las competencias y funciones de la entidad en unidades de organización y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

- En el Reglamento de Organización y Funciones se desarrolla la estructura orgánica de la entidad y se representa en el organigrama.
- La estructura funcional agrupa las funciones de una entidad sin personería jurídica en unidades funcionales y establece las líneas de autoridad y mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.
- El Manual de Operaciones desarrolla la estructura funcional de la entidad y se representa en el organigrama.

#### 5. Declaratoria de fortalecimiento organizacional

La norma vigente señala que las entidades públicas del Poder Ejecutivo por su tamaño o la complejidad de sus operaciones pueden declararse en fortalecimiento organizacional, la que permite a la entidad que el proceso de elección de la estructura orgánica más adecuada para el cumplimiento de sus funciones se efectúe de forma progresiva.

Este fortalecimiento debe aprobarse mediante resolución de Secretaría de Gestión Pública. En ella se establece el plazo de implementación, el cual no puede exceder los tres (3) años, al término del plazo, se aprueba un nuevo Reglamento de Organización y Funciones. Las modificaciones a la estructura orgánica de una entidad en el marco de un proceso de fortalecimiento organizacional se rigen por los criterios de diseño y estructura de la administración pública.

Cabe indicar que la declaratoria de fortalecimiento organizacional constituye un instrumento excepcional de modernización, que permite a las entidades elegir de forma progresiva la estructura orgánica más adecuada en un plazo determinado de tiempo, de modo tal que adopten la estructura orgánica más adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

En base a ello y a las atribuciones que le competen a la Secretaría de Gestión Pública, de la PCM, ha emitido últimamente una serie de resoluciones que declaran a diversas instituciones en fortalecimiento organizacional como el caso de Proinversión,

SUNAT, entre otras.

### 6. Relaciones del Estado con el ciudadano

El Estado debe promover y establecer los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos a través de mecanismos directos e indirectos de participación.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 31, establece lo siguiente:

- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.
- El derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción.
- Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

Tenemos también otras normas importantes como la Ley N.º 29785, Ley a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

### 7. Obligaciones de los servidores y funcionarios del Estado

Son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes:<sup>4</sup>

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo.
- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.

Con relación a este punto, debemos indicar que el artículo 4 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, define como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

Por otro lado, el artículo 6 de la misma norma establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- Respeto
- Probidad
- Eficiencia
- Idoneidad
- Veracidad
- Justicia y equidad
- Lealtad al estado de derecho

### 8. Celebración de convenios de gestión entre entidades de la Administración Pública Central y Gobiernos Regionales y Locales

Para la celebración de convenios de gestión entre las entidades del Gobierno Central la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>5</sup> es el ente encargado de suscribir estos convenios en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas cuando corresponda en el marco de sus funciones. Así mismo señala que mediante resolución suprema refrendada por el presidente del Consejo de Ministros se dictan las normas de gestión de las entidades que suscriban convenios de gestión y solo en aquellos casos en los que dichas normas se refieran a contrataciones, adquisiciones y

manejo presupuestario de las entidades que suscriban convenios de gestión la resolución suprema debe ser refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Además, determina que los convenios de gestión tienen una duración máxima de un año, a cuyo término deberán evaluarse sus resultados. En caso de necesidad acreditada, las partes podrán convenir la ampliación del convenio por igual periodo.

El primer reglamento de la ley, aprobado por D. S. N.º 03-2002-PCM, definió al convenio de gestión como un acuerdo vinculante celebrado por una entidad de la Administración Pública Central, por un lado, y por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, por otro, dentro del marco establecido en la Ley N.º 27658.

### 9. Aspectos puntuales del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

#### 9.1. Función normativa

La función normativa del ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública comprende la facultad de emitir resoluciones de Secretaría de Gestión Pública a través de las cuales se aprueban:<sup>6</sup>

- Directivas.** Regulan aspectos vinculados con la actuación y funcionamiento de la Secretaría de Gestión Pública en el marco del ejercicio de sus funciones como rector. Son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.
- Normas técnicas.** Establecen procedimientos, protocolos, estándares u otros aspectos técnicos a implementar o cumplir por las entidades públicas, así como disposiciones que complementan las normas sustantivas, vinculados con uno o más ámbitos del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.
- Lineamientos.** Contienen orientaciones generales sobre algún ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Sirven de consulta u orientación a las entidades públicas que se encuentran bajo su ámbito de su aplicación.

#### 9.2. Opiniones del órgano rector

Como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, la Secretaría de Gestión Pública se encuentra facultada para emitir los siguientes tipos de opiniones técnicas:<sup>7</sup>

- Opinión técnica previa.** Se emite a fin de validar técnicamente si los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, tales como los referidos a la aprobación o modificación del Reglamento de Organización y Funciones y Texto Único de Procedimientos Administrativos de entidades públicas del Poder Ejecutivo o los vinculados a la determinación y a los mecanismos de reforma de la estructura del Estado, cumplen con la justificación, viabilidad técnica, requisitos y documentación requerida, conforme la normativa de la materia. La opinión técnica previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública permite a la entidad proponente continuar con el trámite de aprobación correspondiente.
- Opinión técnica especializada.** Se emite con el fin de absolver consultas vinculadas a las materias que comprende el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Asimismo, tiene carácter orientador y no constituye una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad en el marco de sus competencias.
- Opinión técnica vinculante.** Se emite cuando considera necesario aclarar, interpretar o integrar las normas que regulan el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Asimismo, se expide en el marco de una consulta formulada por una entidad o de oficio y se formaliza mediante un informe técnico en el cual se califica a la opinión técnica como vinculante, determinando si sus efectos son generales o de alcance al caso en particular. La opinión técnica vinculante de efectos generales adquiere carácter obligatorio para todas las entidades desde su publicación en el portal institucional de la PCM.

La recurrencia de interpretaciones divergentes acerca del alcance de una determinada norma o la reiteración de consultas similares sobre esta, son criterios a considerar por la Secretaría de Gestión Pública para calificar a una opinión técnica como vinculante.

### 9.3. Opinión técnica ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo

La Secretaría de Gestión Pública puede emitir opinión técnica ante un conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo<sup>8</sup> que es puesto en conocimiento del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros para que resuelva el conflicto, conforme la normativa que regula la materia.

Cuando una entidad del Poder Ejecutivo le consulte a la Secretaría de Gestión Pública acerca de un posible conflicto de competencia con una entidad de otro nivel de gobierno, la Secretaría de Gestión Pública evalúa si se presenta o no un conflicto de competencia entre niveles de Gobierno:

- a) En caso de un posible conflicto de competencia positivo, de opinar que la competencia le corresponde a la entidad de otro nivel de gobierno y no a la entidad del Poder Ejecutivo, no se configura conflicto, siendo su opinión técnica vinculante para la entidad del Poder Ejecutivo.
- b) En caso de un posible conflicto de competencia negativo, de opinar que la competencia le corresponde a la entidad del Poder Ejecutivo y no a la entidad del otro nivel de gobierno, no se configura conflicto, siendo su opinión técnica vinculante para la entidad del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, los estudios o diagnósticos que realice la Secretaría de Gestión Pública identificando problemáticas, buenas prácticas, acciones de modernización y cualquier otro aspecto de relevancia relacionado con los ámbitos del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, se materializan a través de informes técnicos. De corresponder, contienen recomendaciones dirigidas a una o más entidades públicas. Se publican en el portal

institucional de la PCM.

-----

#### Notas:

\*Director de la revista *Actualidad Gubernamental*. Exfuncionario de carrera de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Director General de la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Contador general de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima. Consultor y expositor del Proyecto de Desarrollo de Gestión Municipal del Ministerio de la Presidencia. Docente y/o expositor en Diplomados de Gestión Municipal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional Federico Villarreal, San Juan Bautista, Herminio Valdizán, Colegio de Abogados de Lima, Cusco, Junín, Cono Norte, Inicam, Infoperú. Docente de la Escuela de Formación Municipal y de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República. Ha brindado capacitación y asistencia técnica a más de 250 municipalidades provinciales y distritales del país. Consultor, asesor y expositor de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE). Docente de Infoperú. Director de la Escuela de Formación Municipal. Asesor y consultor de diversas municipalidades de Lima y Provincias, Autor de diversas publicaciones en el sector público.

1 Artículos 13 y 14 del reglamento de la ley, D. S. N. 0123-2013

2 Artículo 12 de la Ley N. 027658.

3 Ley NP 27658.

4 Artículo 11 de la Ley N° 27658

5 Texto modificado por la ley N° 30039

6 Artículo 21 del reglamento de la ley, D. S. N. 0123-2018-PCM.

7 Artículos 15, 16, 17, 18 del reglamento de la ley, D. S. N. 0123-2018-PCM.

8 Artículos 19 y 20 del reglamento de la ley, D. S. N. 0123-2018-PCM.

#### Fuente:

Actualidad Gubernamental,  
enero 2021.





# La Ley de Presupuesto Público 2021 y su incidencia municipal en un escenario de transferencia de Gobierno

**Autor:** Willy Rodríguez Huasupoma (\*)

## RESUMEN

El último 6 de diciembre se publicó la Ley N.º 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, cuyo monto asciende a S/ 183,029,770,158. Su aprobación reviste especial significado en un año de elecciones generales y la transferencia al nuevo gobierno 2021-2026. Asimismo, por conmemorarse el Bicentenario de la Independencia del Perú, y en un estado de emergencia sanitaria vigente.

En el presente artículo se comentará sobre algunas leyes controversiales que incidirán en el presupuesto nacional y, adicionalmente el presupuesto a los Gobiernos Locales para el cumplimiento de sus competencias y funciones establecidas por ley.

## 1. Antecedentes

En uso de sus atribuciones constitucionales, el 29 de noviembre del 2020 el Congreso de la República aprobó la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2021, ascendente a S/ 183,029,770,158, cuyo detalle a nivel de gastos y fuentes de financiamiento es el siguiente<sup>1</sup>:

<b>Gobierno Central Soles</b>
Correspondiente al Gobierno Nacional
127,420,957,133
Gasto corriente 81,280,659,705
Gasto de capital 30,909,704,837
<b>Instancias descentralizadas Soles</b>
Correspondiente a los Gobiernos Regionales
33,960,119,207
Gasto corriente 26,134,106,045
Gasto de capital 7,474,329,421
Servicio de la deuda 351,683,741
Correspondiente a los Gobiernos Locales
21,648,693,818
Gasto corriente 12,293,229,968
Gasto de capital 8,971,318,790
Servicio de la deuda 384,145,060
=====
<b>Total S/ 183,029,770,158</b>
=====

**Cuadro 2**

**Recursos que financian el Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2021**

<b>Fuentes de financiamiento Soles</b>
Recursos ordinarios 99,541,483,580
Recursos directamente recaudados
12,518,987,874 Recursos por operaciones
oficiales de crédito 47,651,387,558
Donaciones y transferencias 475,626,454
Recursos determinados 22,842,284,692
=====
<b>Total S/ 183,029,770,158</b>
=====

## 2. Aprobación del presupuesto público 2021 en un contexto de perturbación política y social

El presupuesto público fue aprobado en un contexto de perturbación política y social por los hechos ocurridos en el periodo 29 de agosto al 29 de noviembre, cuya síntesis es la siguiente:

- El 29 de agosto del 2020, el primer mandatario envió al Congreso de la República (en lo sucesivo, el Congreso) el proyecto de la Ley de Presupuesto Público 2021, propuesta sustentada el 2 de setiembre del 2020 ante el Legislativo por el presidente del Consejo de Ministros.
- El reiterado pedido de vacancia en el Congreso, del presidente de la república, Martín Vizcarra Cornejo. El primero de ellos no fue aprobado en la sesión del 18 de setiembre del 2020, vacancia acordada posteriormente en el Pleno del 9 de noviembre del 2020.
- El 10 de noviembre del 2020 juramentó como primer mandatario el Sr. Manuel Merino de Lamay, al día siguiente, el nuevo presidente del Consejo de Ministros y el 12 de noviembre del 2020 hicieron lo propio los ministros. Ante las marchas públicas contra el Gobierno y la muerte de dos ciudadanos participantes, el Sr. Merino presentó su renuncia el 15 de noviembre del 2020.
- El 17 de noviembre del 2020 el Congreso acordó como nuevo mandatario al Sr. Francisco Sagasti Hochhausler, juramentando sus ministros el 18 de noviembre del 2020. A continuación, el 26 de

noviembre del 2020 la titular de la Presidencia del Consejo de Ministros expuso ante el Congreso el proyecto de presupuesto público 2021, el cual lo aprobó el 29 de noviembre del 2020.

De lo expuesto se concluye lo siguiente:

- Entre el 29 de agosto del 2020 y el 29 de noviembre del 2020 el país contó con tres presidentes e igual número de los titulares del Consejo de Ministros y del Pliego de Economía y Finanzas, actores claves intervinientes en el presupuesto público.
- El proyecto del presupuesto fue expuesto por dos presidentes del Consejo de Ministros. En la segunda oportunidad, la Titular tuvo ocho días para la comprensión, hacer suya la propuesta y exponerla ante el Congreso (entre el 18 de noviembre del 2020 y el 26 de noviembre del 2020).

Situaciones como las expuestas generan inestabilidad política y afectan, en cualquier territorio, la inversión privada, la inyección de nuevos capitales y el sostenimiento e inserción laboral; aunado todo ello, una emergencia sanitaria por la COVID-19, aun presente.

### 3. El Presupuesto Público 2021 y la aprobación de normativas que afectarían el equilibrio presupuestal

El Congreso ha aprobado leyes controversiales, cuya aplicación podrían afectar el equilibrio presupuestal del año 2021, debiéndose señalar entre otras, las siguientes:

#### 3.1. Ley N.º 31039 y beneficios laborales al personal de la salud

El 26 de agosto del 2020 se publicó la Ley N.º 31039, el cual otorga a los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo del Ministerio de Salud, así como a los Gobiernos Regionales y Essalud, mejores condiciones laborales consistentes en lo siguiente:

- a) La progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, el ascenso automático excepcional por años de servicio. En opinión del autor, la acotada ley implica ascensos masivos sin una evaluación previa que lo ameriten. La ubicación de los servidores públicos debe estar acorde a sus calificaciones y la meritocracia.
- b) Autorizar en el presente año, el cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera, del personal de la salud asistencial (Decreto Legislativo N.º 1153) y el cambio de grupo ocupacional del personal administrativo (Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), al grupo asistencial. La disposición carecería de criterios técnicos y trastocaría la organización institucional.
- c) Se autoriza a las entidades modificar el cuadro de asignación de personal provisional (CAP-P) y aprobar el presupuesto analítico de personal (PAP), en tanto no se apruebe el cuadro de puestos de la entidad (CPE). El CAP y el PAP se elaboran y aprueban según la necesidad institucional, cubriéndose los puestos progresivamente de acuerdo a la disponibilidad de recursos; y no a la inversa, pretender adecuar el CAP y el PAP según el número de trabajadores.
- d) Autorizar al Ministerio de Salud, al nombramiento automático de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud contratados mediante contratos MINSAs, contratación administrativa de servicios y servicios no personales o locación de servicios, no comprendidos bajo los alcances de la Ley N.º 30957, incorporándolos a la carrera pública, regulada por el Decreto Legislativo N.º 276. Complementariamente, el Ministerio de Salud incorpora al indicado personal en los grupos y niveles ocupacionales contemplados en la ley de carrera administrativa, exonerándolos del requisito de concurso público, evaluación o limitación dispuesta por la legislación vigente.
- e) El 31 de agosto del 2020, el Poder Ejecutivo (en lo sucesivo, el Ejecutivo) presentó la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N.º 31039 al infringirse –entre otros– lo siguiente: i) el principio de

cooperación entre el Congreso y el Ejecutivo, a fin de evaluar el contenido e impacto económico de la norma aprobada, ii) la competencia del Ejecutivo para dirigir la política de económica y administrar la hacienda pública, iii) las medidas impuestas en la ley tendrían que cubrirse con fondos públicos, contraviniendo el principio de equilibrio presupuestario, iv) la prohibición de los congresistas para crear ni aumentar gastos públicos, así como la retroactividad de la norma, y v) el nombramiento automático sin respetar el principio de la meritocracia<sup>2</sup>.

La citada demanda fue admitida por el Tribunal Constitucional, encontrándose a la fecha de la presente publicación pendiente de resolución.

Sobre el particular, el autor opina lo siguiente:

- Referir como antecedente la sentencia recaída sobre el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC-JUNÍN3, en la cual el Tribunal Constitucional señaló que el artículo 40 de la Constitución precisa que la ley regula el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores; y que la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en su artículo 5 determina que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas [...] en un régimen de igualdad de oportunidades, agregado por el autor conforme a la citada ley. Dicha exigencia del concurso público también está prevista en el artículo 12 del acotado Decreto Legislativo N.º 276.
- Dada su modalidad, la contratación de servicios no personales (o locación de servicios) está regulada por el Código Civil, relación directa entre partes, sin concurso público ni evaluación. Se reitera el incumplimiento a las Ley N.º 28175 y el Decreto Legislativo N.º 276 y, consecuentemente el artículo 40 de la Constitución.
- Remarcarse el artículo publicado en el diario Gestión, de fecha 27 de agosto del 2020: “el costo de la norma aprobada por el Parlamento sería superior a los S/ 2,400,000,000. Según datos que el MEF hizo llegar al Congreso previo al debate de la norma en el pleno de la norma [al parecer un error de redacción, anotación del autor], las medidas incrementarían el gasto de personal en el Minsa [Ministerio de Salud, agregado del autor] por S/ 1,391,000,000, mientras que en ESSALUD se ha estimado que el costo será de más de S/ 1,100,000,000”.

Ante un particular beneficio laboral, significarse que todas las entidades prestan un importante servicio, ya sea en materia educativa, seguridad ciudadana, cuidado del ambiente, conectividad, saneamiento físico, protección a la población vulnerable y asistencia social, entre otros. Los servidores públicos de otras entidades podrían tener expectativas en el tratamiento similar al personal de la salud, pero insostenible presupuestalmente. El autor no es contrario a los beneficios laborales, los mismos que deberían tratarse con objetividad, trato justo y sin distinciones.

#### 3.2. Devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (Ley N.º 19990)

Mediante la Ley N.º 31083 se establece un régimen especial facultativo de devolución de hasta una (1) unidad impositiva tributaria (UIT) a los aportantes activos e inactivos al Sistema Nacional de Pensiones. Los aportantes podrán acogerse a la citada devolución durante los noventa (90) días hábiles posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano (el 4 de diciembre del 2020); cuyo monto equivalente a S/ 4,300 se efectivizará en dos partes iguales.

El 9 de diciembre del 2020 se presentó la demanda de inconstitucionalidad contra la acotada ley, la misma que fue admitida por el Tribunal Constitucional al día siguiente, demanda que se sustenta en la afectación de los siguientes artículos contemplados en la Constitución Política del Perú:

- Artículo 10, sobre el reconocimiento del Estado al derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su

protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

- Artículo 11, respecto a la garantía por parte del Estado, al libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.
- Artículo 12, precisando que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles; y que los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Al respecto, el autor estima señalar lo siguiente:

- La recaudación por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se utiliza para el pago de los pensionistas y no constituye un fondo acumulado, como sí ocurre en el sistema de la AFP.
- Habiéndose admitido la acotada demanda, esta será remitida al Congreso para que sea contestada en el plazo legal de 30 días hábiles que podría ser a fines de enero del 2021. A continuación, vendría la audiencia pública prevista para febrero y marzo, dependiendo de la decisión que tome la presidencia del TC; la elaboración de la ponencia y la deliberación del caso y la respectiva sentencia constitucional. En tanto ello ocurra y dentro de los plazos y cronograma se devolverá los correspondientes depósitos.
- Lo que determine el Tribunal Constitucional se tendrá en cuenta a futuro, ante una eventual ley similar de devolución.

### 3.3. Incorporación de los trabajadores a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.os 728 y 276

En su sesión del 11 de octubre del 2020, el Pleno del Congreso aprobó el texto sustitutorio de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público; mediante el cual se incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo N.º 1057, denominado régimen CAS, agregándose que en las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo N.º 276, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) expresó de manera resumida lo siguiente:

- Esta decisión genera un incremento automático del 25 % del costo de la planilla estatal de S/ 9,000,000,000 a S/ 11,530,000,000 anuales, sin planificación, en plena pandemia y crisis económica; y contra la meritocracia y la igualdad de oportunidades que debe primar en el Estado, permitiendo que más de 300,000 personas entren sin concurso público y de manera indefinida a trabajar en el Estado, lo cual vulnera la Constitución Política del Perú.
- Se opone a la reforma ordenada del servicio civil, dificulta una planificación ordenada de los recursos humanos en el sector público y rompe la noción de una carrera pública.
- Vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú sobre la no iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear ni aumentar gastos públicos.

El acotado acuerdo congresal será remitido por el Ejecutivo al Tribunal Constitucional para su pronunciamiento dentro de su competencia funcional, debiendo reiterar el autor, sus apreciaciones comentadas en los literales precedentes.

### 4. Variación cuantitativa y porcentual del presupuesto público en los últimos seis (6) años y su incidencia a nivel municipal

Tomándose como referencia el 2016, el presupuesto público al 2021 presenta las siguientes variaciones:

**Cuadro 3**

### Variación cuantitativa del presupuesto institucional de apertura (PIA) 2016-2021

(En soles)

Nivel de Gobierno	Ley N.º 30372	Ley N.º 30518	Ley N.º 30693
	Ppto. 2016	Ppto. 2017	Ppto. 2018
G. Nacional	104,303,961,188	105,113,439,451	115,381,884,467
G. Regionales	19,327,967,950	22,218,924,639	25,751,070,978
G. Locales	14,858,582,106	15,139,154,455	16,025,792,206
<b>Total</b>	<b>138,490,511,244</b>	<b>142,471,518,545</b>	<b>157,158,747,651</b>

Nivel de Gobierno	Ley N.º 30879	D. U. N.º 014-2019	Ley N.º 31084
	Ppto. 2019	Ppto. 2020	Ppto. 2021
G. Nacional	118,227,641,778	124,582,104,147	127,420,957,133
G. Regionales	29,915,914,285	31,906,686,108	33,960,119,207
G. Locales	19,930,851,181	20,879,069,452	21,648,693,818
<b>Total</b>	<b>168,074,407,244</b>	<b>177,367,859,707</b>	<b>183,029,770,158</b>

Fuente: Diario oficial El Peruano, normas legales / elaboración propia del autor

La distribución porcentual del presupuesto público durante el periodo 2016-2021 es la siguiente:

**Cuadro 4**

### Variación del presupuesto público de los tres niveles de Gobierno 2016-2021

(En porcentajes)

Nivel de Gobierno	Ley N.º 30372	Ley N.º 30518	Ley N.º 30693	Ley N.º 30879
	Ppto. 2016	Ppto. 2017	Ppto. 2018	Ppto. 2019
G. Nacional	75.31	73.78	73.42	70.34
G. Regionales	13.96	15.60	16.39	17.80
G. Locales	10.73	10.63	10.20	11.86
<b>Total</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

Nivel de Gobierno	D. U. N.º 014-2019	Ley N.º 31084	Promedio
	Ppto. 2019	Ppto. 2020	2016-2021
G. Nacional	70.24	69.62	72.12
G. Regionales	17.99	18.55	16.71
G. Locales	11.77	11.83	11.17
<b>Total</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Diario oficial El Peruano, normas legales / elaboración propia del autor

Sobre la base del presupuesto público del 2016 al 2021, tenemos el siguiente resultado:

- Un decrecimiento porcentual y consecutivo del presupuesto del Gobierno Nacional del 75.31 % al 69.62 %.

- Un incremento progresivo porcentual en los Gobiernos Regionales del 13.96% hasta llegar al 18.55%.
- A nivel de los Gobiernos Locales, un incremento y disminución porcentual alternativos. La disminución del presupuesto respecto al periodo anterior, se observa en los años 2017, 2018 y 2020.
- No obstante que en el país hay un total de 1,874 municipalidades provinciales y distritales, el presupuesto total anual asignado a dichas entidades para el 2021, no supera al 11.83% del presupuesto nacional.

Los resultados expuestos en los literales precedentes, motivan la siguiente reflexión:

- La reiterada centralización del presupuesto público en el Gobierno Nacional que durante los años 2016-2021 presenta un promedio de 72.12%.
- El Ejecutivo presenta ante el Legislativo el proyecto del presupuesto para su evaluación y aprobación. Presupuestalmente, quienes presentan y aprueban la distribución anual de los recursos públicos del Estado pertenecen al Gobierno Nacional, según algunos especialistas, se quedan con la mayor parte de la "torta presupuestal."
- A diferencia del Gobierno Nacional, para la identificación, priorización y la ejecución de proyectos de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales existe la consulta la ciudadana a través de los presupuestos participativos (Ley N.º 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y sus modificatorias). Dicha modalidad no ocurre en las intervenciones, entre otros, por los ministerios.
- El autor reitera lo aludido en anteriores publicaciones, respecto a lo manifestado en el 2002 por el Sr. Máximo Mena Melgarejo, expresidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, del Congreso de la República: "Una de las características centrales del actual presupuesto del sector público peruano es su elevado grado de centralización debido a que la base de la organización actual del Estado, heredada de anteriores administraciones, es un modelo sectorial que –por definición y actuación– es vertical y centralista"<sup>4</sup>.

Complementariamente, según Paulini:

El presupuesto general de la república ha pasado de S/ 75,355,000 millones el 2009, a S/ 81,857 millones el 2010, lo que significa un 9% de incremento. En el caso de las instituciones del Gobierno Nacional (GN), este incremento fue del 24%, en el caso de los Gobiernos Regionales (GR) el aumento fue del 4%, mientras que los Gobiernos Locales (GL) registran una caída 20% (ver Gráfico 1). Estas cifras estarían mostrando una orientación hacia la re-centralización del presupuesto destinado a instituciones del Gobierno Nacional, que dependen del Ejecutivo, es decir, del presidente y sus ministros.

## 5. De los ingresos extraordinarios por las municipales proveniente del Fondo de Compensación Municipal (Foncomún)

Las transferencias del Fondo de Compensación Municipal (Foncomún) están fijadas en el numeral 5 del artículo 196 de la Constitución Política del Perú, considerándose para su distribución, entre otros, los siguientes criterios: i) los indicadores de pobreza, demografía y territorio y ii) los incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión. El monto anual de las transferencias del Foncomún, durante el periodo 2014-2020 es el siguiente:

**Cuadro 5**

### Transferencias del Foncomún 2016-2021

(En soles)

Concepto	Ley N.º 30373	Ley N.º 30519	Ley N.º 30694
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Foncomún	4,861,126,736	5,233,569,985	5,012,118,656

Concepto	Ley N.º 30880	D. U. N.º 014-2019	Ley N.º 31084
	Año 2019	Año 2020	Año 2021
Foncomún	5,244,030,443	6,063,023,332	5,135,003,615

Fuente: Diario oficial El Peruano, normas legales, Elaboración propia del autor.

La actual emergencia sanitaria y sus efectos en la economía del país en el próximo año, justificarían la disminución de dicho fondo en S/ 928,019,717.

## 6. De los ingresos extraordinarios provenientes de fondos concursables

Sobre el particular tenemos los siguientes:

### 6.1. Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial (ex-Foniprel, ahora FIDT)

Las variaciones habidas en el Foniprel, creado con la Ley N.º 28939 y reestructurado mediante Decreto Legislativo N.º 1435 del 16 de setiembre del 2018, como Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial (FIDT), son las siguientes:

**Cuadro 6**

### Variaciones del Foniprel (FIDT), periodos 2016-2021

(En soles)

Ley / Decreto de Urgencia		Asunto
N.º	Año Fiscal	
30372	2016	Hasta S/ 150,000,000, artículo 41, literal c)
30518	2017	Hasta S/ 150,000,000, artículo 19, literal c)
30693	2018	Hasta S/ 100,000,000, artículo 19, literal c)
30879	2019	Hasta S/ 100,000,000, artículo 18 literal c)
D. U. N.º 014-2019	2020	Hasta S/ 100,000,000, artículo 19, literal c)
31084	2021	Hasta S/ 10,270,458, artículo 18, numeral 18.4

Fuente: Diario oficial El Peruano, normas legales / elaboración propia del autor

El autor expresa su preocupación por el descenso significativo del FIDT en S/ 89,729,542, importe que, desde ya habrá de dificultar a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, reducir las brechas de los servicios e infraestructura básicos y, por ende, disminuir la pobreza y la pobreza extrema de sus ámbitos territoriales.

### 6.2. Del programa de incentivos la mejora de la gestión y modernización municipal (PI)

En la Ley de Presupuesto del 2010 se creó el Programa de Modernización Municipal, con un presupuesto de S/ 600,000,000; y de S/ 700,000,000 para el financiamiento del

Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, creado mediante la Ley N.º 29332.

Los montos asignados presupuestalmente son los siguientes:

**Cuadro 7**

**Variaciones del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización Municipal (PI) 2016-2021**

(En soles)

Concepto	Ley N.º 30372	Ley N.º 30518	Ley N.º 30693
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Plan de incentivos (PI)	1,000,000,000	1,000,000,000	800,000,000
Variación 2016	-	(0)	(200,000,000)

Concepto	Ley N.º 30879	D.U.N.º 014-2019	Ley N.º 31084
	Año 2019	Año 2020	Año 2021
Plan de incentivos (PI)	600,000,000	800,000,000	600,000,000
Variación 2016	(400,000,000)	(200,000,000)	(400,000,000)

Fuente: Diario oficial El Peruano, normas legales/elaboración propia del autor

Siendo el programa un reconocimiento y estímulo al esfuerzo de las autoridades y funcionarios municipales en el cumplimiento de determinadas metas, su importe debería incrementarse -por lo menos- el monto de S/ 800,000,000 asignado en el presente año.

De otro lado, el autor reitera la importancia que, en la evaluación de los fondos concursables, se incluya a los representantes de los Gobiernos Regionales y de las municipalidades, transparentando la calificación de postulantes.

-----

**Notas:**

\*Especialista en fortalecimiento institucional municipal. Exgerente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE). Exconsultor de PRODES-USAID. Expositor del Instituto de Investigación (Inicam), la Asociación Civil Transparencia y de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica. Correo <willyrodriguez@hotmail.com>

1 Fuente: diario oficial El Peruano. Separata Especial del 6 de diciembre del 2020.

2 Fuente: portal institucional del tribunal Constitucional <https://tc.gob.pe/jurispru&ncwnxrrr20Zo-AVAamrgDii1dad.pdf

3 Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurispru&ncwnxrrr 20Zo-AVAamrgDii1dad.pdf

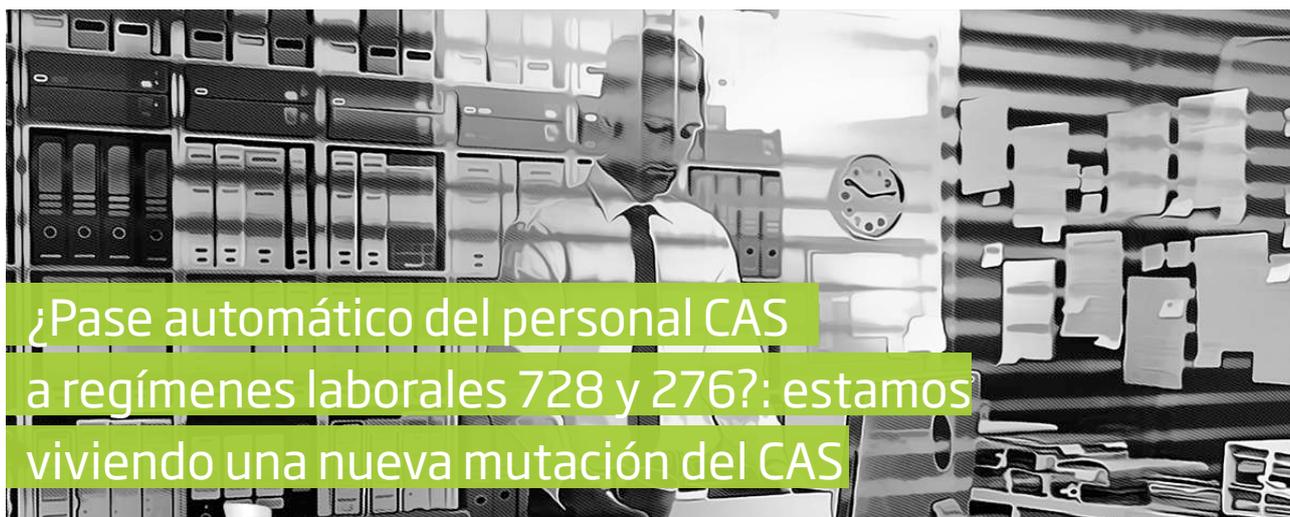
4 MENA Máximo. "Hacia una nueva estructura presupuestaria descentralizada y participativa", agosto del 2002

5 Fuente centralización de la descentralización presupuestal". recuperado de <http://www.desco.DO/18/09\_PaulinL.pdf>

**Fuente:**

Actualidad Gubernamental, enero 2021.





## ¿Pase automático del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276?: estamos viviendo una nueva mutación del CAS

Autor: Willy Rodríguez Huasupoma (\*)

### RESUMEN

En el presente informe el autor analiza el reciente texto sustitutorio aprobado por el Congreso de la República, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, el mismo que dispone, entre otros, el pase de servidores, sujetos a los Decretos Legislativos N.os 276 y 728, reservando un carácter indefinido del CAS y prohibiendo nuevas contrataciones bajo este régimen laboral.

### 1. Introducción

La incorporación del régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N.º 1057, su reglamento aprobado por D. S. N.º 075-2008-PCM, modificado por D. S. N.º 065-2011-PCM, y Ley N.º 29849, Ley que aprueba la eliminación progresiva del D. Leg. N.º 1057 y otorga beneficios laborales, a nuestro ordenamiento jurídico, significó un uso desmedido de esta nueva modalidad de contratación laboral exclusiva del sector público. Ello posiblemente por la facilidad en su contratación y desvinculación que este régimen ofrece<sup>1</sup>.

Es conocido por todos los numerosos cuestionamientos al régimen de CAS, desde la negación de su naturaleza laboral, pasando por declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional (TC), a través de sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC, específicamente en el fundamento 19 cuando desarrolla el contenido del contrato regulado en la norma (D. Leg. N.º 1057), al señalar que tenía las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo, descansos semanales y anual, hasta el reconocimiento expreso de su naturaleza laboral a través de la Ley N.º 29849.

Si bien se han presentado numerosas propuestas legislativas, con intentos de eliminación del régimen CAS, los mismos no han llegado a concretizarse en leyes de obligatorio cumplimiento, pasando por meras declaraciones como la conocida eliminación progresiva declarada en el 2012, a través de la Ley N.º 29849. No obstante, hace algunos días, luego de que el Congreso de la República (con 113 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones) aprobara el texto sustitutorio de la Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público y dispone el pase automático del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276, se ha reabierto el debate respecto a la viabilidad de la referida medida, así como su aparente contravención al principio de mérito.

Precisamente, en el presente informe analizaremos el texto

sustitutorio de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, analizando la disposición del pase del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276, advirtiendo algunas contradicciones en la misma.

### 2. Naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios

Para entender la naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios (o coloquialmente denominado "CAS"), debemos hacer un breve recuento de tres momentos diferenciados que ha pasado la referida modalidad de contratación laboral, desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, conforme pasamos a detallar<sup>2</sup>:

**Primer momento.** En junio del 2008 cuando se instaura en nuestro sistema jurídico esta nueva modalidad de contratación de personal en el Estado.

En este primer momento esta modalidad contractual tenía la naturaleza de contrato administrativo, rigiéndose por las normas del Derecho Administrativo, de ello se derivaba que los servidores que tenían vínculo contractual con el Estado bajo esta modalidad no eran considerados del todo trabajadores, argumento que era acorde con la negación al acceso a muchos derechos propios a todo trabajador como el otorgamiento de vacaciones, aguinaldo, entre otros.

**Segundo momento.** Este momento tiene como punto referente la sentencia del TC, recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC, específicamente en el fundamento 19 cuando desarrolla el contenido del contrato regulado en la norma (Decreto Legislativo N.º 1057), al señalar que tenía las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo, descansos semanales y anual.

En la referida oportunidad nuestro TC, señaló que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos imprecisa, dado que se pretende conferir un significado distinto al contenido que regula, debiendo entenderse como una contratación laboral de carácter especial.

**Tercer momento.** Un tercer momento, que ha experimentado el

contrato administrativo de servicios, tiene lugar con la introducción de modificaciones realizadas al reglamento del Régimen CAS, a través del D. S. N.° 065-2011-PCM. Asimismo, la publicación de la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del D. Leg. N.° 1057 y otorga derechos laborales”, la cual establece expresamente que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado.

### 3. Definición del contrato administrativo de servicios

El CAS, en sus poco más de 12 años de vida, ha experimentado grandes cambios, siendo que al inicio se pretendió conferirle el título de contratación administrativa, negándole así el carácter laboral que era evidente ante los ojos de miles de peruanos.

Este descontento incluso motivó innumerables cuestionamientos, que aún persisten hasta la actualidad, llegando incluso a que el propio TC, a través de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5,000 ciudadanos en contra de la normativa que regulaba el CAS, analice su constitucionalidad.

Si bien la demanda de inconstitucionalidad fue desestimada, la cuestionada sentencia del TC ha tenido grandes efectos, tales como el reconocer a nivel jurisprudencial su naturaleza laboral, detallando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. Cabe precisar también que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula.<sup>3</sup>

Seguidamente, el TC concluye la afirmación precisando que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del D. Leg. N.° 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativo de servicios, los contratos suscritos bajo el marco del D. Leg. N.° 1057 son de naturaleza laboral<sup>4</sup>.

Pues bien, como puede advertirse es con la emisión de la sentencia del TC, que el carácter de contrato laboral del CAS es reconocido; sin embargo, es recién con la emisión del D. S. N.° 065-2011-PCM, que se le confiere expresamente el título de régimen laboral de carácter especial; asimismo, a través de Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del D. Leg. N.° 1057 y otorga derechos laborales, se ha precisado la siguiente definición:

#### Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N.° 1057 tiene carácter transitorio.

Para finalizar este punto, es preciso señalar que nos encontramos frente a un contrato de trabajo con características propias (especial), el cual se regula única y exclusivamente por su normativa especial, no admitiendo la posibilidad de aplicar las normas previstas para otros regímenes laborales, salvo expresa remisión de la misma.

### 4. Derechos de los servidores sujetos al Régimen Laboral Especial CAS

El Régimen Laboral Especial CAS ha venido experimentando una

suerte de mutación, siendo que hoy en día esta figura legal se asimila a cualquier contrato de trabajo, con marcadas excepciones como la inestabilidad laboral propia a esta modalidad laboral, reconociéndose los siguientes derechos:

**a) Contraprestación mensual.** No menor a la remuneración mínima vital vigente y no mayor a seis (6) unidades de ingreso del sector público mensual, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre, conforme al establecido en el tope establecido en el D. U. N.° 038-2006.

**b) Jornada laboral.** Máxima de 8 horas diarias, 48 horas semanales y descanso semanal de al menos 24 horas continuas. La entidad empleadora debe registrar la entrada y salida del personal, con el fin de llevar un control de las horas efectivamente laboradas, tanto para verificar las horas extras como el descuento proporcional. En el caso que se verifique la prestación de servicios en sobretiempo, el exceso deberá ser compensado al trabajador con descanso físico.

**c) Vacaciones.** A partir del 7 de abril del 2012 de 30 días calendario al cumplir un año de prestación servicios en la entidad. La oportunidad del descanso se decide entre el trabajador y la entidad, y en caso de desacuerdo, lo decide la entidad. Si concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al mismo.

Si concluye el contrato antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a lo que se denomina “vacaciones truncas”, es decir, una compensación por descanso físico a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente como mínimo con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace con base en el 100 % de la retribución que el trabajador percibía al momento del cese.

Es preciso señalar que este derecho al pago de las vacaciones truncas, fue una modificación al reglamento CAS introducida por el D. S. N.° 065-2011-PCM, vigente a partir del 28 de julio del 2011.

En el caso de que un trabajador del Régimen CAS postule a nueva plaza o a la misma (es decir en los casos que no se trate de renovación o prórroga), no se acumula el tiempo de servicios para el otorgamiento de vacaciones ni para ningún otro beneficio.

**d) Capacitación y evaluación.** Los trabajadores bajo el Régimen CAS están comprendidos en las normas de evaluación de rendimiento y capacitación dictadas con carácter general para el sector público.

Con relación a la capacitación, algunas entidades consideran innecesaria la capacitación del trabajador CAS, con el argumento equivocado de que, siendo trabajadores temporales, en cualquier momento abandonarán la entidad en busca de mejoras oportunidades; sin embargo, existen entidades conscientes de que un servidor mejor capacitado, será un servicio mejor prestado al ciudadano, en las diversas oficinas en las que se desempeñen.

**e) Afiliación a un Régimen de Pensiones.** La afiliación a un Régimen de Pensiones es opcional para quienes, a la entrada en vigencia de este régimen, es decir al 29 de junio del 2008, ya venían prestando servicios a favor del Estado y sus contratos fueron sustituidos por el Régimen CAS; y obligatoria para las personas que entren a trabajar al Estado a partir de la entrada en vigencia de este régimen. En este caso, el trabajador puede optar por el régimen privado o el Sistema Nacional de Pensiones.

**f) Seguridad social.** Los trabajadores del Régimen CAS tienen derecho a la afiliación al régimen contributivo de Essalud, con cobertura para sí y para sus derechohabientes.

**g) Sindicación y huelga.** Cuentan con derechos de sindicalización y huelga. Sin embargo, si bien se ha reconocido por norma expresa los derechos de sindicalización y huelga, consideramos que estos en la práctica no podrán hacerse efectivos, mientras que no se reconozca la estabilidad laboral en este régimen laboral especial, ello por cuanto, en el caso de que un grupo de trabajadores CAS decida

forma su sindicato o ejercer su derecho a huelga, las entidades optarían por no renovar o prorrogar la vigencia de sus contratos y/o arrendas.

**h) Descanso pre y posnatal.** Las trabajadoras contratadas bajo el Régimen CAS tienen derecho a descanso pre y posnatal por 98 días.

Como derecho complementario, les corresponde el permiso por lactancia materna hasta que su hijo cumpla un año de edad.

**i) Licencia por paternidad.** Los trabajadores tienen derecho a la licencia por paternidad en caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente. Se trata de una licencia de 10 días hábiles consecutivos y remunerados.<sup>5</sup>

**j) Aguinaldo.** Los trabajadores tienen derecho a recibir aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público. Consideramos que el reconocimiento a este derecho era un clamor de parte de miles de servidores que trabajaban bajo este régimen laboral y que veían acentuada la diferencia con sus compañeros de trabajo en especial en estos meses del año.

## 5. ¿Pase automático del personal CAS a los regímenes laborales 728 y 276?

Conforme señaláramos al inicio del presente informe, hace algunos días, el Congreso de la República (con 113 votos a favor, uno en contra y 7 abstenciones) aprobó el texto sustitutorio de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, disponiendo el pase del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276. Asimismo, prohíbe nuevas contrataciones bajo el Régimen CAS.

Si bien, el título es bastante sugerente, precisamente esa es la razón por la que traemos a esta en forma de interrogante: ¿realmente estamos frente a un pase automático? Conforme ha sido difundido en redes sociales, portales jurídicos y hasta ha merecido respuesta inmediata de parte de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir), rechazando en forma enfática la reciente aprobación del Congreso de la República.

De la revisión del proyecto de ley, aprobado por el Congreso de la República, advertimos que se ha consignado textualmente que el objeto de la misma es el incorporar al régimen laboral del D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el D. Leg. N.º 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del D. Leg. N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

De esta lectura rápida del proyecto de ley advertimos una preferencia de migrar al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D. Leg. N.º 728, el mismo que dicho sea de paso fue creado para el sector privado; sin embargo, adoptado, hace algunos años atrás, y que va ganando cada vez más respaldo, sumado al rechazo que existe frente a la reforma del empleo público pretendido con la Ley N.º 30057, prueba de ello es que muchas entidades han ido gestionando su exclusión y conveniente aplicación exclusiva del régimen laboral de la actividad privada.

Sin duda alguna esta situación denota el todavía débil manejo de los recursos humanos en el sector público, en el que prima el desorden laboral, por la convivencia de regímenes laborales, con diferencias irrazonables en el pago de remuneraciones y percepción de beneficios laborales, sumado a un casi inexistente

control previo en la incorporación y evaluación de desempeño de servidores, situación problemática que, si bien no es responsabilidad de servidores, ha influido en forma negativa en el avance de la reforma del empleo público, con el apoyo de un Congreso de la República que parecería solo dar soluciones a corto plazo, sin observar la real magnitud del problema.

### 5.1. Requisitos para la incorporación de servidores CAS a los regímenes laborales sujetos a los D. Legs. N.os 728 y 276

Si bien debemos descartar un pase automático de servidores CAS a los regímenes laborales sujetos a los D. Legs. N.os 728 y 276 -tal como nos han pretendido hacer creer-, el reciente texto sustitutorio aprobado por el Congreso de la República ha previsto que, para la incorporación a los citados regímenes laborales, los trabajadores contratados bajo el régimen especial CAS deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Tener CAS por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- c) Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios. d) Los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma, se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley.

Conforme puede advertirse en el presente texto aprobado a diferencia de anteriores propuestas legislativas, el servidor contratado mediante CAS, debe contar dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo; sin embargo, estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

Es decir, no bastará que un servidor que, a la fecha de publicación de la ley cuente con 2 o más años, necesariamente debe esperarse a cumplir los 2 años de modo continuo o tres años de modo discontinuo para reunir los requisitos para el pase a los regímenes laborales regulados por los D. Legs. N.os 728 y 276, según corresponda al régimen laboral existente en la entidad.

Esta fórmula de redacción adoptada por el congreso de la república, nos lleva a afirmar que podría un servidor contar con más de diez (10) años de servicio, pero que al momento de publicarse la ley se le exija necesariamente laborar 2 años continuos o 3 de modo discontinuos para acceder al pase, pareciera ser que este texto aprobado no ha considerado la antigüedad de los que ya vienen laborando más años antes de su publicación.

De otra parte, se ha previsto que también se puede acumular tres (3) años de servicio discontinuo como CAS, para acumular este derecho al pase a los regímenes laborales regulados por los D. Leg. N.os 728 y 276. Consideramos que estos podrían aplicarse a servidores CAS que eventualmente sean designados en algún cargo de confianza en su propia entidad o que, producto de la obtención de una licencia sin goce opten por laborar en otra entidad, o no laborar, produciéndose un suspenso en el cómputo el mismo que será retomado a su retorno.

La incorporación del Régimen CAS al D. Legs. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al D. Legs. N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva de conformidad con

lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.

Para tal efecto, se toma en cuenta, para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del D. Leg. N.º 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada

Según precisa el texto aprobado por el Congreso de la República, la incorporación del Régimen CAS al D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al D. Leg. N.º 276, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género.

Por nuestra parte, consideramos poco probable que en cinco (5) años un aproximado de más de 300,000 servidores civiles sujetos al CAS migren a un régimen laboral regulado por los D. Leg. N.º 728 o 2766. Ello no solo por un tema presupuestal, sino porque la solución adoptada por el Congreso para brindar estabilidad laboral de un gran grupo de servidores no soluciona uno de los principales problemas del empleo público en nuestro país. Nos referimos al clientelismo, que seguramente no solo contravendrá el principio de mérito, conforme lo ha referido Servir, sino también incrementará los índices de corrupción en el tratamiento de este tránsito, ello por cuanto si no es posible que en la actualidad se supervise la transparencia de concursos CAS, menos podrá hacerse de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma.

## 5.2. De la eliminación del carácter temporal del contrato CAS y prohibición de nuevas contrataciones

Un punto que seguramente es el más importante de este texto sustitutorio aprobado por el Congreso de la República, es el de la eliminación del carácter temporal del contrato CAS, es decir, nos encontramos frente a una nueva mutación de este tipo de contrato en el que ya no serán necesarias las prórrogas y renovaciones, toda vez que lo contrario significaría negar su nuevo carácter de indefinido.

Para entender esta nueva regulación del carácter indefinido del CAS, conviene transcribir el íntegro del referido artículo, el cual establece lo siguiente:

### Artículo 4.- Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el Régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial CAS, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley, los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

De llegar a promulgarse el texto sustitutorio aprobado por el Congreso de la República, los servidores que están contratados bajo contrato administrativo de servicios se convertirían en

contratados a plazo indefinido hasta su incorporación a los regímenes laborales regulados por los D. Leg. N.ºs 728 o 726, es decir, sus contratos ya no tendrían más un término por vencimiento de contrato, siendo que, si bien no están prohibidos a renunciar, la entidad no podrá comunicar el vencimiento de su vínculo laboral.

Si bien la prohibición de contratar nuevos servidores bajo el contrato CAS podría parecer una medida saludable y coherente con el objetivo de la norma que es el pase de esta modalidad de contratación a los regímenes laborales regulados por los D. Leg. N.ºs 728 o 276, en la práctica conllevará al inmediato incremento de servidores en la modalidad de servicios no personales, sin ningún tipo de filtro empeorando el empleo público, toda vez que si bien solucionaría la situación de los contratados CAS actuales, abriría la puerta a más informalidad laboral igual o mayor a la vivida antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N.º 1057.

## 6. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- La aprobación del texto sustitutorio de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público y dispone el pase automático del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276, se ha limitado a una solución a corto plazo, no observando el real problema del empleo público, afectando el proceso de reforma del empleo público a través del tránsito a la Ley N.º 30057.
- De otra parte, al prohibir nuevas contrataciones bajo el D. Leg. N.º 1057, se conllevará al inmediato incremento de servidores en la modalidad de servicios no personales, sin ningún tipo de filtro empeorando el empleo público, toda vez que si bien solucionaría la situación de los contratados CAS actuales, abriría la puerta a más informalidad laboral igual o mayor a la vivida antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N.º 1057.
- Con la aprobación del texto sustitutorio de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, presenciaremos una nueva mutación del contrato administrativo de servicios en el cual pasará de un carácter transitorio a uno de carácter indefinido en el que ya no se emplearía las adendas de prórroga ni renovación, toda vez que los servidores que eventualmente se encontrase comprendidos en la norma ostentarán esta condición hasta completar los años de servicio requeridos para acceder al pase a un régimen laboral regulado por el D. Leg. N.º 728 o 276.
- A diferencia de anteriores propuestas legislativas, la reciente aprobación del texto sustitutorio, por parte del Congreso de la República ha optado a emplear una de redacción en la que el cómputo de los 2 años continuos o 3 discontinuos de servicios, como habilitante para su incorporación del D. Leg. N.º 1057 al D. Leg. N.º 728 o 726, empiecen a computar a partir de la publicación de la ley; es decir no bastará que servidor lleve 2 o más años antes de la publicación de la misma, viéndose obligado a permanecer el tiempo requerido.
- Consideramos que el Congreso de la República debió tomar en consideración a los servidores que ya contaban con esos requisitos al momento de la publicación de la ley, toda vez que si el objetivo es incorporar al personal CAS a los regímenes laborales 728 y 276, prohibiendo nuevas contrataciones CAS, no tendría mucho sentido precisar que el cómputo de los años será posterior a la fecha de publicación, toda vez que los beneficiarios no son nuevos CAS, si personas que ya laboran en la entidad.

### Notas:

- \* *Abogado por la Universidad San Pedro. Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la UNMSM, Expositor en diversos eventos académicos en materia laboral y administrativo.*

1 JARA, José, *Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)*, I.a ed., Huacho: Ediciones Imagen, julio del 2013, p. 39.

2 JARA, *Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)*, ob. cit., pp. 31y32.

3 STCExp. N.00002-2010-pvrc, f. j. 19.

4 *Ibidem*, f. j. 20.

5 Ley N.0 30807, *Ley que Modifica la Ley N. 0 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada*, publicada el 5 de julio del 2018, en el diario oficial El Peruano.

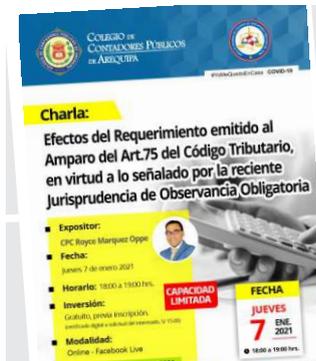
6 Información de números de servidores CAS, en la actualidad extraída del comunicado de Servir, de fecha 11 de diciembre del 2020.

**Fuente:**  
Actualidad Gubernamental,  
enero 2021.





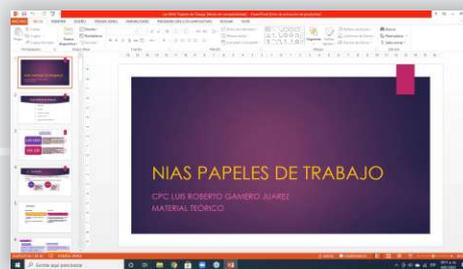
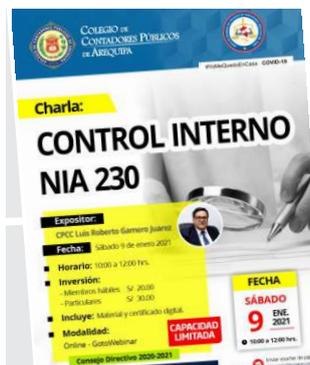
## PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE ENERO 2021



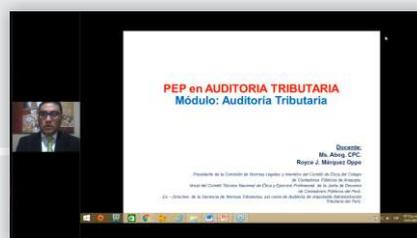
**Charla: "Efectos del Requerimiento emitido al Amparo del Art.75 del Código Tributario, en virtud a lo señalado por la reciente Jurisprudencia de Observancia Obligatoria"**, a cargo del expositor Ms. Abg. CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 7 de enero del 2021 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live y de manera gratuita.



**Charla SUNAT: "Rentas de 4ta y 5ta categoría del Impuesto a la Renta, retenciones, pagos a cuenta y suspensión de retenciones 2021"**, realizado el 07 de enero 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



**Charla: "Control Interno NIA 230"**, realizado el 09 de enero 2021, a cargo del expositor CPCC Luis Roberto Gamero Juarez, en modalidad online mediante GotoWebinar.



**Programa de Especialización Profesional 2021: "Especialista en Auditoria Financiera bajo NIIF y Auditoria Tributaria"- Módulo Auditoria Tributaria**, a cargo del expositor Ms. Abg. CPC Royce Marquez Oppe, iniciado el 12 de enero del 2021 en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar.

... continuación Principales Actividades Académicas Enero 2021



**Charla: “Efectos Tributarios de la Desvalorización de Activos por adopción de NIIF”**, modalidad online, realizado el 12 de enero del 2021 a cargo del CPC Rubén del Rosario Goytizolo, mediante la plataforma Zoom.



**Charla SUNAT: “Regímenes Tributarios y herramientas para las MYPES”**, realizado el 14 de enero del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

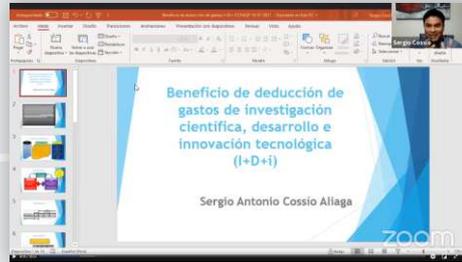


**Charla SUNAFIL: “El Hostigamiento Sexual Laboral desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo”**, realizado el 18 de enero del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



**Charla: “Gastos Deducibles de Impuesto a la Renta”**, a cargo del expositor CPC Mauricio Gutiérrez Chura, realizado el 20 de enero del 2021 en modalidad online mediante la plataforma Zoom.

... continuación Principales Actividades Académicas Enero 2021



**Charla: "Beneficio de Deducción de Gastos de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i)"**, a cargo del expositor Abg. Sergio A. Cossío Aliaga (Lima), realizado el 20 de enero del 2021 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live y de manera gratuita.



**Charla: Sistema Financiero que debe Reportar la SUNAT "10,000 soles"**, realizado el 21 de enero del 2021, a cargo del expositor CPC Luis Castro Sucupuca, en modalidad online mediante Zoom.



**Charla SUNAT: "Lo que las empresas y negocios deben tener en cuenta para presentar la Declaración anual del Impuesto a la Renta 2020"**, realizado el 21 de enero 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



**Charla: "Aspectos Relevantes a Considerar en el Formulario Virtual 710 Declaración Jurada Anual 2020"**, a cargo de las expositoras CPC Elena Guardamino y Alicia Hurtado, realizado el 22 de enero del 2021 en modalidad online mediante la plataforma Zoom.

... continuación Principales Actividades Académicas Enero 2021

**CHARLA SUNAFIL:**  
**La Importancia del Comité de SST en Tiempos de COVID-19**

Expositor:  
Funcionario SUNAFIL  
Especialista en el Tema

Fecha: **MIÉRCOLES 27** de enero 2021

Horario: 17:00 a 18:00 hrs.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles, previa inscripción

Modalidad: Online - GotoWebinar

Capacidad Limitada

FECHA: **MIÉRCOLES 27** ENE. 2021

17:00 a 18:00 hrs.



**Charla SUNAFIL: "La Importancia del Comité de SST en Tiempos de COVID-19"**, realizado el 27 de enero del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

**CHARLA SUNAT:**  
**Conozca sus Obligaciones como PERSONA NATURAL relacionadas con el Impuesto a la Renta en el 2021**

Expositor:  
Funcionario SUNAT  
Especialista en el Tema

Fecha: **JUEVES 28** de enero 2021

Horario: 17:00 a 18:00 hrs.

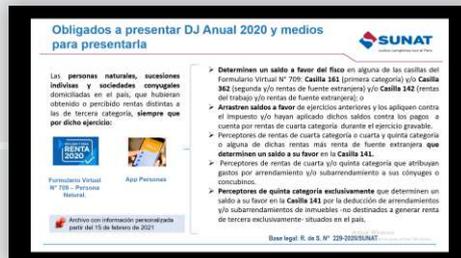
Inversión: Gratuito para miembros hábiles, previa inscripción

Modalidad: Online - GotoWebinar

Capacidad Limitada

FECHA: **JUEVES 28** ENE. 2021

17:00 a 18:00 hrs.



**Charla SUNAT: "Conozca sus obligaciones como PERSONA NATURAL relacionadas con el Impuesto a la Renta en el 2021"**, realizado el 28 de enero del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**  
Dirección de Educación y Desarrollo Profesional

**PRÓXIMO EVENTO**  
**MARZO 2021**  
Interesados llenar Ficha de Pre-Inscripción AQUÍ

**DURACIÓN**  
54 horas académicas

**MODALIDAD**  
Online GotoWebinar

**Programa de Alta ESPECIALIZACIÓN**

**FRECUENCIA:** Lunes y Jueves

**HORARIO:** 19:00 a 21:15 hrs.

Mayor Información, Reservas e Inscripciones

9:00 a 13:00 hrs.  
(054) 215015, 2955-30, 231-385 anexo 115  
959527007  
desarrollo@ccpaq.org.pe

**Interpretación de Normas Jurídico-Tributarias**

www.ccpaq.org.pe

**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**  
Dirección de Educación y Desarrollo Profesional

**PRÓXIMO EVENTO**  
**MARZO 2021**  
Interesados llenar Ficha de Pre-Inscripción AQUÍ

**DURACIÓN**  
36 horas académicas

**MODALIDAD**  
Online GotoWebinar

**Programa de Alta ESPECIALIZACIÓN**

**FRECUENCIA:** Lunes, miércoles y viernes.

**HORARIO:** 19:00 a 21:15 hrs.

Mayor Información, Reservas e Inscripciones

9:00 a 13:00 hrs.  
(054) 215015, 2955-30, 231-385 anexo 115  
959527007  
desarrollo@ccpaq.org.pe

**Detección de Incremento Patrimonial No Justificado y su Incidencia en el Delito por Desbalance Patrimonial.**

www.ccpaq.org.pe

# Incorporación de Nuevos Miembros

## Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 05 de febrero del 2021

Por primera vez en el 2021 el Consejo Directivo 2020-2021 ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de los nuevos colegiados y auditores independientes.

**¡Bienvenidos!**



Damos la bienvenida a los 17 nuevos colegas, que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

### RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

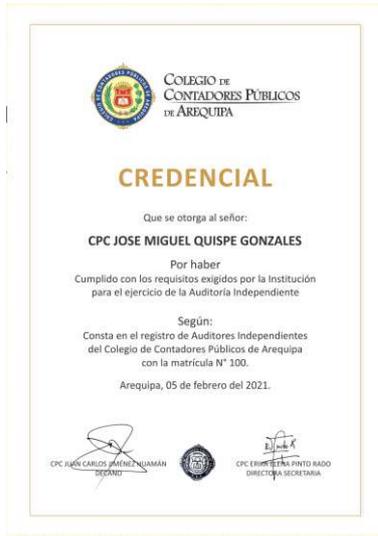
N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6839	LAZARO CUSACANI, LIZBETH ZOILA
2.	6840	MAMANI MANDAMIENTO, ANGEL VITTORIO
3.	6841	PACHECO CORZO, KIARA MONSERATTE
4.	6842	MAMANI MACCAPA, ROSALIA
5.	6843	VALDIVIA CARPIO, JONATHAN ELOY
6.	6844	LAURA ARAPA, OSCAR TEOFILO
7.	6845	CCARI QUISPE, EDITH VICTORIA
8.	6846	FLORES FLORES, WILFREDO EDGARD
9.	6847	CASTILLO CACCIRE, PAUL DONNY

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
10.	6848	ATAYUPANQUI SAYRITUPA, EVELYNE LUZ
11.	6849	APAZA LARICO, NOEMI
12.	6850	CHULLUNQUIA VALDIVIA, NATALI
13.	6851	CHIUCHE ANCONEYRA, LAURA GABRIELA
14.	6852	CONDORI VILCA, NANCY
15.	6853	DIAZ BARRIONUEVO, MARIVEL
16.	6854	DELGADO DEL CARPIO, SANDRA FABIOLA
17.	6855	ALARCON MANRIQUE, GODWIN EMERSON



**¡FELICITACIONES Y BIENVENIDOS!**

... continuación Incorporación de Nuevos Miembros

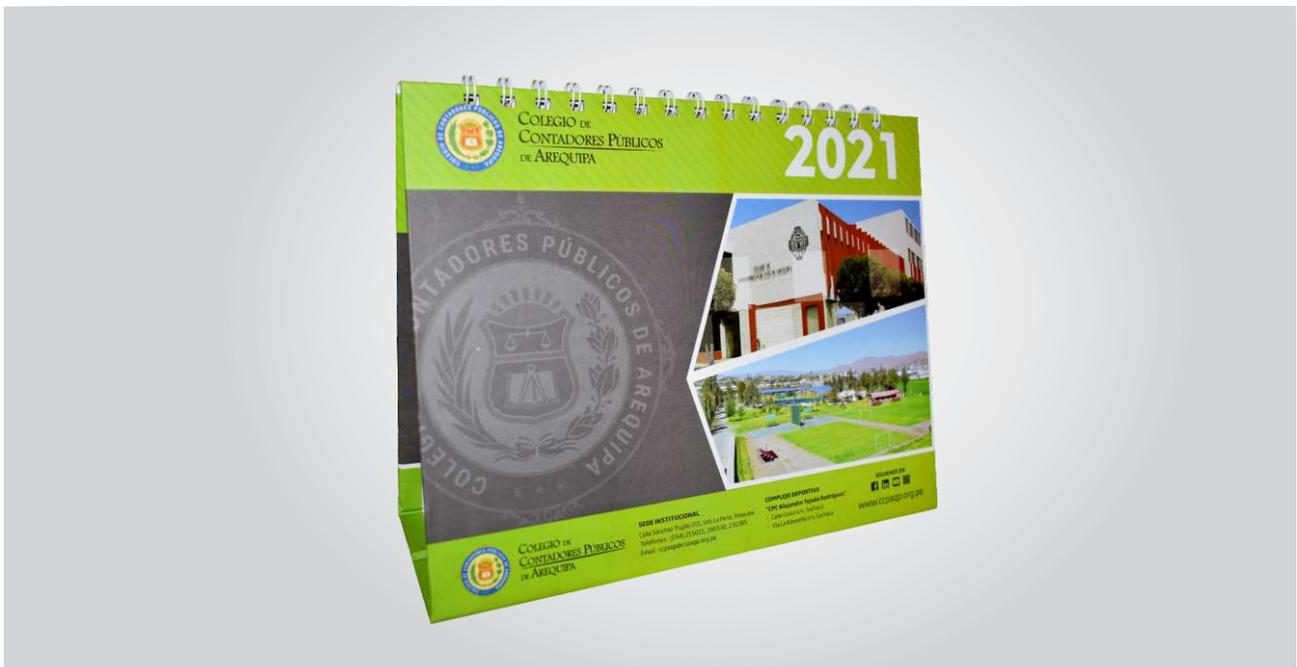


Damos la bienvenida al nuevo Auditor Independiente del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

**RELACIÓN DE NUEVO AUDITOR INDEPENDIENTE**

N°	MAT. AUDITOR	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	100	QUISPE GONZALES, JOSÉ MIGUEL

## Calendario de Escritorio 2021



El Consejo Directivo 2020-2021 preparó para el 2021 un calendario de escritorio con los vencimientos tributarios mensuales y de la Declaración anual del Impuesto a la Renta 2020, el mismo que se ha repartido por courier a los miembros hábiles.

## Trabajos de renovación de piso y reorganización de oficinas

Primer piso del local institucional, área administrativa



El Consejo Directivo vio necesario la renovación total del piso en el área del pasadizo en la primera planta de nuestro local debido al levantamiento de los cerámicos el mismo que ocasionaba dificultades en el normal tránsito. Estos trabajos iniciaron en la última semana de diciembre del 2020.

## Asamblea General Ordinaria Virtual

29 de enero del 2021, plataforma Zoom



En cumplimiento a lo estipulado en nuestro Estatuto Institucional y debido al estado de emergencia sanitaria en el país se realizó la primera asamblea virtual correspondiente al presente año 2021, con la asistencia de más de 400 colegiados conectados online.



La presentación de la propuesta del Presupuesto Anual 2021 estuvo a cargo del Director de Finanzas CPC José Manuel Vargas Zevallos, el mismo que fue aprobado por amplia mayoría, 309 votos, abstenciones 60, en contra 58.



Asimismo se realizó el nombramiento de la Comisión Supervisora de Gestión 2021 de acuerdo a la siguiente votación:  
 Dante Oviedo Vásquez (124 votos),  
 Jacqueline V. Coronel Barreda (91 votos),  
 Yolanda Mamani Bautista (84 votos),  
 Esther Z. Chambi Bueno (50 votos) y  
 Carmen J. Calcina Calcina. (50 votos)

## Inspección de azotea para evaluación de salón de usos múltiples



El Consejo Directivo realizó una inspección a la azotea de nuestro local institucional para la evaluación del proyecto de un salón de usos múltiples para nuestros colegas.

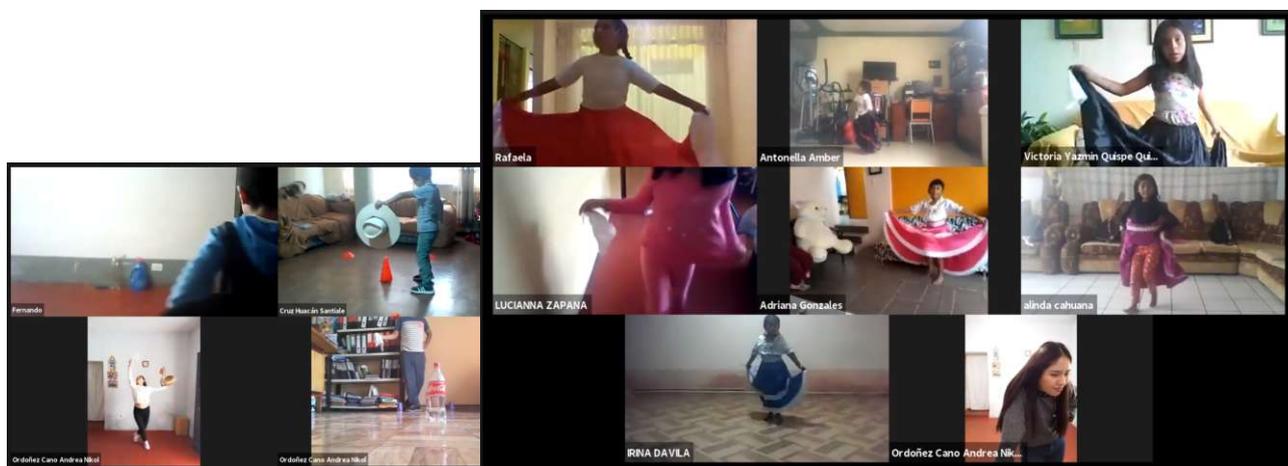
## Campaña de prevención contra el COVID-19



En nuestra página de Facebook se realizó una campaña de sensibilización para prevención para protegernos de contagios contra el COVID-19

## Vacaciones Útiles - Marinera Norteña

Inicio 19 de enero del 2021, vía Zoom



La Dirección de Actividades Deportivas y Culturales organizó Vacaciones Útiles en este verano clases gratuitas de Marinera Norteña a cargo de la campeona Andrea Ordoñez Cano.

Este curso se realizó en dos grupos para niños y niñas, las clases fueron interdiarias, tres veces por semana y con una duración de una mes, se contó con un buen número de participantes.

## Vacaciones Útiles - Ajedrez

Inicio 25 de enero del 2021, vía Zoom



También se realizó clases gratuitas de Ajedrez básico como parte de Vacaciones Útiles a cargo del profesor CPC Helmuth Monzon rosas. Este curso tubo una duración de un mes, las clases fueron interdiarias, tres veces por semana, este grupo tuvo una gran cantidad de participantes.

# AGRADECIMIENTO

## Expositores Webinars Online ENERO 2021

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento a los expositores que en el mes de ENERO nos brindaron su apoyo con diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- Ms. Abg. CPC Royce Marquez Oppe
- CPCC Luis Roberto Gamero Juarez
- CPC Mauricio Gutierrez Chura
- Abg. Sergio A. Cossío Aliaga (Lima)
- CPC Luis Castro Sucapuca
- CPC Ruben Del Rosario Goytizolo
- CPC Elena Guardamino
- Alicia Hurtado

### CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



# SALUDOS



## DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1	HUERTA FUENTES, CESAR ISAAC
1	HUANCA HUILLCA, JUDITH VANESSA
1	DAVILA TOHALINO, KARIN MAGALLY
1	MUÑOZ-NAJAR PACHECO, MARIA DEL PILAR
1	RIVERA CCOROPUNA, PEDRO LUIS
2	BERRIO SALVA, ABIGAYL
2	HUILLCA SENCIA, CANDY ROXANA
2	CHAVEZ PINAZO, ELSA GUILLERMINA CANDELARIA
2	MADERA JAUREGUI, LIDIA
2	MITA CUENTAS, MARGA CANDELARIA
2	DELGADO QUISPE, NOE JULIAN
2	CCAPA CHUCTAYA, RENZO AMARILDO
3	CCAHUANA NUÑONCCA, ELVA
3	CHACON TAMO, HIPOLITO CARLOS
3	HERRERA CACERES, HIPOLITO NICOLAS
3	DE LA CRUZ PEREZ, JAVIER
3	PERALTA BEGAZO, JOSE LUIS
3	HUAMAN FLORES, MARIELA
3	ROJAS ALVAREZ, NICOLASA
3	PEREZ BARREDA, PERCY NICOLAS
3	QUINA CONDORI, WILLIAMS SALUS
4	ANDRADE DE FEBRES, ADA LUCY
4	SILVA FARFAN, DAVID ALFREDO
4	MACHACA UCHASARA, GLADYS
4	MONTESINOS MERMA, JAVIER JOSE
4	PEREZ NAVARRO, LILIZBETH
4	VELIZ LOPEZ, MARIA ELENA
5	QUISPE ACUÑA, ANDRES
5	TORRES ONTIVEROS, ELDA KATIA
5	MENDOZA CONDORI, GLORIA
5	QUICAÑO QUISPE, HUGO ADOLFO
5	ZAVALA LAZO, LEONIDAS BENEDICTO
5	PATIÑO ESCARCINA, MARIA TERESA
5	SOTO TICONA, WILMER UBANDO
6	CLAROS VIDAL, CINTHIA MONICA
6	PAREDES ZEGARRA, EDWIN TEOFILO
6	TORRES YANQUI, MARY
6	PURACA TUPA, SONIA MERCEDES
6	VALDIVIA CARPIO, ULIZA GABINA
6	PAREDES ASPILCUETA, ZOILA SANDY
7	CHAVEZ ORDOÑEZ, CHRISTOPHER EDGARD
7	NOBOA MARDINI, CLAUDIO CESAR

## DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

7	OROPEZA QUESQUEN, ERIKA MILAGROS
7	FLORES LLERENA, FERNANDO RAUL
7	FLORES BALDARRAGO DE GARCIA, FRESIA MARCELA
7	VILLEGAS PALOMINO, KARINA LISSETE
7	ZEGARRA RIVAS, PABLO LEANDRO
7	TINCO MOLINA, RHAFEL
7	PORTILLO DE MORALES, RICARDINA
7	SAAVEDRA CASTRO, RICARDO ABEL
7	GOMEZ MALAGA, ZULEMA OREALIZ
8	ZUÑIGA RODRIGUEZ, CARLOS MIGUEL
8	CHOKEWANCA COILA, CARMEN NOHELIA
8	DIAZ TALAVERA, EDGARD AUGUSTO
8	ARAMBIDE ALFARO, JANE PATRICIA
8	LOAYZA OPORTO, JUAN LUIS
8	MEZA PONCE, JUAN PERCY
8	LOPEZ TAMAYO, JUBERT ELOY
8	GAMARRA SALAS, RICARDO SERGIO
8	CASTILLO BARREDA, ROSARIO
8	ASTORGA PAREDES, SHEYLATH TERESA
8	MOSCOSO ZEBALLOS, VILMA NOEMI
8	CONDORI SAAVEDRA, YAMELY MAGALY
9	ROQUE CUTIPA, NURY CORAIMA
9	TORRES MANRIQUE, RENZO ANTONIO
9	QUISPE CARACELA, ROXANA ALEJANDRINA
9	PUMA CONDORI, RUTH SANDRA
10	MALQUE ARENAS, CARLA NOELIA
10	URQUIZO ABRIL, CARLOS ALBERTO
10	MORA AYERBE, CARLOS MANUEL
10	ARCANA FLORES, GUSTAVO ALONSO
10	CHIRE AGUIRRE, JAIME MANUEL
10	GOMEZ CARDENAS, JUAN FLAVIO
10	VARGAS PALACIOS, LUIS PAUL
10	TOLEDO ALCAZAR, SIMON
10	CANLLAHUA PALOMINO, STIBEN JAEL
11	VALENCIA CHAVEZ, ALEXANDER SEGUNDO
11	QUISPE VARGAS, BENITO MANUEL
11	QUISPE HUAYHUA, HILDA
11	BRAVO ESPINAL, JULIO EGUILUZ
11	SALAS CONCHA, PATRICIA LOURDES DE JESUS
11	CONTI VERA, PAULA FRANCESCA
11	JIMENEZ HUAMANI, RENE ANGEL

## DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

11	JUAREZ RAMIREZ, SORAYA LOURDES
11	CALLE CIÑA, YAMDERY KARLA
12	LAYME SUCASAI, ELIZABETH JACKELIN
12	FLORES AUCCASI, FRITSIA
12	MONTES DE OCA PEREZ, GARY EDMUNDO
12	COLQUE ALFARO, GLISSET NORKA
12	VILLAFUERTE VIRA, LUCIA FERNANDA
12	OCSA YAJO, NELY BERTHA
12	ORTIZ NAVARRO, YENNY
13	ROQUE HUARSAYA, BENIGNO
13	MARQUEZ MEDINA, BENIGNO GREGORIO
13	NUÑEZ ARAPA, BENIGNO PEDRO
13	SALAS FERNANDEZ, JAVIER CIPRIANO
13	TAPARA GRANDA, NURY YURICO
13	QUISPE CUEVA, ROSA MARIA
13	SALAS ACOSTA, VICTOR FRANCISCO
13	MAMANI VELASQUEZ, ZENAIDA RUTH
14	RODRIGUEZ TAPIA, ARACELY NOELIA
14	VILLALTA FLORES, JAVIER VALENTIN
14	PINO COLQUE, MARCOS VALENTIN
14	BREÑA FLORES, MARIA NIEVES
14	VALDIVIA CASTRO, RUTH CLARIVEL
14	GAMERO RAMIREZ, WALTER ISMAEL
14	PAREDES NAJAR, WILLY CHRISTIAN
15	MONTES PAREDES, JANI JOVITA
15	SANCHEZ EGUIA, LENNIE EVELYN
15	TORRES PAREDES, MABEL RENEE
15	CURO MENDOZA, MARISA ELENA
15	ROJAS MANUEL, MARY SANDRA
15	NAVARRO HERMOZA, NILTON SANTOS
15	MAMANI CHURASACARI, PATRICIA VIVIANA
15	BARREDA ARCE, RUFFO
16	FLORES CASTRO, ALEJANDRINA
16	CUADROS VALENCIA, ALICIA VERONICA
16	BEJARANO VASQUEZ, AUGUSTO YURGEN
16	VALDIVIA VILLAR, GREGORIO PEDRO
16	YANYACHI ACO-CARDENAS, JULIO
16	PEREZ GARCIA, LUCIA ELISA
16	CARPIO VILLANUEVA, MARIEL HAYDEE
16	GUZMAN MEDINA, NOELIA MEDALID
16	AGUILAR CORNEJO, SONIA ELVIRA
17	MOLLOHUANCA FLORES, DELYANIRA DENIS
17	VILLANUEVA CARDENAS, DIANA MARISOL

... continuación Saludos

DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
17	CUTIMBO CARRASCO, HERACLIDES		GONZALO	26	DIAZ VIERA, FABIO
17	BEDREGAL TOLENTINO, JAIR MANUEL	21	CASAVARDE CASAVARDE, REYNALDO	26	CANAZA CHIRIO, FORTUNATA GLADYS
17	ORTIZ TEJADA, MAYKOL	21	HIRACHE SOTO, RICHARD GLOVER	26	AROSTEGUI GALVEZ, HUGO JUVENAL
17	AGUILAR DELGADO, MIGUEL ANGEL GUSTAVO	22	BECERRA DE ERQUINIGO, BRENDA MARGARITA	26	CARNERO LAZO, NECTAR MARIA ESTELA
17	DIAZ MIRANDA, MIRTA VICTORIA	22	CAMACHO MESTANZA, DARWIN DOMINGO	26	CARRILLO MUÑOZ, OSCAR ALEJANDRO
18	PALACIOS FLORES, ALMA SOLEDAD	22	SUCLLA SANCHEZ, LORENA MARGOT	26	CASTRO QUISPE, SILVIA ROXANA
18	BEJARANO CANO, CESAR AUGUSTO	22	RAMOS ORTIZ, LUZMARINA JUANA	26	GARCIA CISNEROS, VICTOR HUGO
18	APAZA HILASACA, EDWIN	22	GARCIA AMBOR, MARTHA	26	BOLIVAR VELARDE DE BARRIGA, YESSENIA FABIOLA
18	GORDILLO RODRIGUEZ DE NAQUIRA, INGRID	22	GARATE ARAGON, MILAGROS BASILIA	27	CARTAGENA VASQUEZ, ALEJANDRO
18	PAMPAMALLCO ZELA, JEANETH CHARO	22	LEYVA MARQUEZ, WILBERTH GUSTAVO	27	RIVEROS BALLON, ALVARO
18	HUARCA ALVAREZ, KATTIA VANESSA	23	OLIVARES YAGUA, ERIKA MARITA	27	LOPEZ CHAMBI, HELBERT
18	ZAPANA HUARCA, KATTY LUZ	23	AMPUERO CRESPO, FABIOLA NELIA	27	ALCAZAR CARPIO, JACQUELINE CARMEN
18	VALDIVIA JUAREZ, MARCO ANTONIO	23	FLORES CALCINA, MILAGROS BERSABET	27	YANQUI FARFAN, JULIO HENRY
18	INFANTAS GONZALEZ, MILAGROS	23	MAURA SUMARIA, ROBERT EDMUNDO	27	HUALLANCO NUÑEZ, LEANDRA AIDEE
18	ZEGARRA MACHICAO, MIRLA YESENIA	23	CHAIÑA MAMANI, SOLEDAD ROSALVA	27	CERPA LAZO DE LA VEGA, PERCY JESUS
18	LLERENA CUADROS, NADIA PAOLA	23	RODRIGUEZ LAS HERAS, YAMILETH DEL CARMEN	28	RIOS RODRIGUEZ, ANIA DOLORES
18	PALMA RODRIGUEZ, RICARDO JORGE	24	SUMINA MAMANI, ELIZABETH MARLENY	28	APAZA SUAREZ, ERIKA YOLANDA
18	SILVA YANARICO, VICTOR ALONSO	24	FEBRES MORALES, INGRID HELGA	28	MORALES GONZALES DE MANRIQUE, MARIDZA
19	UMIYURI PANOCCA, FRANKLIN DANTE	24	PAREDES DEL CARPIO, JHEISON FRANCO	28	BEGAZO DELGADO, VICTOR ARNALDO
19	QUINO SUMI, JOSE ALFREDO	24	BECERRA CONDORI, MARCO ANTONIO	28	SANCHEZ VALENZUELA, YENI RUTH
19	DIAZ PONCE, JOSE PAUL	24	FERNANDEZ MOLLENEDO, MARIA ELENA	29	SALDIVAR MAMANI, DIANA CAROLINA
19	MESTAS COLCA DE MORALES, JULIA LUZ	24	GONZALES PORTUGAL, HUGO RICARDO	29	MIRANDA BENAVENTE, JORGE ELARD
19	MERMA CHOQUEHUANCA, MAGDA SILVIA	25	VEGA VALDIVIA, MARCELO SANDRO	29	LAURA MAMANI, MELIZA MAGDALENA
20	PAMPA PARI, ELEUTERIO SAUL	25	VARGAS UGARTE, NANCY	29	ALVAREZ SUCA, ROMINA JAMIE
20	ARENAS ALMIRON, JUAN LUIS	25	TACO CONZA, SADID		
20	GUILLEN CALDERON, LEON ISAAC	25	PAREDES VELASQUEZ, SADID YULIANA		
20	ESPETIA ARONI, RENZO	25	GUTIERREZ CONDORI, VICTOR CESAR		
20	GUTIERREZ CHOQUE, SUSAN ROCIO	25	CALLE CABELLO, YONI ALFREDO		
21	BERMUDEZ CHAVEZ, GONZALO JAVIER	26	CIFUENTES CHOQUE, ANDREA		
21	MENDOZA MAMANI, GUISELA	26	HUARSAYA TITO, ARMANDO		
21	VIZCARRA LOAYZA, HERBERT HUGO	26	CHAVEZ CARDENAS, CARLOS ADRIAN		
21	PORTOCARRERO RODRIGUEZ, JOSE	26	MACHACA FLORES, ELIZABETH MONICA		





**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

## Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a los colegas:

- CPC LIZETH MARIELA PAREDES CORNEJO, por el sensible fallecimiento de su señora madre **MAXIMILIANA HAYDEE CORNEJO ROJAS (Q.E.P.D.)**.
- CPC JESUS HINOJOSA RAMOS, por el sensible fallecimiento de su señora madre **ROSALIA AGRIPINA RAMOS VDA. DE HINOJOSA (Q.E.P.D.)**.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestra colega y sus familiares.

Arequipa, enero del 2021  
**CONSEJO DIRECTIVO  
2020-2021**

... continuación Saludos



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA



## Felicitación

El Consejo Directivo 2020-2021 saluda y felicita al colega Brigadier Mayor CBP Juan Carlos Morales Carpio, Director actual del Consejo Directivo, con motivo de haber sido nombrado Director General de Voluntariado del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Le deseamos muchos éxitos en esta noble designación en favor de la ciudadanía y en las metas que se ha trazado.

Arequipa, 19 de enero del 2021.

**CONSEJO DIRECTIVO  
2020-2021**

COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

**Amor y la Amistad**

**FELIZ DÍA DEL**

Febrero  
**14**

En todo tiempo ama al amigo, que es como un hermano en tiempo de angustia.

Prov. 17:17

Les desea el Consejo Directivo 2020-2021

# Comunicados



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## COMUNICADO

### Sobre depósitos y transferencias bancarias

Se reitera a los miembros de la Orden y público en general que cada depósito o transferencia bancaria que realicen a nuestra cuenta del Banco Continental, deberán enviar vía email a [tesoreria@ccpaqp.org.pe](mailto:tesoreria@ccpaqp.org.pe) consignando el concepto del pago, número de matrícula, nombres y/o número de DNI en caso no sea colegiado, con esa información tesorería emitirá el comprobante de pago, el mismo que será enviado vía email.

Arequipa, 16 de febrero del 2021.



CONSEJO DIRECTIVO  
2020-2021



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA



## COMUNICADO

### ATENCIÓN VIRTUAL POR MEDIDAS DE CUARENTENA

Se comunica a los miembros de la Orden y público en general que debido a las últimas disposiciones del gobierno en la que se declara a Arequipa en el Nivel Extremo de contagio por el COVID-19 del 15 al 28 de febrero del 2021, no habrá atención presencial sino vía virtual en los siguientes canales de atención en el horario de Lunes a Sábado de 9:00 a 13:00 horas.

- **Gerencia**, Sra. Rosa Rodríguez Cotrina, celular 986607550, email [gerencia@ccpaqp.org.pe](mailto:gerencia@ccpaqp.org.pe)
- **Mesa de partes (secretaría)**, Srta. Priczila Mendoza Rojas, celular 986607548, email [secretaria@ccpaqp.org.pe](mailto:secretaria@ccpaqp.org.pe)
- **Desarrollo Profesional**, Sra. Nuri Salazar, celular 959527007, email [desarrollo@ccpaqp.org.pe](mailto:desarrollo@ccpaqp.org.pe)
- **Tesorería**, Sr. Victor Zamata, celular 933922835, email [tesoreria@ccpaqp.org.pe](mailto:tesoreria@ccpaqp.org.pe) para pagos de cuotas, cursos, solicitud de constancias de habilitación, y nuevas colegiaturas, etc.
- **Informática**, Sr. Abel Huamani Vera, WhatsApp 986607546, email [informatica@ccpaqp.org.pe](mailto:informatica@ccpaqp.org.pe), Renato Quispe celular 973 631 158. Consultas sobre plataforma online y emisión certificados en digital Sr. Heeder Rojas LL., celular 989018 331, email [eventos\\_enlinea@ccpaqp.org.pe](mailto:eventos_enlinea@ccpaqp.org.pe)

Agradecemos su comprensión.

Arequipa 13 de febrero del 2021.

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

... continuación Comunicados



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

#NoBajemosLaGuardia



## COMUNICADO

### Balones de oxígeno a disposición de nuestros colegas

Estimados Colegas

Ante el incremento de los contagios con el virus SARS COV-2 El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, recientemente ha adquirido 2 equipos completos de Oxígeno medicinal, que sumados a los 2 anteriores se cuenta con 4, los cuales ponemos a disposición de los Miembros de orden hábiles que lo necesiten, asimismo según acuerdo de Consejo Directivo se ha aprobado un apoyo económico como adelanto de beneficio del Fondo Mutual de 30% del mismo, con un tope de S/1,000.00, a los Miembros de la orden que se hayan contagiado con el virus SARS COV2 y que se encuentren en situación de precariedad económica, para lo cual pueden solicitarlo al correo [bienestarsocial@ccpaqp.org.pe](mailto:bienestarsocial@ccpaqp.org.pe) o comunicarse a los celulares 959609023, 962753702, 955798609.

Arequipa, 29 de enero del 2021.

**CONSEJO DIRECTIVO  
2020-2021**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

#NoBajemosLaGuardia



## COMUNICADO

### SUSPENSIÓN DE ATENCIÓN EN COMPLEJO DEPORTIVO, SACHACA

Se comunica a los miembros de la Orden y público en general que debido a las últimas disposiciones del gobierno en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM que tienen vigencia del 31 de enero al 14 de febrero del 2021, establece para nuestra ciudad de Arequipa el aforo de las "Actividades de clubes y asociaciones deportivas: 0%".

En ese sentido la atención de nuestro Complejo Deportivo en Sachaca queda suspendida durante la vigencia del Decreto Supremo mencionado.

Agradecemos su comprensión.

Arequipa, 29 de enero del 2021.

**GERENCIA.**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

**CONVOCATORIA**

## ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, dando cumplimiento al Art. 32 inc. b) del Estatuto Institucional, en sesión de Consejo Directivo del día 08 de febrero del 2021, acordó por unanimidad convocar a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA VIRTUAL** para el **Viernes 26 de febrero del 2021** a horas:

18:30 horas - PRIMERA CITACIÓN

19:00 horas - SEGUNDA CITACIÓN

### **ORDEN DEL DÍA:**

- APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO 2020.
- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE AUDITORÍA EXTERNA.
- INFORME DE LA COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN 2020.
- MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO DIRECTIVO 2020.

**LUGAR:** Plataforma virtual ZOOM, el link para la Asamblea se enviará vía email a los miembros hábiles el 25-02-2021.

### **NOTAS: Estatuto Institucional**

Art. 16 Inc. c): La calidad de miembro ordinario del Colegio se suspende por adeudar tres (3) cotizaciones/aportes o cuotas ordinarias, tres (3) cuotas extraordinarias o tres (3) multas.

Art. 21: La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía del Colegio y estará integrada por los miembros colegiados hábiles y sus acuerdos son de cumplimiento obligatorio.

Art. 25: El quórum para la instalación de la Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria, será de la mitad más uno de los miembros hábiles. En segunda convocatoria, será con los miembros hábiles asistentes.

Art. 27º: La asistencia a la Asamblea General es personal y no delegable. Los miembros ordinarios que no concurran a la Asamblea General y que no justifiquen su inasistencia en el término de 30 días calendarios, serán sancionados con una multa equivalente a una cuota.

Art. 29: El Consejo Directivo pondrá a disposición de los miembros de la Orden, con anticipación no menor a cinco (5) días calendarios anteriores a la fecha de cada Asamblea los documentos e informes objeto de las mismas.

La documentación estará a su disposición en la página web del colegio a partir del 21-02-2021.

Arequipa, 15 de febrero del 2021.

CPC JUAN CARLOS JIMENEZ HUAMAN  
DECANO

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO  
DIRECTORA SECRETARIA

PUBLICADO EN EL DIARIO LA REPÚBLICA EL 15 DE FEBRERO DEL 2021

## La Junta de Administración del Fondo Mutual, Informa:

Mes de Enero 2021  
ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA	NRO DOCUMENT	BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
26/01/2021	Acta 01-2021	Hugo Cruz Olivares Cayure	Por fallecimiento	1. Lucy Ayde Villanueva Coaguila 2. Scarlet Milagros Olivares Villanueva 3. Elio David Mendoza Cayure	2,258.03 2,191.61 2,191.61
<b>TOTAL</b>					<b>6,641.25</b>

## Saldo de las Cuentas Corrientes del Fondo Mutual

Mes de Enero 2021

INSTITUCION FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	DETALLE	N° DE CUENTA	MONEDA	AL 31/01/2021
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL - FIJO	0011-0220-03-00244897	S/ SOLES	328,468.09
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA FONDOS MUTUOS	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	0011-0220-80-03130719	S/ SOLES	177,082.04
SCOTIABANK PERU	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	992350	S/ SOLES	192,328.91
<b>TOTAL</b>				<b>S/</b>	<b>697,879.04</b>

CONCILIACIÓN: SALDO DEL FONDO MUTUAL	S/
<b>( A ) Saldo en Bancos al 31/01/2021</b>	<b>697,879.04</b>
<b>DEUDAS</b>	
(-) Directivas antes del 2010	75,950.00
(-) Directiva, período 2012-2013	213,153.35
(-) Directiva, período 2016-2017	180,000.00
<b>( B ) Saldo por Reponer al 31/01/2021</b>	<b>469,103.35</b>
<b>( A ) + ( B ) Saldo Total de Bancos más Saldo por Reponer</b>	<b>1,166,982.39</b>



Contable  
Financiero



Gestión  
Tributaria



Gestión  
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación  
Académica y  
Profesional



Institucional



## COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe) / Web site: [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

Síguenos en:    